

Audiencia de comunicación de sentencia.

Fecha	Iquique, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho
Magistrado	MOISES PINO PINO
Fiscal	VIRGINIA ARAVENA HORMAZABAL
Querellante	ENZO MORALES - MATIAS RAMIREZ (POR LA VICTIMA)
Querellante	JAVIER ARAYA RODRIGUEZ (INDH)
Querellante	ANA MARIA PINO - DAVID ALVAREZ (C.D.E.)
Defensor	EDUARDO CABRERA BLEST
Defensor	JOAQUIN MÜLLER SALAZAR
Defensor	CLAUDIO ROJAS PIRO
Defensor	ALFONSO LATORRE ALCAINO
Hora inicio	13:06 AM
Hora termino	13:11 PM
Sala	8° Piso.
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.
Acta	ANNABELLA GUGLIELMUCCI BINIMELIS
Sala	BERNARDO GOMEZ VERDEJO
RUC	1500956181-9
RIT	794 – 2017
Delito	Secuestro – Falsificación de instrumento público

NOMBRE ACUSADOS (AUSENTES)	RUT	DIRECCION	COMUNA
CARLOS ALBERTO VALENCIA CASTRO	0014019726-2		
ANGELO ANTONIO MUÑOZ ROQUE	0016592643-9		
MANUEL JESÚS CARVAJAL FABRES	0018604885-7		
ABRAHAM RUPERTO CARO PÉREZ	0017423141-9		

Actuaciones efectuadas

Se deja constancia que no se encuentran presentes los sentenciados. Se da lectura a la parte resolutive de la sentencia. Se ordena remitir mediante correo electrónico copia de la misma a la fiscal, querellantes y defensores titulares de la causa.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1500956181-9	794-2017	RELACIONES.: VALENCIA CASTRO CARLOS ALBERTO / Secuestro.	-	-
		RELACIONES.: MUÑOZ ROQUE ANGELO ANTONIO / Secuestro.	-	-
		RELACIONES.: CARVAJAL FABRES MANUEL JESÚS / Secuestro.	-	-
		RELACIONES.: CARO PÉREZ ABRAHAM RUPERTO / Secuestro.	-	-
		RELACIONES.: VALENCIA CASTRO CARLOS ALBERTO / Falsificación o uso maliciosos de documentos pub	-	-
		RELACIONES.: MUÑOZ ROQUE ANGELO ANTONIO / Falsificación o uso maliciosos de documentos pub	-	-
		RELACIONES.: CARVAJAL FABRES MANUEL JESÚS / Falsificación o uso maliciosos de documentos pub	-	-
		RELACIONES.: CARO PÉREZ ABRAHAM RUPERTO / Falsificación o uso maliciosos de documentos pub	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - VERGARA LUENBERGER JUAN LUIS	-	-




PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL
EN LO PENAL DE IQUIQUE

		PARTICIPANTES.: Denunciado. - VALENCIA CASTRO CARLOS ALBERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - MUÑOZ ROQUE ANGELO ANTONIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - CARVAJAL FABRES MANUEL JESÚS	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - CARO PÉREZ ABRAHAM RUPERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - ARAYA RODRIGUEZ JAVIER ANDRES	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - VERGARA LUENBERGER JUAN LUIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - DERECHOS HUMANOS (INDH) INSTITUTO NACIONAL	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - FISCO DE CHILE	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - DE FERRARI MIR LORENA	-	-
		PARTICIPANTES.: Víctima. - VERGARA ESPINOZA JOSE ANTONIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - ARAVENA HORMAZÁBAL VIRGINIA ANDREA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ROJAS PIRO CLAUDIO HERNÁN	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - CABRERA BLEST YAMIL EDUARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - MÜLLER SALAZAR JOAQUÍN ALEJANDRO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - LATORRE ALCAINO ALFONSO HERNAN	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ÁLVAREZ MUÑOZ DAVID LEONARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - LATORRE ALCAÍNO ALFONSO HERNÁN	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MORALES NORAMBUENA ENZO MANUEL	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - RAMÍREZ PASCAL MATÍAS FELIPE	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - CARVAJAL CAMPILLAY JAVIER MAURICIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - PINO AZAN ANA MARIA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - PALZA CORDERO JAVIERA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1500956181-9 R.U.I.=794-2017	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - VERGARA LUENBERGER JUAN LUIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - VALENCIA CASTRO CARLOS ALBERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - MUÑOZ ROQUE ANGELO ANTONIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - CARVAJAL FABRES MANUEL JESÚS	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - CARO PÉREZ ABRAHAM RUPERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - ARAYA RODRIGUEZ JAVIER ANDRES	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - VERGARA LUENBERGER JUAN LUIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - DERECHOS HUMANOS (INDH) INSTITUTO NACIONAL	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - FISCO DE CHILE	-	-

		PARTICIPANTES.: Querellante. - DE FERRARI MIR LORENA	-	-
		PARTICIPANTES.: Víctima. - VERGARA ESPINOZA JOSE ANTONIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - ARAVENA HORMAZÁBAL VIRGINIA ANDREA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ROJAS PIRO CLAUDIO HERNÁN	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - CABRERA BLEST YAMIL EDUARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - MÜLLER SALAZAR JOAQUÍN ALEJANDRO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - LATORRE ALCAINO ALFONSO HERNAN	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ÁLVAREZ MUÑOZ DAVID LEONARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - LATORRE ALCAÍNO ALFONSO HERNÁN	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MORALES NORAMBUENA ENZO MANUEL	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - RAMÍREZ PASCAL MATÍAS FELIPE	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MORALES NORAMBUENA ENZO MANUEL	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - CARVAJAL CAMPILLAY JAVIER MAURICIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - PINO AZAN ANA MARIA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - PALZA CORDERO JAVIERA	-	-

Decreta beneficio ley 18.216:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1500956181-9	794-2017	PENAS.: ABRAHAM RUPERTO CARO Condenado por Secuestro.	Años	4
			Tipo de beneficio	(Pena Sustitutiva) Libertad Vigilada Intensiva.
		PENAS.: MANUEL JESÚS CARVAJAL Condenado por Secuestro.	Años	4
			Tipo de beneficio	(Pena Sustitutiva) Libertad Vigilada Intensiva.
		PENAS.: ANGELO ANTONIO MUÑOZ Condenado por Secuestro.	Años	4
			Tipo de beneficio	(Pena Sustitutiva) Libertad Vigilada Intensiva.
		PENAS.: CARLOS ALBERTO VALENCIA Condenado por Secuestro.	Años	4
			Tipo de beneficio	(Pena Sustitutiva) Libertad Vigilada Intensiva.

 [1500956181-9-989-180928-00-01-Comunicación sentencia 794-2017](#)

“La presente acta sólo constituye un registro administrativo, confeccionado por la encargada de actas que suscribe, en el cual se resume lo acontecido y resuelto en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente respaldados en los registros de audio de la presente audiencia”

Se deja constancia que la sentencia con firma digital se encuentra disponible en la página del Poder Judicial.

Iquique, veintiocho de septiembre dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que entre los días 27 de agosto y 20 de septiembre del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los jueces Sr. Rodrigo Vega Azócar, Sra. Loreto Jara Peña y don Moisés Pino Pino, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa RIT 794-2017, seguida por el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Virginia Aravena Hormazábal, conjuntamente con el fiscal Carlos González Reyes, en contra de **MANUEL JESÚS CARVAJAL FABRES**, chileno, cédula de identidad N° 18.604.885-7, nacido en Santiago el 6 de noviembre de 1993, 24 años de edad, soltero, estudios medios completos, funcionario municipal, domiciliado en pasaje Sibaya 2274, Iquique, representado por el defensor penal público Sr. Claudio Hernán Rojas Piro; de **ÁNGELO ANTONIO MUÑOZ ROQUE**, chileno, cédula de identidad N° 16.592.643-9, nacido en Iquique el 30 de mayo de 1987, 30 años de edad, estudios medios completos, técnico informático, domiciliado en pasaje Sibaya N° 2274, comuna de Iquique, representado por el defensor penal público licitado don Joaquín Müller Salazar; de **CARLOS ALBERTO VALENCIA CASTRO**, chileno, cédula de identidad N° 14.019.726-2, nacido en Talca el 29 de octubre de 1981, 36 años de edad, cuarto medio cursado, soltero, sin oficio, domiciliado en avenida Las Torres con pasaje Santiago, El Boro, comuna de Alto Hospicio, representado por el Defensor Penal Público don Yamil Cabrera Blest; y de **ABRAHAM RUPERTO CARO PÉREZ**, chileno, cédula de identidad N° 17.423.141-9, nacido en Quirihue el 9 de febrero de 1990, 28 años de edad, soltero, estudios medios completos, guardia de seguridad, domiciliado en pasaje Salitrera Aguada N° 2901, comuna de Alto Hospicio, defendido por el abogado particular don Alfonso Latorre Alcaíno.

Asimismo como acusadores particulares, actuaron en representación de Juan Vergara Luenberger, los abogados Sres. Matías Ramírez Pascal, Enzo Morales Norambuena y Claudio Pizarro Schutz; por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), indistintamente los letrados don Javier Araya Rodríguez y doña Francisca Lizama Melo; y como *adherente* a la acusación fiscal, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del abogado procurador fiscal Marcelo Fainé Cabezón, las abogadas Sras. Ana María Pino Azan y Javiera Palza Cordero, y su colega don David Álvarez Muñoz.

El Ministerio Público fundó su acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, en los siguientes hechos: “*Con fecha 13 de Septiembre del*

año 2015, siendo las 08:10 horas aproximadamente, doña Jacqueline del Carmen Soto Gálvez realizó un llamado a Carabineros para que concurrieran hasta su domicilio ubicado en calle Salitrera María Encarnación 3690 en la comuna de Alto Hospicio debido a que su hijastro José Antonio Vergara Espinoza quien es esquizofrénico y consumidor de drogas se encontraba alterado realizando desordenes al interior del inmueble. Por este motivo Cenco informa a los funcionarios de Carabineros de la Tercera Comisaria Carlos Alberto Valencia Castro, Ángel Antonio Muñoz Roque, Abraham Ruperto Caro Pérez y Manuel Jesús Carvajal Fabres todos a cargo del primero de los nombrados, para que se trasladen al inmueble indicado en el RP institucional 4514. Al llegar al referido inmueble la madrastra de José Vergara hace pasar a los funcionarios policiales al interior de su casa, lugar desde donde éstos luego de conversar con ella, sacan esposado a José quien padecía en ese instante una crisis de su enfermedad, circunstancias que le fue advertida a los carabineros por sus familiares, quienes no quisieron hacer denuncia, momentos en que lo suben y encierran en el calabozo de la patrulla policial en que se trasladaban los acusados, a pesar de la oposición del afectado, para luego, apartándose de sus funciones y deberes de carabineros, enfilan por la Ruta A 16 que une las comunas de Alto Hospicio con Pozo Almonte, llevándose a la víctima contra su voluntad a un lugar desconocido, el que no fue trasladado ni al consultorio ni a la comisaria como lo señala el protocolo policial, ignorando hasta la fecha su actual paradero. En el intertanto, los acusados concertados para ocultar dichas actividades ilícitas, informan radialmente a Cenco haber concurrido al domicilio, pero que José Vergara no se encontraba en el inmueble y que por tanto se retiraban, dejando igual constancia pero por escrito en la hoja de ruta de dicho vehículo policial, falseando de esta manera su contenido con plena conciencia de la ilicitud de sus actuar. La familia Vergara al pasar los días sin que José retornara a su casa, acudieron reiteradamente a la Tercera Comisaria de Alto Hospicio a solicitar información sobre su paradero, negando sistemáticamente los acusados haber encontrado a José en esa casa cuando concurrieron a ella, ajustándose con ello a la mentira que habían convenido, incluso ante el requerimiento de su jefatura.”

La acusación particular del Instituto Nacional de Derechos Humanos, únicamente cambia los hechos de la acusación fiscal, en que luego de la palabra “hasta su domicilio”, agrega “solicitud que ya era recurrente, por lo cual concurrieron al inmueble”, y luego de la palabra “esquizofrénico”, no incluye la frase “y consumidor de drogas”. A su turno, la acusación particular de Juan

Vergara Luenberger solo difiere del libelo fiscal, en que no incluye la frase “y consumidor de drogas” luego de la palabra “esquizofrénico”.

Los hechos descritos a juicio del Ministerio Público y adherente, configuran un delito consumado de **secuestro calificado** previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, y el delito consumado de **falsificación y uso malicioso de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 193 del referido cuerpo legal, atribuyéndole a los acusados intervención en calidad de autores directos e inmediatos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo. Invocó a favor de todos los acusados la aminorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6, esto es, su irreprochable conducta anterior, y en contra de los mismos las agravantes del artículo 12 N° 8 y N° 11 del Código Penal. Conforme aquello, pidió se le impusiera a los encartados Carlos Alberto Valencia Castro, Ángel Muñoz Roque, Manuel Jesús Carvajal Fabres, y Abraham Ruperto Caro Pérez, por el delito de secuestro calificado la penas de **20 años** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y por el delito de falsificación y uso de instrumento público falso la pena de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y las costas de la causa.

A su turno, el acusador particular Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) consideró que los hechos son constitutivos del delito de secuestro calificado, que en su concepto, según la normativa internacional reviste el carácter de desaparición forzada de personas que contempla el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en grado de consumado, y en el que intervinieron en calidad de autores materiales o directos los encartados. Invocó en su contra las agravantes de responsabilidad penal del artículo 12 N° 13, 18, y 21, del Código Penal. En virtud de lo anterior, solicitó que se imponga a todos y cada uno de los acusados la pena **de presidio perpetuo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y el pago de las costas de la causa.

Por último, el acusador particular don Juan Vergara Luenberger, calificó los hechos como constitutivos del delito consumado de secuestro calificado y del delito consumado de falsificación de instrumento público, previstos y sancionados en los artículos 141 y 193, respectivamente, del Código Penal. En contra de los

enjuiciados, impetró las agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 N° 1, N° 5, N° 8, N° 11, y N° 21 del Código Penal. En virtud de lo anterior, solicitó que se les imponga la pena de **presidio perpetuo** y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de secuestro calificado, y la pena de **10 años** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, por el delito de falsificación de instrumentos público, y las costas de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En su alegato de apertura, el Ministerio Público, manifestó que con los medios de prueba que rendirá procurará acreditar los hechos materia de la acusación -que detalla en su contexto- tendiente a obtener un veredicto de condena por los delitos de secuestro calificado y falsificación de instrumento público. Se refiere al daño orgánico que sufría el ofendido, que le causó una invalidez del 75% de incapacidad laboral. Por otra parte, su familia debió soportar inicialmente la dilación en sus peticiones de ayuda para averiguar sobre el paradero de José Vergara. Agrega que el dolo de los acusados trasciende y queda patente, al falsificar la hoja de ruta, y la variación en sus versiones que fueron acomodaticias a medida que se iban conociendo más antecedentes sobre el caso; y que José Vergara se encuentra desaparecido al día de hoy, pese a la intensa búsqueda en la región.

El querellante particular sostuvo que los hechos que se establecerán dan cuenta de un delito de secuestro calificado, dividiéndose los mismos en 3 hitos: el día 13 de septiembre de 2015, cuando José Vergara tuvo una crisis; el arribo de la patrulla al lugar de la patrulla integrada por los 4 acusados, procediendo a detener al afectado, sin haber causa legal para ello; y la ausencia de éste hasta la fecha, desconociéndose su paradero, producto del accionar de aquellos.

El INDH, adujo que a José Vergara se lo llevaron agentes del Estado, ignorándose su paradero a la fecha, enfatizando la enfermedad mental de quien sufrió una detención ilegal; aludiendo a la incesante búsqueda institucional sin éxito; vulnerándose así sus derechos fundamentales. Acota que nos encontraríamos frente a un caso de desaparición forzada prevista en el artículo 2 de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

El Consejo de Defensa del Estado, por su parte, señaló que las últimas personas que vieron al afectado, fueron los acusados, quienes lo privaron de su

libertad de locomoción ambulatoria, desconociéndose actualmente su paradero, y para cubrir sus actos, falsificaron la hoja de ruta así como el llamado a Cenco.

El defensor de Valencia Castro arguyó que la patrulla concurrió ante una denuncia efectuada por un familiar de José Vergara, verificando la situación en su hogar, consistente en una destrucción de enseres domésticos. Asume que la Fiscalía ni los acusadores particulares podrán acreditar la responsabilidad de su mandante en los hechos denunciados; y en cuanto a la supuesta desaparición forzada imputada por el INDH, se exige que el legislador haya creado una figura típica autónoma, que a la fecha no es tal; es decir aquí le cabe responsabilidad al Estado chileno. Inclusive existe prueba que a las pocas horas vieron a José Vergara en el sector donde fue dejado, con lo cual decae el tipo penal imputado. En cuanto al segundo delito de falsificación, el documento en cuestión, la hoja de ruta, no reúne los requisitos propios que exige el tipo penal en comento, esto es, carece de la idoneidad de ser público.

La defensa de Muñoz Roque estimó que su representado carecía de algún dominio del hecho, por lo cual impetra su absolución respecto del delito de secuestro calificado. Asimismo, rechazó la falsificación de instrumento público. Acota que no procede el control de convencionalidad, impetrado por el INDH, por cuanto en sistema penal chileno rige el principio de legalidad y la figura de la desaparición forzada no se encuentra incluida en sus leyes penales.

El defensor de Carvajal Fabres, señaló que su representado carecía de las destrezas y conocimientos suficientes para enfrentar la particular situación que le tocó asumir, pues su formación policial fue insuficiente, sumándose su falta de experiencia; siendo el menos antiguo de la patrulla, y concorde con ello, no tenía más alternativa que participar en la detención de José Vergara, debido a la denuncia formulada en su contra. Alude a que la incapacidad mental del ofendido, no era total, y podía desempeñar actividades básicas del diario vivir, ubicándose en su entorno espacial de Alto Hospicio. Acota que un testigo vio a José Vergara el día de los hechos, a las once de la mañana, con quien mantuvo un breve diálogo; asimismo, hay grabaciones o videos, que dan cuenta el curso que siguió la patrulla luego de dejarlo en el camino hacia Caleta Buena. Por todo ello, instó por su absolución.

La defensa de Caro Pérez mencionó que su cliente se desempeñaba como conductor del carro policial, precisando que no tiene responsabilidad en los delitos que se le imputan, particularmente ante la inexistencia del delito de secuestro calificado. En tal sentido doña Judith Navarro, manifestó que vio al ofendido en el

curso del día de los hechos, al igual que don Hugo Rodríguez, quien a las once de la mañana le ofreció agua. Por otra parte, el padre en forma paradójica, el día 15 de septiembre, concurrió al Cosam a pedir hora para su hijo, no obstante que se encontraba desaparecido dos días antes. Discrepa de la naturaleza de instrumento público, atribuida a la hoja de ruta. Estima que no es admisible atribuirle el delito de desaparición forzada, figura posible en otra época histórica de nuestro país.

SEGUNDO: Que, advertidos los acusados sobre su derecho a guardar silencio optaron por acogerse al mismo y no prestaron declaración.

TERCERO: Que, con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, la Fiscalía y los acusadores particulares rindieron la siguiente prueba:

1) Asertos de **Jacqueline Soto Gálvez**, quien manifestó que el año 2015 residía en pasaje María Encarnación 3690, Alto Hospicio. En dicho domicilio vivía ella con su pareja, Juan Vergara, más José y Justin su hijo pequeño. Acota que José Vergara era un joven muy tranquilo, le gustaba salir a recolectar latas, no tenía amigos nunca salió fuera de la ciudad, se compraba papas fritas y sólo jugaba a la pelota cuando lo invitaban los niños. Solo era molesto cuando le daban sus crisis mentales, porque era enfermo mental. Era alto, semi-delgado, usaba barba y pelo largo, crespo. Explica que las crisis consistían en que rompía las cosas, gritaba, insultaba; acotando que muchas veces su hermana Alicia y su padre lo llevaban al Cosam ubicado en Alto Hospicio, donde lo medicaban. Agrega que él cursó hasta cuarto año básico. No tenía problemas para expresarse; añadiendo que después empezó a consumir marihuana. Detalla que la casa tenía dos pisos, cuatro dormitorios arriba y uno abajo, constaba de comedor, living más patio y antejardín cerrado con material sólido. Indica que José tenía su propio dormitorio en el segundo piso, y que se llevaba mejor con Pedro Vásquez Soto, uno de sus hijos; y que no tenía amistad se concurriendo a la plaza y a la cancha cuando jugaba a la pelota.

El día 13 de septiembre de 2015, le dio una crisis muy fuerte, gritaba, le pegaba con un fierro a la reja, dio vuelta un tambor con agua; y como su pareja estaba enfermo en cama, ella llamó a Carabineros, quienes llegaron y entraron a la casa, cerca de las 8:30 horas o 9:00 horas, viendo que estaba todo mojado, y se llevaron a José. Ellos dijeron que se lo iban a llevar para que se le pasara un poco la crisis que atravesaba, y lo esposaron. Acota que quería que se lo llevaran a la Comisaría inclusive al Consultorio, para que lo tranquilizaran, agregando que otras veces habían hecho lo mismo, incluso llegaron con la ambulancia. Señala

que indicó a los carabineros si llamaba a su pareja, para que les explicara la enfermedad que su hijo padecía, esquizofrenia, estimándolo innecesario. Indica que José no estaba drogado, y que ingería los medicamentos recetados; y que los efectivos le pusieron las esposas en la cocina, subiéndolo luego a la parte trasera del carro policial, indicando que José iba tranquilo.

Al **reproducir** el llamado a Cenco, se oye a la deponente manifestando que había un joven enfermo en la casa, quien estaba gritando fuerte, inclusive, dio vuelta un tambor con agua (mojando la cocina), explicando que ella estaba *muy nerviosa*; acotando que el domicilio corresponde a pasaje María Encarnación 3690, Alto Hospicio. Aduce que en otras ocasiones había hecho pedazos su cama y su televisor. Señala que ese día José andaba con un chaleco color miel, y un pantalón delgado a cuadrillé, más zapatillas blancas con rayas azules. Menciona que cuando se tomaba sus medicamentos, andaba bien, tranquilo, y en tal sentido, compraba sus papas fritas e iba a la plaza a comérselas. Precisa que Alicia era la hermana más cercana a José, y si lo dejaban con ella, sabía regresar a la casa, explicando que nunca vino solo a Iquique. En cambio cuando no ingería sus remedios se tornaba agresivo. Desde ese día 13 de septiembre no ha vuelto a verlo, pese a buscarlo intensamente, a la época de los hechos. Indica que en las otras ocasiones en que fue Carabineros a buscarlo, José regresaba casi de inmediato. Explica que Juan, pensó que su hijo estaba en casa de su hermana Alicia, o donde su madre Teresa Espinoza; sindicando que, luego que no apareció lo buscaron en el hospital, la morgue, Policía de Investigaciones, donde al tratar de poner la denuncia, los enviaron a Carabineros de Alto Hospicio (Tercera Comisaría), lugar en que señalaron que había sido detenido por una patrulla de Carabineros el día referido, indicándoles que no había nada en sus registros de ello y que regresaran al día siguiente, porque el sistema se había caído; explicando que también fueron al Cosam para señalar que José no estaba, ya que tenía hora para una consulta. Agrega que los efectivos ese día, concurrieron uniformados a su casa, lo que le dio tranquilidad porque asume que estaban para ayudar a la comunidad. **Reconoce** a los acusados como con quienes, conversó y les dijo que no quería hacer una denuncia, pidiéndole que solo se lo llevaran para que se tranquilizaran, tal como ocurrió anteriormente. Explica que las hermanas no sabían que a José se lo habían llevado los carabineros, y solo cuando habían transcurridos dos días sin que apareciera, es que Juan le contó a una de las hijas. Señala que en una ocasión, fueron todos a la Tercera Comisaría donde hablaron con un capitán, en el segundo piso, estaba ella, Juan Vergara, Alicia, una cuñada

entre otros. Estando en el segundo piso, había uno de los uniformados que fueron a buscar a José, interrogándolo su superior, manifestando que no vieron agua esparcida en la cocina, que no había nada de nada, éste agachó la cabeza y se reía. Al preguntarle el capitán, si se habían llevado a José, lo negó. Pasados dos días, la familia lo salió a buscar, por todas partes, llegando hasta los cerros del vertedero, en los piques de Huantajaya, y en otros cerros más, para el sector de La Negra y La Pampa. Asume que si lo hubieran dejado en El Boro, él habría regresado a la casa, porque sabía hacerlo, inclusive su tío Arturo reside a la entrada. Estima que su padre, Juan Vergara, al día de hoy extraña mucho a su hijo. Añade que José, solo alcanzó a cobrar un mes de pensión cómo incapacitado, y que en una sola ocasión, viajó fuera de la zona, a Valparaíso con su padre.

Al querellante particular, señaló que ese día 13, estaba con su pareja Juan Vergara, Claudio González, quien salió a mirar al igual que su hijo Christopher, quien exclamó: “que se llevaran a ese jugoso”. A veces, José no se expresaba claramente, se ponía tartamudo, y con personas extrañas era muy esquivo. Tenía buena relación con el ofendido, pero ella se ponía muy nerviosa cuando le daban su crisis; acotando que Carabineros llegó rápido ante su llamado, tal vez unos 5 minutos.

Al representante del INDH señaló que los efectivos que acudieron a su casa eran Carabineros pues vestían su uniforme y se trasladaba en un vehículo con los colores institucionales. Acepta que los llamó para que le ayudaran, pero nunca para hacer una denuncia en su contra. Acota que nunca antes, José Vergara, desapareció.

Al mandatario del Consejo de Defensa del Estado dijo que los vecinos sabían que José padecía una enfermedad mental, a propósito de las crisis que sufría, en que rompía cosas, su ropa, dañaba las ampollitas, siempre al interior de la casa. Reitera que una vez que los agentes ingresaron a su domicilio, se entrevistaron con ella, manifestándoles que padecía esquizofrenia; acotando que ellos no tomaron nota de nada y lo subieron al carro esposado.

Al defensor de Carvajal manifestó que José nunca antes se extravió de la casa, y que vivió con él durante unos 17 años, y mientras residieron en la casa de La Tortuga, es que él sufrió varias crisis, que generalmente duraban entre 15 minutos y media hora; recordando que una vez que José fue a trabajar con su padre, le dio una crisis. También salía solo a caminar, por los alrededores de Alto Hospicio. Refiere que, en el llamado a Cenco -reproducido- ella le habría

manifestado a la operadora, que José habría consumido droga, pero explica que eso era imposible, porque recién se venía levantando. Añade que en otra ocasión, José rompió su cama y un mueble en que guardaba su ropa; asimismo, en otra, quebró su televisor, más no el día 13 de septiembre en comento. Para evidenciar contradicción, se reprodujo una parte, de su declaración prestada en el juicio anterior, en cuanto expresa al *exhibirle un set de fotografías de su casa* que: “ahí, la cocina estaba toda llena de agua, esa es la pieza del José pero estaba toda desarmada, tenía la cama toda echa tira, había roto la tele igual...”.- Luego, al *contrainterrogatorio* de esta defensa, señala que: “ese día 13 de septiembre, ella bajó al primer piso luego de escuchar ruidos, se asomó, oyendo mucha bulla como golpes con fierros, además José dio vuelta un tambor con agua, e *hizo tira una tele...*”.- Recuerda que varias veces acudió Carabineros ante sus llamados, llevándose, inclusive con la ambulancia, regresando siempre a la casa.

Al defensor de Muñoz mencionó que José se llevaba bien con sus hijos, Christopher y Pedro, y jugaba con los niños a la pelota cuando lo invitaban; agregando que a veces fumaba marihuana, indicando que éste último, también lo hacía; acotando que nadie de la casa le proporcionaba el estupefaciente. Agrega que ella consumía pasta base, al igual que Christopher. Explica que veces, los Carabineros, llevaban a José a la Comisaría.

A la defensa de Valencia refirió que su hijo Pedro no estaba en la casa, el día de los hechos, y que ignoraba que en una oportunidad José se fue a la playa Cavanha con aquél. Especifica que José podía moverse por Alto Hospicio, regresando a su domicilio, a pie; además, con el producto de la venta de latas, compraba papas fritas, o completos. En una ocasión Carabineros lo dejó botado, en el sector de la antena, regresando solo a la casa.

A la defensa de Caro indicó que José ocupaba una pieza del segundo piso, que solo tenía acceso por el patio (escalera), y que tenía muy pocos amigos, con quienes jugaba a la pelota. No recuerda si durante alguna de sus crisis, José agredió a su pareja, pero le parece que así fue; mencionando que su hijo Justin fue golpeado por José, con una patada, cuando fueron a cortarse el pelo. Asume que Alicia (hermana), se preocupaba que José tomara sus medicamentos. Agrega que la pensión de José, la cobraba su padre.

Ante una nueva pregunta de la Fiscal, adujo que en otra ocasión anterior, José rompió su televisor y no el 13 de septiembre en cuestión.

A la defensa de Carvajal, precisó que en la vez anterior (juicio) por los nervios, señaló aquello equivocadamente.

2) Dichos de **Juan Vergara Luenberger**, quien refirió que es el padre de José Vergara, que en su juventud residió en Santiago, estando privado de libertad por el delito de robo con fuerza, y que ha tenido 8 hijos; entre ellos, Alicia, Carolina Cristina y Justin; asimismo que no sabe leer ni escribir; acotando que la madre de José es Teresa Espinoza, con quien se vino a la comuna de Alto Hospicio, luego de vivir en el sur (Santiago y Valparaíso). Explica que su casa, obtenida con subsidio habitacional, la posee hace unos 15 años, y la ha ido agrandado, para arrendar piezas. Señala que José nació el 1° de mayo de 1993, medía 1,86 metros y calzaba 44. Al efecto, **incorpora** el Certificado de nacimiento de la víctima. Relata que un día determinado, cuando José tenía 5 años de edad, se alteró ante su presencia, constituyendo el primer indicio de la enfermedad mental que padecía, llevándolo al Cosam; acotando que al momento de su nacimiento, a la madre se le rompió la bolsa, y el líquido amniótico se alojó en su cráneo, sin tener la opinión o el diagnóstico del médico tratante, solo la enfermera cuando le dieron el alta, le dijo que con el tiempo iba a tener secuelas, sin explicarle más. Agrega que como José tenía problemas de aprendizaje, esto es, no aprendía nada, es que decidió retirarlo de la escuela a la que asistía, inscribiéndolo en el Colegio San Pedro, donde duró muy poco porque en una ocasión le mordió la oreja a un niño, lo mismo pasó después en el Sinaí. Después, a sus 14 años de edad, optó por inscribirlo en el Colegio Maristas, donde sufrió “bullying” porque era el más alto de su clase, decidiendo llevarlo a su trabajo para que oficiara como su ayudante (de obrero), y con el tiempo se independizó de él, cuando contaba con 17 años, yendo a trabajar a una construcción de galpones, en Alto Hospicio, donde lo contrataron como jornalero, llevándose a él mismo porque estaba cesante. A los 18 años, cuando las crisis eran más continuas y violentas, optó por llevarlo al Cosam porque él sufría las consecuencias; añadiendo que José empezó a consumir drogas como marihuana, lo que no le afectaba mayormente, todo lo contrario, lo calmaba. Como quería que fuera un joven responsable y normal, lo condujo al Cosam, lamentablemente ahí la atención no era buena, a veces no había medicamentos. En dicho centro fue atendido por terapeutas, psicólogos, inclusive una vez fue a la casa, la asistente social; indicando que a veces se perdían las horas porque transcurrían 3 meses entre una y otra. Explica que varias veces Alicia (hermana), se ocupó de llevarlo al Cosam.

Indica que a la fecha de los hechos residían en su casa, su pareja, Justin (hijo), Christopher (hijastro), Claudio González, un ex yerno suyo, quien ocupaba el primer piso, en tanto que José residía en el segundo piso, al cual se accedía por

una escala ubicada en el patio -sin salida directa a la calle- acotando que José tenía todos sus enseres personales al interior de su habitación; explicando que había destruido la puerta, el ropero entre otros muebles. Precisa que era de contextura delgada, 1,86 metros de estatura, con barba, pelo largo; y que cuando las crisis eran más continuas, dejó de bañarse o asearse; indicando que en un pie, su hijo tenía seis dedos.

Añade que con el dinero obtenido por la recolección de chatarra, José compraba papas fritas, cigarros, o pitos de marihuana; y que jugaba fútbol, al arco, con los niños del sector. Sostiene que a la época de los hechos ya no realizaba estas actividades porque ya nada le llamaba la atención.

Se refiere a los hechos del día 13 de septiembre de 2015, cuando él estaba en cama con gripe, explicando que llamaron a Carabineros, quienes llegaron casi de inmediato; y fue su pareja Jacqueline quien adujo el motivo de la llamada, ante la crisis que sufría José Antonio, pero esta vez se lo llevaron y a la fecha actual su hijo no aparece (tres años). Acota que ellos no debieron dejarlo botado como un perro en el desierto; agregando que escuchó todo; explicando que su mujer le dijo al funcionario Valencia, que se lo llevaran para que se calmara, a lo que éste habría retrucado, “aquí se hace lo que yo determine”. La diferencia en esta ocasión fue que su hijo no regresó a la casa, pensando que “andaba de carrete” con los amigos, aunque ello no era común, era solo su esperanza. Como la ley dictamina que hay que esperar 48 horas, fue a los dos días a poner una denuncia por presunta desgracia a la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, pero no pudo hacerlo porque el sistema se había caído; no obstante acudió a la Policía de Investigaciones de Chile, pero tampoco le recibieron la denuncia porque debía concurrir a Carabineros para estamparla. Agrega que el día 14 de septiembre empezó a buscar a José Antonio en la morgue, hospital, al Psiquiátrico, sin resultados positivos. Luego, el día 17 al parecer, en la Guardia de la Tercera Comisaría, estampó la denuncia por presunta desgracia, relatando lo sucedido el día 13 de septiembre, insistiéndole al suboficial que anotara que Carabineros lo había ido a buscar a la casa, acotando que nunca leyó el parte ni se lo leyeron; enterándose después que no se estampó tal circunstancia. En otra ocasión, fueron a la Comisaría junto su mujer e hijas, pidiéndole razones al capitán Pinochet por qué su hijo no aparecía; acotando que el día 15 de septiembre acudió al Cosam, a buscar la orden de hospitalización para él; recordando que el 8 de septiembre del mismo año, mientras confeccionaba un “radier”, notó que José estaba inquieto, descompensado, apareciendo con un fierro que esgrimió en su contra, empezaron

a forcejear, logrando con la ayuda de Claudio quitárselo; al otro día, 9 de septiembre lo llevó al Cosam, donde se reunieron con una asistente social, para proceder a su hospitalización.

Indica que sus hijas se enteraron después que José estaba desaparecido, ya que no quería que se preocuparan. Cuando ellas supieron que José no aparecía, Cristina y Alicia salieron a buscarlo a los sectores más concurridos de Alto Hospicio e Iquique; inclusive acudieron a la Tercera Comisaría entrevistándose con el mayor Cadena, pidiéndole cuenta por la desaparición de su hermano, asegurándoles que en “48 horas les tendría su hermano en la casa”; estimando que éste sí sabía lo que había pasado con José (y los carabineros); y que sus hijas no le mencionaron si tal oficial les mostró alguna documentación, aunque ellas, en esa ocasión grabaron la conversación con el celular. Recuerda que la vez que hablaron con el capitán Pinochet, “andaban todos”, subieron al segundo piso, donde el oficial mandó a buscar al cabo Valencia, preguntándole qué pasaba con José Antonio, respondiendo que “no habían ido a la casa a buscar a nadie”; afirmando que anteriormente ya había visto al cabo Valencia cuando fue a buscar a José, unos 15 días antes; mismo a quien **reconoció** como el acusado Valencia Castro. En esa ocasión el capitán dijo que iban a investigar y a deslindar responsabilidades “cayera quien cayera”. Después fueron a declarar a la Fiscalía Militar, pidiendo que este caso fuera conocido por la justicia ordinaria; añadiendo que en su búsqueda participaron el Gope (en los piques, camino a Huantajaya), perros, helicópteros, con la Policía de Investigaciones de Chile, interviniendo en las diligencias policiales, logrando obtener el concurso de una cápsula para indagar en los piques, mediante el Ministerio del Interior en Santiago (con el subsecretario Aleuy), quienes financiaron su utilización.

Acota que logró sacar una pensión por incapacidad, para su hijo José, logrando éste cobrarla dos veces, dinero con el cual compraba su ropa, sus vicios o comida (completos). Señala que una vez lo premiaron por ser buen arquero aunque el último tiempo no practicaba deportes; mencionando que podía expresarse pero era reacio a conversar con extraños, tampoco le conoció pololas; y cuando estaba lúcido, él manejaba su documentación personal, pero al final, como padre el guardaba su carné de identidad; asegurando que era bueno para caminar todo Alto Hospicio; y que no estaba en condiciones para vivir solo; reiterando que lo extraña mucho. Adiciona que con la madre de José terminaron en buenos términos, permitiéndole acudir a su casa cada vez que quisiera, pero ella dejó de ir; afirmando que nunca ha lucrado con la situación de su hijo.

A su representante (querellante) dijo que al acudir al Cosam después del 13 de septiembre, le pareció que no era necesario decirles la situación de José, requiriendo la orden para su hospitalización. A veces lo mandaba donde la Alicia, quien residía en el sector de La Pampa en Alto Hospicio, pero nunca tomó una micro para Iquique u otro lugar, tampoco tomó vacaciones solo.

Recuerda que en la Justicia Militar hicieron una reconstitución de escena pero burda, falsa, discriminatoria, burlesca. Nunca le dieron un careo con los funcionarios aprehensores.

Reitera que en otras ocasiones, Carabineros actuó de forma regular, regresando José, sano y salvo a la casa. Precisa que no ha seguido cobrando la pensión de su hijo, pudiendo hacerlo. Asegura que José, el día 13 de septiembre, se habría opuesto a que lo esposaran, pues así lo escuchó en la ocasión. Reitera que unos 15 días antes del día referido, el cabo Valencia concurrió a su domicilio y no se llevó a su hijo, esperando a que llegara la ambulancia del Sapu, momento en que finalmente José se calmó. Alude a la oportunidad en que José, fue pasado al Tribunal, porque le pegó unas patadas a Justin, cuando fueron a la peluquería.

Al INDH señaló que José estaba en su casa cuando fueron a buscarlo, a instancia suya, aunque fue su pareja quien llamó a Carabineros; reiterando que en la ocasión fue esposado.

Al Consejo de Defensa del Estado refirió que José tenía un porcentaje de 76% de discapacidad mental, lo que era evidente por su actuar: era inquieto, andaba con gestos, hablaba solo, conversaba con las ampollitas. Afirma que nunca antes del 13 de septiembre, José se había perdido.

A la defensa de Carvajal dijo que no recuerda si el 1 de octubre de 2015 prestó declaración en la Fiscalía Militar, y para refrescar memoria *verificó* tal documento; acotando que ignora la fecha en que empezó las búsquedas, aunque en *dicho* documento se consigna que habría sido el día 16 de septiembre; y al *día siguiente*, 17 de septiembre, estampó la denuncia por presunta desgracia, *coincidente* con la fecha de cobro de la pensión de su hijo, como se señala en su declaración referida.

Indica que José no era bueno para tomar alcohol, aunque sí consumía marihuana. Para evidenciar contradicción leyó una declaración prestada ante la PDI, el 10 de octubre de 2015, en aquella parte que reza: “mi hijo comenzó a consumir alcohol y drogas desde los 19 años de edad, específicamente marihuana y pasta base...”. Acota que ese día 13 de septiembre, su hijo José no estaba destruyendo muebles al interior de su domicilio, y para evidenciar contradicción

leyó una parte de su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, el 1 de octubre de 2015, en la que señala: “José comenzó a sufrir una descompensación con agresiones a...y con destrucciones de muebles”.

Agrega que 5 días después del hecho, le dijo a Cristina (hija) que José “andaba jugando en la cancha”, para no preocuparla; asegurando que Alicia era quien llevaba a su hermano al Cosam. Explica que nunca le dijo a Cristina ante un llamado suyo, el día 15 de septiembre, que “José estaba durmiendo en su cama”; pues le parece absurdo. Al final, fue su hijastra Juana quien le habría contado a Alicia de la desaparición de su hermano José, aproximadamente el día 19 de septiembre.

En cuanto a las crisis de su hijo José, recordó la oportunidad en que lo agredió con un elemento metálico, produciéndose un forcejeo, logrando con el auxilio de Claudio, quitárselo, escapando hasta la plaza donde se calmó. Reitera que todo el tiempo acudió a Carabineros, cuando José sufría las crisis que nunca duraron más de 5 minutos. Desde un principio se supo que a José lo dejaron en la carretera, al inicio del camino hacia Caleta Buena, de lo que enteró por sus hijas; afirmando que solo el capitán Pinochet lo ayudó en su denuncia y búsqueda.

A la defensa de Muñoz mencionó que José le ayudó en su trabajo de albañil en la construcción, haciendo las mezclas por cerca de 7 años, luego se independizó y fue a laborar en la construcción de unos galpones en el Agro de Alto Hospicio, llevándose después a él. Consigna que no hizo la denuncia correspondiente cuando José lo atacó con un fierro, no así cuando le dio unas patadas a Justin al interior de una peluquería, en que el caso pasó al Juzgado de Garantía, fijándole medidas cautelares a su hijo, tales como abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima, pero que era bajo “su exclusiva responsabilidad, si José llegaba a su casa”.

Al defensor de Valencia manifestó que el 13 de septiembre de 2015, José nunca rompió muchas cosas; y para evidenciar contradicción leyó parte de su declaración del 1 de octubre de 2015 ante la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto consigna que: “le dije a Jacqueline que llamara a Carabineros, para que se calmara y no siguiera destruyendo cosas de la casa...”.- Refiere que en una ocasión José, se perdió estando acá en la playa y regresó solo a la casa en Alto Hospicio, de lo que recién *se enteró por Pedro (hijastro), el día de ayer*. Señala que su hijo no quería tomarse los remedios porque lo “atontaban” o adormecían, tomando de común acuerdo la decisión que no siguiera ingiriéndolos. Desde su

separación de la madre de José, pasaron 17 años, cuando ella apareció al producirse estos hechos.

Al defensor de Caro indicó que a los 18 años, las crisis de José eran más continuas y violentas. Reitera que no quiso decir a sus hijas sobre la desaparición de José, para no preocuparlas; y que no oyó que éste haya insultado o agredido a alguien el día 13 de septiembre; acotando que escuchó cuando José dijo que no quería que le pusieran las esposas.

3) Declaración de *Cristopher Vásquez Soto* quien expuso que conoció a José Vergara porque residió con él -unos 19 años- durante toda su niñez pues se vino a vivir con ellos, desde Santiago, cuando su madre se emparejó con Juan Vergara. Agrega que el año 2015, vivía con su padrastro en pasaje María Encarnación 3690, donde moraba junto a su madre, José Vergara y Claudio González. Explica que arriba de la cocina, su padre construyó dos habitaciones, y que José ocupaba una de ellas, pero mantenía todo el mobiliario dañado. No tenía mayor contacto con José, no así su hermano. Se refiere a la esquizofrenia que padecía José, que se notaba por su descontrol; asimismo, hace alusión a la época que trabajó en la construcción, pegando bloques junto a su padre. Cuando él estaba bien, era alegre, se reía, invitándolo a jugar a la pelota como arquero, en la cancha municipal; además José recolectaba chatarra, latas de cerveza, acompañándolo a venderlas. Indica que el kilo de latas se cotizaba a 500 pesos, y que cuando él reunía su dinero, compraba pitos de marihuana. Proporciona la descripción física de la víctima: alto, delgado, ojos claros, estimando que era apuesto, aunque al final andaba todo desastrado con aspecto de “fumón”; acotando que había dejado de consumir drogas. Ante sus crisis, costaba contenerlo; explicando que un día estaba golpeando fuertemente con un fierro, un bus escolar, salió a calmarlo, pero éste tomó una bicicleta dentro de la casa, y para tranquilizarlo le dio un combo en la cara; asegurando que su hermano Pedro tenía mayor comunicación con José.

Adelanta que el 13 de septiembre estaba José, él, su padrastro, su madre, Justin y Claudio; recordando que bajó al primer piso, sintiendo que su madre estaba abajo con Carabineros, porque José estaba loco, exclamando que se llevaran “a ese enfermo cul...”, enseguida, lo esposaron y echaron arriba de la patrulla, lo que le pareció extraño porque José aún no estaba calmado, y empezó a gritar y golpear las paredes del carro policial; mirando a *Claudio* cuando les dijo a los efectivos: “oye no le peguí...”.-

Al **exhibirle** fotografías -de la reconstitución- señaló lo siguiente: el carro policial afuera de su casa, la cocina y comedor, la puerta de salida hacia el patio, la escalera al fondo, ubicada en el patio, la cocina con José custodiado por carabineros, afuera de la pieza de Claudio González, ingreso de José a la patrulla (acompañado de un carabinero), posición suya ante un portón de latas, a través de cuya abertura pudo ver a José accediendo al carro custodiado por un agente; posición de su madre con los carabineros en la cocina; ubicación suya enfrente del portón referido. Agrega que no recuerda las vestimentas de José el día de los hechos.

Alude a una vez anterior, en que llegaron otros carabineros, y hablaron y socializaron con José. Recuerda que anduvieron por todo Alto Hospicio y en las playas de Iquique, buscando a José; y que un día, toda la familia estaba reunida concurriendo al cuartel para averiguar sobre la situación de José. Ignora si José alguna vez salió fuera de Iquique, aunque podía deambular solo por Alto Hospicio, siendo reticente frente a la presencia de extraños. A la época de su desaparición, José estaba mal, y desde ese 13 de septiembre, no lo ha vuelto a ver. Acota que en esa ocasión vio a un solo efectivo policial, porque todo fue muy rápido; **reconociendo** al acusado Carlos Valencia.

Al querellante particular señaló que a José no se le podía calmar sino “estaba la persona correcta”, siendo su hermano Pedro quien más podía contenerlo; acotando que el día de los hechos, José no rompió cosas.

A la defensa de Carvajal expresó que el 13 de septiembre, José dio vuelta un tambor con agua y golpeaba cosas; mencionando en una declaración policial del 1 de octubre de 2015, que aquél estaba fuera de control y rompiendo cosas afuera de la casa; al igual que en su declaración ante Fiscalía Militar, el 2 de octubre, en que señaló que tuvo una crisis de esquizofrenia; misma situación ante la Policía de Investigaciones, el 25 de octubre, en que dijo: José comenzó a decir garabatos y a romper cosas.

Explica que nunca lo vio tomar una micro, solo caminaba hacia la casa de su hermanas u otros lugares de Alto Hospicio. Recuerda que en una ocasión vinieron a playa Cavanha con José, pero lo dejaron botado, regresando éste solo a la casa.

Indica que el 13 de septiembre cuando los efectivos iban saliendo con José, exclamó “llévense a este hueón”; detalla que él en ese momento, no subió al segundo piso sino se quedó ahí, y para evidenciar contradicción leyó parte de una declaración prestada ante Carabineros de Chile, el 2 de octubre de 2015, que

señala: “como yo estaba enojado, les grité que se llevaran a este huevón,...retirándome en ese momento al segundo piso para terminar de cambiarme ropa”.- Ante tal situación, aduce que el efectivo subió a José de manera brutal al carro policial, exclamando : “querís huevearme”, haciéndole algo que no puede precisar. Para refrescar memoria leyó parte de una declaración suya prestada en la PDI, el 24 de octubre, que consigna: “cuando José estaba dentro del carro comenzó a patear y golpear la puerta, observando que el funcionario le trató de pegar, pero no estoy seguro...”.-

Ignoraba si la familia se preocupó de que José acudiera a tratamiento al Cosam, o se tomara sus remedios; para evidenciar contradicción leyó una parte de su declaración ante Fiscalía Militar, el 2 de octubre de 2015: “además en el Cosam era gratuito, por lo que la familia solo debía llevarlo....”.-

Al defensor de Muñoz refirió que estuvo unos 8 o 9 meses, privado de libertad por haber cometido un delito. Recuerda que en una ocasión José le dijo que estaba aburrido y quería irse de la casa, por los problemas familiares, con su madre y padrastro; adicionalmente, la madre de José no se interesaba por él. Recuerda una vez que estaba fumando pasta base y carabineros lo detuvo junto a otros, lo echaron al carro y luego los bajaron, golpeándolo, dejándolo botado en el zigzag.

A la defensa de Valencia reiteró que el 13 de septiembre, José no rompió cosas; no recordando si dijo lo contrario, en una declaración prestada ante la Fiscalía Militar, el 2 de octubre de 2015; y para refrescar memoria leyó aquel documento que señala: “incluso yo mismo les dije que se lo llevaran, porque estaba causando desórdenes y daños”.

A la defensa de Caro señaló que no fumaba pasta base con José, quien tampoco viajaba solo porque no sabía comprar pasaje.

4) Dichos de **Alicia Vergara Espinoza** quien refirió ser hermana de la víctima, junto a Carolina y Cristina; añadiendo que cuando José contaba con 5 años de edad, su padre se vino con él a Iquique y más tarde se las trajo a ella. Aduce que su padre se quedó a su cuidado, luego de separarse de su madre, porque estaba capacitado para ello. Acota que su progenitor se desempeñaba como albañil y fue él mismo quien hizo las ampliaciones de la casa. Alrededor de los 6 o 7 años de edad, José empezó a alucinar, diciendo que veía cosas, que lo seguían, que las veía a ellas encadenadas; recordando que al nacer, su madre perdió líquido amniótico que se alojó en el cerebro de su hermano; y que a sus 13 o 14 años, atacó a Cristina. Indica que José alcanzó a cursar hasta cuarto año

básico; empezando a trabajar con su padre como ayudante de albañil. Señala que durante un año acompañó a José al Cosam, quien era tratado por un psicólogo, un psiquiatra, más una asistente social; aclarando que los dos primeros, fueron un par de veces a la casa; explicando que le costaba pronunciar algunas palabras por lo que era reticente a conversar con extraños. Asimismo, José obtenía ingresos con la venta de chatarra o latas de bebidas, y con ese dinero compraba completos. Describe físicamente a su hermano: alto, delgado, con seis dedos en uno de sus pies; acotando que al final, no se aseaba, consumía marihuana. Asegura que José sabía llegar caminando, a su casa en el sector de La Pampa.

El día *19 de septiembre de 2015*, se enteró por su hermanastra Juana, que José hacía una semana que no llegaba a la casa; poniéndose a llorar, siendo recriminada por aquella, pues adujo que “José siempre tenía dicha conducta”; retrucándole que estaba equivocada porque nunca hacía eso. Asegura que su hermano era muy unido a su padre; y que al enterarse de dicha situación, fue con su pareja a la casa de don Juan -quien estaba postrado en cama enfermo- reprochándole por qué no le había dicho lo que pasaba con José, para haber salido a buscarlo de inmediato. Adiciona que ese mismo día, le pidió una fotografía a Cristina (quien se encontraba en La Serena aún), para salir a buscarlo; pero su imagen era de aspecto desaliñado. Luego, le dijo a su hermana Cristina, que José no llegaba a la casa desde el día domingo, como le indicó su padre, para no preocuparla. Añade que para la búsqueda utilizó tal fotografía, guardada en su celular.

Indica que el *día 22 de septiembre*, supieron que Carabineros había ido a la casa a buscarlo y se lo había llevado, el domingo 13 del mismo mes, a instancias de su padre quien le pidió a su madrastra que los llamara. Luego, con su hermana Cristina concurren a *la 3ª. Comisaría para averiguar si estaba registrada la detención de su hermano, pero no había nada al respecto.*

Agrega que con Patricio (pareja) y su hijo, concurren hasta caleta Buena a “cachurear” -donde se quemaba ropa- sin bajarse del auto, vieron a un joven desaliñado y sucio, a lo que Cristina le mostró una fotografía de José, indicándole que él no trabajaba en dicho lugar pero su tío sí, dejándole una foto. Al día siguiente, regresaron al sector de Huantajaya (camino a caleta Buena) para ver si encontraban al tío del individuo referido, o si alguien lo había visto, hallando a *un tal Hugo, correspondiente a una persona de la tercera edad, quien señaló que el día 16 o 17 de septiembre, había visto a José sin polera, bajando de un cerro y gritando*, y que él le había dicho: “joven... ven”, *pero no se le acercó*, sacando

agua o jugo desde un vehículo en que se encontraba. Enseguida, el día 23 de septiembre, concurrieron al cuartel de Alto Hospicio, entrevistándose con el mayor Cadena, quien les dijo que lo esperaran, apareciendo luego con varios funcionarios, relatándole lo sucedido con su hermano José Antonio, acerca de quien no tenía noticias sobre su paradero, no obstante que jamás se había ausentado tanto tiempo del hogar. En la oportunidad, con el audio de la llamada a Cenco, por parte de Jacqueline, el mayor corroboró tal antecedente; luego con la hoja de ruta, verificó que consignaron que llegaron a su domicilio y “José ya no estaba allí”; después inquirió a Carvajal sobre dicho dato, y no contestó, sin insistir en su consulta. El mayor trató de culpar a la pareja de su padre y los hijos suyos (hermanastro) como responsables de su desaparición; a continuación, le señalaron lo referido por don Hugo en la ruta a caleta Buena; indicándoles que en 48 horas les tendría respuesta sobre el paradero de José, y que mantuvieran contacto con la SIP, con los funcionarios Sanhueza y Mely. Indica que su hermana grabó toda la conversación que sostuvieron con el mayor Cadena, y que pasó mucho tiempo, manteniendo insistente contacto con Sanhueza y Mely, sin mayores resultados ni respuestas de su parte.

El día 30 de septiembre, luego de una reunión familiar, decidieron concurrir todos a la Tercera Comisaría; seguidamente su padre subió solo al segundo piso con el capitán Pinochet, a quien ella encaró por la apremiante situación que vivían, pidiéndole éste que se calmara. El oficial referido, empezó a hacer unas llamadas por teléfono y requirió la presencia del cabo Valencia, quien en ningún momento los miró a la cara cuando les hicieron las consultas sobre el paradero de su hermano, negando haber ido a la casa y sacado a José. **Reconoció al acusado** Valencia Castro como la persona a quien se ha referido; al igual que a Carvajal Fabres.

Recuerda que al día siguiente llegó un vecino, carabinero retirado, quien les informó que los funcionarios habían confesado *haber sacado a José de la casa, lo habían conducido camino a caleta Buena y luego lo habían matado.*

En el curso de la investigación concurrió a varias instituciones a declarar; acotando que entre otras diligencias, buscaron en los piques de la zona, utilizando equipo tecnológico financiado por el gobierno de la época, tal como una cápsula; además helicópteros que sobrevolaron el sector.

Indica que su hermano alcanzó a cobrar dos pensiones por incapacidad, y que su padre se encargaba de que José tomara sus medicamentos, pero el último tiempo no lo estaba haciendo. Mientras ingirió sus remedios, no se presentaron

mayores crisis, pero los seis meses finales, éstas fueron recurrentes y más violentas. Refiere que José tenía un 75% de incapacidad diagnosticada, que pese a sus 22 años, era como un niño retraído, por eso no entablaba conversación con personas extrañas. No ha vuelto a ver a su hermano; acotando que Carolina (hermana) habría señalado a la SIP, que vio a una persona parecida a José, se acercó y no se trataba de él. Asegura que su padre no ha sacado provecho económico de esta desgraciada situación y tiene un interés genuino que se conozca el paradero de José.

Al acusador particular señaló que su hermano no era capaz de vivir solo porque no sabía cocinar, no podía asearse o lavar su ropa, era igual que un niño; siendo Jacqueline (madrastra) quien lo hacía. Solo ella y su padre, conocían realmente a José, por eso duda que por propia voluntad se alejara de la casa sin regresar. Menciona que mantiene un dolor constante ante la ausencia de su hermano; y que mientras publicaron en las redes sociales de la búsqueda de José, una persona -Judith- informó que trabajaba en la puerta 4 de la Zofri, cuando entabló conversación con un joven que manifestó que tenía una hermana de apellido Vergara, y que le decían “Pelayo”, quien le compró un completo y una bebida; enseguida concurren a la casa de dicha mujer, mencionando que su corazón le dictaba que no se trataba de su hermano, pese que a Alicia le parecía que sí lo era. A continuación, proporcionaron los datos a la PDI, quienes investigaron y concluyeron que era otra persona, mostrándoles la foto del joven, al cual la señora Judith había alimentado, en la ocasión referida.

Al INDH acotó que José cursó hasta cuarto básico y que sabía leer y realizar operaciones básicas como sumar. No puede precisar la duración de las crisis de José pero sólo duraban unos minutos, enseguida, volvía a la normalidad.

Al Consejo de Defensa del Estado mencionó que notó algún prejuicio de parte del mayor Cadena sobre su madrastra y hermanastro, porque eran drogadictos. Indica que Carvajal no le señaló al mayor Cadena, el motivo preciso de la concurrencia al domicilio en comento.

Al defensor de Carvajal dijo que fue su hermanastra Juana, quien el *19 de septiembre*, le informó de la desaparición de José desde el día 13. Acotó que alguna vez concurrió con José, al sector de Huantajaya, camino a caleta Buena, donde ella “cachureaba” con su pareja. Cuando se entrevistaron con don Hugo en dicho lugar, él no les dijo que había visto a José el mismo día 13 de septiembre. Para evidenciar contradicción, leyó una parte de su declaración prestada en la PDI, el 1 de octubre de 2015, que señala: *“un sereno, quien cuida el lugar donde*

se quema ropa, que dijo que el 13 de septiembre entre las 11 o 12 horas, vio a mi hermano...”; explicando que tal persona era don Hugo, quien le habría dicho que lo iba ayudar para embarcarlo en un vehículo para regresar a su casa en Alto Hospicio; no obstante, José no dijo nada ante este ofrecimiento y siguió caminando hacia el cerro, perdiéndose. Recuerda que la misma información la proporcionó a la SIP, donde también prestó declaración. Supo de la llamada del 15 de septiembre de parte de Cristina a su padre, a quien le señaló que “José se encontraba durmiendo en su pieza”. Relató que José ya no jugaba a la pelota o salía a caminar, u otra actividad que habitualmente realizaba, pero no recuerda haberlo señalado particularmente en alguna declaración extrajudicial; concediéndose -por la acusadora-, que aquello no parece consignado en ninguna de sus versiones, incluido el juicio anterior. Afirma que no entregó la información relativa al vecino que era un carabinero retirado, quien les señaló que los funcionarios habían confesado el hecho denunciado y que habrían dado muerte a José. No recuerda si en el juicio anterior, señaló que “José no tenía problemas para comunicarse pero que era tímido”; y para refrescar memoria se reprodujo parte de su declaración en cuanto consigna que: “con la familia no le costaba hablar pero con extraños sí...”; además, “José no tenía problemas para conversar con ellos pero era retraído con terceros extraños”.

Ignoraba que a su hermano, en una oportunidad Christopher y sus amigos, lo habían dejado solo en Cavancha, regresando a su casa. Adujo que el capitán Pinochet fue el único que los acogió y ayudó con su denuncia; no así el mayor Cadena que los discriminó, no creyendo que José habría desaparecido, luego de que fuera sacado por sus subordinados desde su domicilio; acotando que el primer funcionario que habló acerca de lo que había efectivamente ocurrido, fue Carvajal.

A la defensa de Muñoz indicó que posteriormente se reunieron con el capitán Pinochet porque el mayor Cadena se había ido de vacaciones.

Al defensor de Valencia mencionó que al pasar los días se enteró que a José, una patrulla de Carabineros lo había sacado de la casa y llevado a un lugar, camino a Caleta Buena. Reitera que el día *30 de septiembre*, ella hizo la denuncia por la desaparición de José, justificando el llamado a Carabineros porque estaba haciendo destrozos en la casa.

A la defensa de Caro sostuvo que a veces se quedaba jugando con José con el PlayStation. Indica que su hermano daba zancadas largas cuando caminaba.

5) Asertos de **Claudio González Cáceres** quien manifestó que se encuentra actualmente preso como imputado, y que el 13 de septiembre de 2015 residía en la casa de José Vergara -desde marzo de dicho año- siendo don Juan Vergara, su suegro. Describe que se trataba de una vivienda social, de dos pisos, siendo objeto de ampliación por don Juan. Explica que a José lo conocía desde que nació y a medida que creció, se fue notando su enfermedad mental, ya que empezó a romper cosas como la loza, los muebles. Ignora si acudió al colegio, pero sí que tenía tratamiento médico, agregando que no se bañaba, no se afeitaba, parecía un sujeto de la calle, un indigente; acotando que ese día domingo 13, sintió ruidos, gritos, por lo que se levantó, subió enterándose que José sufría una crisis, y Jacqueline llamó a carabineros, quienes al llegar, lo tomaron y subieron en la parte trasera del carro. Precisa que vio cuando José dio vuelta un balde con agua, en la cocina, rompió ampollitas y loza, mientras su suegro estaba enfermo en cama; y que 4 uniformados ingresaron a la casa a buscar a José, que vestía jeans y polerón, enseguida, lo esposaron, indicando, que él estaba situado en el antejardín; no escuchó la conversación de Jacqueline con los funcionarios, porque fue en la cocina. Cuando recién José desapareció, el día 15 de septiembre, fueron a la PDI, donde no quisieron tomar la denuncia porque debían efectuarla en Carabineros, cuartel donde después la hicieron efectivamente. Sabía que José le ayudaba a su suegro Juan, en labores de albañilería en las construcciones, además recolectaba latas de bebidas y las vendía; y que a veces consumía marihuana, asimismo, que jugaba a la pelota cuando era adolescente. Indica que José tenía su propia habitación, pero cuando sufría las crisis, rompía sus cosas.

Al **exhibirle** fotografías señaló que se trata de la casa de su suegro con la patrulla afuera, con la escalera al fondo -en el patio trasero- la cocina, el living, la salida de la casa; ubicación de José cuando fue sacado de la casa, con las manos esposadas; situación suya, frente a un portón metálico; mencionando que los *carabineros no fueron agresivos con José* cuando lo condujeron a la patrulla. **Reconoció** a los acusados; acotando que cuando concurren a la Comisaría estaba presente uno de ellos, *Valencia*, quien señaló ante la pregunta del capitán Pinochet, que al acudir al lugar, José ya no estaba.

Al acusador particular señaló que compartía con José y conversaban, además, que también lo vio en la plaza, hablando con otras personas. Indica que no vio que los funcionarios aprehensores lo golpearan. Señala que Christopher también estaba en la casa el día de los hechos.

A la defensa de Carvajal dijo que en ocasiones José se enojaba porque su suegro lo retaba, y se iba donde su hermana Alicia, comprobando don Juan que se encontraba allí. Añade que con el producto de la venta de chatarra, José jugaba en las máquinas y se compraba cigarros.

A la defensa de Muñoz mencionó que a José en el barrio le decían “Pelayo”.

Al defensor de Valencia indicó que José a veces fumaba marihuana.

6) Declaración de *Cristina Vergara Espinoza* quien refirió que José era su hermano menor, además, están Alicia y Carolina, y su padre, Juan Vergara. Menciona que José padecía una enfermedad, producto que al parirlo su madre, tardaron en sacarlo del útero, y le entró líquido amniótico a la cabeza. El médico dijo que José tenía esquizofrenia, la que se notaba cada vez que alucinaba, como cuando llegaba del colegio; acotando que en una ocasión -cuando eran niños- trató de agredirla mientras estaban tomando té en la casa, y ella lo insultó al decirle que “se vistiera bien...tal por cual”, a lo que José le dijo que la iba a matar, persiguiéndola, mediando su hermana Alicia, escondiéndose. Sostiene que José sabía leer y escribir pero no tan bien; explicando que le daba vergüenza seguir asistiendo al colegio porque como era alto destacaba de sus compañeros más pequeños, quienes lo molestaban. Lo describe como delgado, alto, manos grandes, ojos claros (pardos), y que unos de su pies tenía seis dedos.

Explica que al época de los hechos ellos vivían en pasaje María Encarnación 3690, Alto Hospicio, y que José se trataba en el Cosam, donde le recetaron unos medicamentos. Por su parte ella residía en La Serena, cuando recibió un mensaje de WhatsApp de su hermana Alicia, pidiéndole una foto de José, que había subido a Facebook; explicándole que a esa fecha era la única que le había podido tomar una fotografía y quería hacer un cuadro. Al suponer que algo extraño sucedía, la llamó el día *19 de septiembre* y *Alicia llorando, le contó que José había desaparecido de la casa*. No recuerda con cuánta anticipación, le habían tomado la foto referida, en que José aparecía sentado en la cama, con un polerón color damasco o ladrillo y un pantalón; mencionando que utilizaron esa imagen, mientras efectuaron su búsqueda por distintos sectores de Alto Hospicio e Iquique, luego que ella viajara a esta ciudad, el día 21 de septiembre de dicho año 2015, fecha en que recién se enteró por Jacqueline, que a José se lo habían llevado los Carabineros, cuando lo fueron a buscar a la casa; impactándose con la noticia, decidiendo acudir de inmediato la Comisaría de Alto Hospicio, donde no había registro de la denuncia por presunta desgracia efectuada en su favor, ni de

algún antecedente sobre el procedimiento adoptado el día 13 de septiembre en la casa. Después tomaron rumbo por el camino hacia la cárcel, en dirección al sector de Huantajaya, donde había un hoyo en que había restos de ropa quemada, topándose con un joven que cuidaba el lugar, con el cual entabló conversación, mostrándole la fotografía de José, diciéndole que no había visto nada, pero que mejor le podían preguntar a su tío, dejándole un afiche con la imagen, que ellos habían impreso.

Al preguntarle a su padre, por qué no les había contado que a José se lo habían llevado los carabineros, les señaló que no quiso preocuparlas de más, suponiendo que se encontraba en la casa de Alicia o en la casa de su madre biológica quien ya residía en Alto Hospicio; estimando que su progenitor era veraz en su justificación pues siempre se preocupó de ellas, y quería a José.

Después, concurren a la Tercera Comisaría para hablar con el mayor a cargo, de apellido Cadena, quien los atendió, explicándole lo sucedido con José el día 13 de septiembre; enseguida, pidió la hoja de ruta, la que consignaba que José nunca fue objeto de un procedimiento policial porque no se lo habían llevado desde el lugar, pues había huido de la casa; seguidamente llamó a Carvajal, quien miró el papel, manifestando que era así, todo nervioso; indicándole su superior, que se retirara. Recuerda que además había otros carabineros en la reunión, tales como Mely, Sanhueza, que pertenecían a la SIP; acotando que ella grabó la reunión con su teléfono celular.

Agrega que una noche, se encontraron con un sujeto que estaba recogiendo restos en la basura, en el sector de Huantajaya, ella se bajó del móvil comentándole que andaban buscando a un muchacho alto, delgado de ojos claros, mostrándole la foto, indicándole que *le pareció haber visto a un joven de tales características en los cerros, que deambulaba sin polera, como muy desorbitado, y que desde el interior de un auto que tenía abandonado, dicho sujeto había sacado una bebida que se tomó, y que él lo llamó, ofreciéndole encaminarlo a la salida hacia Alto Hospicio, pero no le hizo caso y se alejó por los cerros*; precisando que dicha información se la entregó al personal de la SIP, en la reunión referida. Después acudió toda la familia (20 personas aproximadamente) a la Comisaría, para exigir que el mayor les diera alguna respuesta sobre la situación de su hermano; cuando notaron que su padre ya no estaba, subiendo con Alicia al segundo piso tras de él, donde se encontraba en una oficina con el capitán Pinochet, quien venía llegando de vacaciones y no sabía nada del problema suscitado con José; procediendo a llamar a Valencia, y en la presencia

además de Jacqueline, éste negó conocerla, no obstante que estaba cuando lo sacaron de la casa; procediendo Alicia a estampar una denuncia en la Fiscalía. **Reconoció** al referido como el acusado Valencia Castro, y asimismo, a Carvajal Fabres.

Explica que a su hermano le costaba expresarse, lo que era notorio cuando hablaba con extraños. Se refiere a la actividad de José recolectando chatarra, latas o fierros, adquiriendo con el producto de su venta, completos, cigarrros.

Añade que en una ocasión, su hermana Carolina, quien vivía en el Boro, no enterada todavía de la desaparición de José, al acudir al Consultorio de Alto Hospicio, creyó haberlo visto, pero al acercarse se percató que no era él.

Al acusador particular dijo que en la reunión con el mayor Cadena estaban los funcionarios de la SIP, Mely y Sanhueza, para que les tomaran los antecedentes del caso y hacer un seguimiento, ante su promesa de que en 48 horas José sería hallado, lo que no fue efectivo. Les pidieron en esa ocasión, que no hablaran con nadie sobre el asunto, pues estimaban que Jacqueline lo había “botado” a la calle, ya que el último tiempo José daba muchos problemas. Añade que estando en La Serena, el padre de su hijo falleció, donde no contaba con familiar alguno, y al mencionarle a su suegra que quería regresar a Iquique, ella la amenazó con quitarle sus hijos. No obstante todo eso, optó por regresar, aduciendo que su hermano, “lo era todo”.

Supo que se realizaron búsquedas de José, participando en muchas, como aquellas efectuadas por Carabineros, la PDI, el Ejército, que duraron 1 año y medio aproximadamente, tiempo en que aparecieron múltiples personas que dijeron haber visto a su hermano, chequeando cada uno de tales avistamientos; recordando el caso de Judith Navarro quien vendía completos en la Zofri.

Al INDH explicó que en la búsqueda de José utilizaron inicialmente una fotografía suya antigua, como la que le exhibieron a don Hugo en Huantajaya, esto es, no estaba actualizada.

Acota que el acusado Carvajal al ser enfrentado con la hoja de ruta, la primera vez en la Comisaría, señaló que no recordaba.

Al defensor de Carvajal reiteró que al principio mantenía la fotografía de José en su celular, en la cual figuraba con la misma ropa que vestía el 13 de septiembre. Añade que el *15 de septiembre* llamó a su padre para saber de José, no recordando si le dijo que “estaba durmiendo en su cama”. Respecto de Hugo, no recuerda con exactitud el día que se contactaron con él pero que le dijo, que había visto a un joven con las características de su hermano; acotando que el

lugar era cercano al camino que conduce a la cárcel de Alto Hospicio; a su vez, no recuerda si le indicó algunas de sus vestimentas. Para refrescar memoria leyó parte de su declaración prestada el 1 de octubre de 2015, ante la Policía de Investigaciones de Chile, que consigna: “él nos señaló que *estaba vestido con unas prendas que, por lo que me contó luego mi padre, eran las mismas con las que José andaba...*”; esto es, un chaleco color damasco, pantalón jeans y zapatillas blancas. Se refiere al supuesto sobrino de don Hugo, que vieron el día previo, cuando concurrieron a Huantajaya.

Acota que la primera persona que admitió que habían sacado a José desde su casa y conducido a la patrulla, para dejarlo posteriormente en el sector de ingreso a la ruta hacia caleta Buena, fue Carvajal, sector donde se quemaba ropa y era cuidado por don Hugo, mencionando que José ya había estado en ese lugar, dado que Alicia iba regularmente hasta allí para recuperar ropa de la Zofri, que era quemada en el lugar.

Para recordar qué dijo en el *primer juicio* acerca del llamado a su padre, el día 15 de septiembre, se reprodujo el audio correspondiente, en que se escucha: “él nos mintió...y *me dijo que estaba durmiendo, al preguntarle por el José*”.

Al defensor de Muñoz refirió que José acudió al colegio en Alto Hospicio, cursando hasta cuarto año básico, donde aprendió a leer y escribir (medianamente); reiterando el “bullying” de que su hermano fue objeto retirándose en esa época de la educación formal.

A la defensa de Valencia mencionó que a la época de los hechos, ella residía en La Serena. Agrega las veces en que José se ausentó de la casa y regresó, como cuando lo dejaron botado en Cavanca, y aquella en que fue a un “carrete”.

A la defensa de Caro expuso que, después de haber ido al cuartel la primera vez, concurrieron al sector de Huantajaya donde se quemaba ropa.

Al tribunal aclaró que al exhibirle la fotografía de José a don Hugo, en Huantajaya, la miró y se quedó pensando, pareciéndole que se trataba de él, y a quien había visto mientras deambulaba por los cerros; explicando que la fotografía mostrada, no era reciente y que su hermano aparecía distinto: con el pelo más voluminoso y con barba.

Al defensor de Carvajal mencionó que no recuerda si en sus declaraciones anteriores dijo que don Hugo se había quedado pensando, al mostrarle la foto de José.

A la fiscal acotó que todo lo antes referido sobre don Hugo, no recuerda si lo dijo en el juicio anterior.

7) Dichos de **Pedro Vásquez Soto** quien manifestó que su madre es Jacqueline Soto Gálvez, madrastra de José Vergara, con quien residió en el sector de La Negra y La Tortuga en Alto Hospicio, pasando toda su infancia juntos; aludiendo a su apodo del “Pelayo”, puesto que su padre le cortaba muy corto el pelo. Sabe que José sufría esquizofrenia, de lo que se percató viviendo en La Negra porque tenía crisis, hablaba solo y peleaba; y cuando José tenía unos 13 o 14 años, la misma edad suya, seguía con crisis, llevándolo al Cosam, donde lo trataban con medicamentos; añadiendo que no era bueno para asearse, al final andaba sucio (no se cortaba el pelo); y que era callado, no hablando con extraños, solo tenía conocidos, no amistades. Explica que su enfermedad no era notoria, solo los familiares podían reconocerla; asimismo, una persona ajena no podía entablar conversación con él; agregando que desde los 15 hasta los 20 años, José jugaba básquetbol y fútbol (arquero), en una cancha frente a la casa. Además trabajaba en la construcción con su padre, y luego recolectando chatarra; mencionando que a veces agredió a su padre, así como a su hermano Cristopher. Indica que José visitaba a su hermana Alicia en el centro de Alto Hospicio, y que al menos en 3 ocasiones, lo acompañó a la playa; recordando que una vez en que estaban en Cavanha, José desapareció, y que al regresar a Alto Hospicio, ya estaba en la casa, esto es, había vuelto solo; explicando que a veces José tomaba locomoción, sabiendo comprar y pagar su pasaje, pero acompañado de su padre; cuando salió solo, siempre lo hizo a pie. Con el tiempo, José empezó a tener crisis, recordando que la última que percibió, fue en la época de navidad, y que la última vez que lo vio, fue antes de dos meses; añadiendo que José a veces se tomaba los medicamentos, y que con su madre Jacqueline, tenía una buena relación; acotando que consumía marihuana -en la casa- que compraba con el dinero producto de la venta de chatarra.

Al acusador particular señaló que al final, José había adelgazado; estimando que con su trabajo de recolector, José reunía unos 2.000 pesos diarios. Alude a los seis dedos que mantenía en un pie; reiterando que nunca viajó fuera de Iquique o Alto Hospicio, solo. Asegura que por su madre, se enteró de la desaparición de José, cuando iban dos días sin que regresara al hogar; y que le tenía temor a Carabineros, porque ellos lo “basureaban”; acotando que anteriormente, ellos fueron a buscarlo a la casa.

Al Consejo de Defensa del Estado, dijo que José salía a caminar por el sector de La Pampa, pero nunca por el desierto.

A la defensa de Carvajal refirió que al mes de septiembre del año 2015, José ya no realizaba las actividades descritas. Señala que en una ocasión, fue detenido por Carabineros porque portaba un pito de marihuana, y fue conducido en la patrulla hasta el sector Gabriel Mistral, donde está la antena, y lo dejaron abandonado, lejos del centro de Alto Hospicio. Asegura que su hermano también sufrió lo mismo, al igual que tres amigos.

Al defensor de Muñoz mencionó que en el juicio anterior, también dijo que, sabía que José tenía una enfermedad; y para evidenciar contradicción se reprodujo el audio de su declaración anterior en la parte que se escucha: “calculé que tenía una enfermedad, la cual fue creciendo con el tiempo, ignorando cuál era, yo pensaba que eran cosas por las cuales él se enojaba....”.-

A la defensa de Valencia adujo que José no tenía amistades solo conocidos; y para evidenciar contradicción leyó su declaración prestada el 24 de octubre de 2015 ante la Policía de Investigaciones de Chile, en la parte que reza: “a pesar de sus crisis, tenía hartos amigos y compartíamos siempre”. Supo de los llamados a Carabineros, cada vez que José tenía una de sus crisis.

Al defensor de Caro aseguró que José no manifestaba tener problemas.

8) Asertos de *José Abarca Contreras*, funcionario de Carabineros, quien expresa que se desempeña en la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, y que el mes de septiembre de 2015, hacía Guardias en el Hospital de La Pampa, tomando las denuncias en forma manuscrita, luego al término de su servicio se los entregaba la suboficial de guardia en el cuartel. Acota que el 17 de septiembre de dicho año, estaba de servicio en la Comisaría, en la Oficina de Constancias, cuando se acercó don Juan Vergara, quien iba a efectuar un denuncia por presunta desgracia, luego ingresó los datos del desaparecido al sistema “Aupol”; indicándole que había tenido una discusión con su hijo y al otro día ya no estaba en el hogar, supuestamente el día 15 de septiembre, pero puso esa fecha por un error involuntario, ya que correspondía al domingo 13 de septiembre, data en que José Vergara se había ido de la casa, sin regresar. Recuerda que le preguntó talla, peso, color de ojos, acotando que el parte denuncia tenía errores de fecha, en la talla de calzado, pues puso “45”; agrega que el denunciante le mencionó que carabineros acudía siempre a su casa a buscar a su hijo José, cuando se ponía agresivo. Precisa que la denuncia después era verificada por el funcionario Estay; agregando que este parte, se lo entregó al suboficial César Martínez, pidiéndole

autorización al denunciante para que la fotografía de la persona ausente sea incorporada a un portal a nivel nacional cuyo nombre no recuerda -él lo hizo equivocadamente en el portal para presunta desgracia de niños- así como en el de Carabineros.

Explica que si un funcionario anda de servicio en la calle y se enferma, debe informarse al “encargado del servicio” quien a su vez le avisa al oficial, el que determina si puede marginarse o no; debiendo dejarse constancia de ello en la hoja de ruta.

Al acusador particular menciona que el denunciante era un adulto mayor de edad (55 años aproximadamente); no recuerda si le leyó el parte, si él sabía leer y escribir. Agrega que prestó declaración como inculpado en un sumario interno (ante Fiscalía Militar), resultando sancionado por los errores cometidos en la confección del parte. Supo posteriormente en la Comisaría, acerca de un joven desaparecido en Alto Hospicio, por los reclamos de los familiares, y no lo asoció de inmediato a la denuncia recibida. Asegura que en el parte dejó consignado que el ofendido padecía esquizofrenia.

Al defensor de Carvajal señala que existen dos tipos de denuncias; las que acogen en la Unidad, ingresándose directamente al sistema Aupol, o las que se toman en la población o en la Posta. En ambas se deben consignar los mismos datos, por lo que su contenido son similares; aduciendo que tenía más experiencia en tomarlas a mano alzada; y que 17 de septiembre no tenía ningún conocimiento sobre la persona de José Vergara, tratándose de la denuncia de ese día, como una más, no existiendo interés de su parte falsear los datos.

Hacia un año que tenía experiencia tomando denuncias en la población, habiéndose equivocado muchas veces, sin recibir sanción por ello, ya que no fue “observado” por su jefe. Al recibir una denuncia, por ejemplo en el hospital, al final del día se la entrega al suboficial de Guardia, quien la transcribe, corrigiéndola, dejándola para el estafeta.

Incorpora al efecto el parte policial N°05776 de fecha 17 de septiembre de 2015, relativa a la denuncia efectuada por don Juan Vergara, consignando “que el *día domingo 15 de septiembre a las 9:00 horas*, tuve una discusión con mi hijo Juan Vergara...el cual es adicto a las drogas, no regresando a la fecha, pese a su búsqueda...”. Esta misma información la entregó en la Policía de Investigaciones de Chile, al prestar declaración, al igual que en la Fiscalía Militar. Explica que en esa denuncia el denunciante, *no refirió a que en esa oportunidad, haya intervenido Carabineros*; sino que solo comentó que en otras ocasiones habían ido a su casa.

No recuerda si le consultó, que José se hubiera extraviado en oportunidades anteriores; y para refrescar memoria leyó una declaración prestada en la Policía de Investigaciones de Chile, el 2 de diciembre de 2015, en que señala: “yo le pregunté si su hijo había desaparecido anteriormente, respondiendo que sí y que siempre regresaba al hogar....”. Tampoco recuerda si lo hizo en una declaración prestada el 29 de octubre de tal año, ante la Fiscalía Militar; y al dar lectura a ésta, confirma que sí vertió dicha información. Como conclusión, acepta que la fecha de la desaparición de José Vergara que dejó asentada, es el 15 de septiembre de 2015, merced a los documentos y declaraciones referidas.

Al defensor de Muñoz menciona que nunca recibió una inducción para emplear el sistema Aupol; acotando que un superior revisa la relación de hechos expuestas por él en el parte respectivo, y una vez ratificado, lleva la firma del Suboficial de guardia y el Comisario de la Unidad.

A la defensa de Valencia indica que los errores en el parte se debieron a su falta de experiencia y prolijidad; acotando que después se percató del error en que incurrió en la consignación de la fecha, luego de prestar varias declaraciones.

A la defensa de Caro afirma que no le dio lectura de la denuncia a don Juan; y para evidenciar contradicción leyó su declaración prestada el 2 de octubre de 2015, ante la Fiscalía Militar que consigna: “procediendo como es de costumbre a dar lectura del parte policial, mostrándose el denunciante conforme...”.-

Al tribunal aclara que el denunciante don Juan Vergara le manifestó que su hijo había desaparecido, detallando que el 15 de septiembre de 2015, en el transcurso de la madrugada, mantuvo con él una discusión porque consumía drogas y hacía desórdenes en el hogar, y después cerca de las nueve de la mañana, José ya no se encontraba en el domicilio; información que no consignó en tales términos, en el parte incorporado.

Al defensor de Carvajal sostuvo que debido a lo que escuchó de unos de los funcionarios aprehensores, más la comparecencia de la familia, es que acepta que incurrió de buena fe en el error de la fecha de los hechos denunciados.

A la fiscal señala que al recibir la denuncia consignó como fecha: “domingo 15 de septiembre, sin tener la precaución de verificar si eso era sí.

9) Declaración de *Mauricio Cadena Cortés*, oficial de Carabineros, quien refirió que fue Comisario de la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, siendo el siguiente en el mando, entre otro, el capitán Pinochet.

Recuerda que el año 2015, el día 24 de septiembre, tuvo una reunión con familiares de José Vergara, quienes denunciaban que personal suyo había ido a buscarlo a su casa y luego no apareció más; y para enterarse del problema revisó toda la documentación pertinente, sin hallar nada, hasta que obtuvo y miró una hoja de ruta, del 13 de septiembre de 2015, en la cual el cabo Valencia dejó una constancia de que había ido a la casa de José, pero al llegar ya no estaba. Para confirmar la información acudió al sistema CAT, escuchando la grabación de la respuesta a Cenco, que era conteste con la información consignada en la hoja de ruta. Lo primero que hizo fue mostrarles a los denunciantes, la constancia formulada en la hoja de ruta. Al determinar que sus funcionarios no tuvieron intervención en la desaparición de José Vergara, instruyó a Mely y Sanhueza de la SIP, para que le ayudaran en su búsqueda. Se retiró de la oficina dirigiéndose al patio, entrevistándose con el suboficial Muñoz Roque, quien refirió que cuando acudieron al domicilio en cuestión, estaba todo mojado en la cocina, pero no sacaron a nadie. Explica que cuando entra una llamada telefónica el sistema graba la llamada, y el sistema CAT consigna el domicilio y demás datos de la denuncia, lo que éste transcribe automáticamente, asimismo asigna al despachador de la llamada; indicando que ello ocurre si se llama al nivel 133; acotando que ese día de la reunión, escuchó el audio de la patrulla que estuvo en el procedimiento en el Pasaje María Encarnación, esto es, la respuesta a Cenco, de que en el lugar se entrevistaron con una mujer, y que la persona causante de los daños, ya no se encontraba, con ello se pone término al procedimiento.

Al *reproducir* una escucha captada por Cenco -con aclaración de las claves mencionadas- que refiere: “a las 8:31 horas,...el dispositivo 4514, pasaje Salitrera María Encarnación 3690, verifican a un recurrente en contra de su hijo, quien estaba cometiendo desorden, al parecer bajos los efectos de la ley 20.000”. Además, se reproduce la respuesta de la patrulla a Cenco, a las 8:57 horas: “en el lugar nos entrevistamos con la señora Jacqueline Soto Gálvez, quien mantuvo una discusión de palabra con su hijo José, quien se retiró de allí, no hay agresión, no hay daños, no hay nada, sin novedad...”.- Recuerda que los componentes de esa patrulla eran Valencia, Muñoz Roque, Carvajal y Caro, a quienes ubicaba de vista.

Explica que la hoja de ruta es un documento que nace desde que el conductor del vehículo deja registro del tiempo de respuesta, asimismo, con el tiempo, surgió un “Manual del plan cuadrante”, en cuyos anexos viene la hoja de ruta para dejar registro del kilometraje, algunos acápite relativos a lo actuado en la población, en la parte superior se identifica el móvil policial, la hora, el día,

además la identificación de los carabineros del turno en ese cuadrante, también al superior le permite ejercer el control de línea del personal en terreno así como una verificación posterior de concurrencia a terreno. Indica que las hojas de ruta se ocupan a nivel nacional, y por lo general se asignan a vehículo motorizados, con el tiempo además se asigna a los carabineros de infantería, y debe mantenerse archivada en un plazo no inferior a dos años, en cada Unidad. Señala que en la práctica, la mayoría, cuenta con archivadores personales en que consignan las hojas de ruta, entre otras. Agrega que al salir a la calle, cada funcionario pasa por la Oficina de Régimen Interno, donde se da cuenta del armamento, cascos, municiones, llaves de los carros, etc. En dicha oficina se deja un registro por cada especie que se le entrega. En la hoja de ruta, básicamente se deja constancia de la hora de inicio y término, y del kilometraje.

Al **exhibirle** una hoja de ruta, de fecha 2 de octubre de 2015, suscrita por el capitán Pablo Pinochet señala lo siguiente: en la parte superior se indica el cuadrante, N°7, la fecha, 13 de septiembre del 2015, el jefe del turno: Viviana Aros Triviño; quien era la responsable de todos los cuadrantes. Se identifica el vehículo, “Z-4514”, al costado derecho figura la hora de inicio del servicio a las 8:00 horas, más el kilometraje. Al costado izquierdo aparecen los funcionarios de la patrulla: el cabo Valencia (más antiguo), quien como jefe del dispositivo tiene plena responsabilidad del cometido del plan cuadrante; el conductor: carabinero Abraham Caro Pérez, y los dos “patrulleros o acompañantes”: Ángel Muñoz Roque y Manuel Carvajal Fabres. Luego, hay un recuadro correspondiente al “Fiscalizador”, en este caso, la cabo Aros o el propio Comisario, quien puede anotar alguna novedad al verificar el procedimiento. Enseguida debajo de los anteriores, se anota el Origen del procedimiento, a las 8:10 horas, por llamada a Cenco, al otro extremo aparece el resultado correspondiente: No fue por denuncia, fue solucionado en el lugar, como se describe en el acápite “Observaciones en el extremo derecho”, en que consigna que se entrevistaron con Jacqueline Soto Gálvez, quien manifestó que su hijo se encontraba drogado haciendo desorden, y que al llegar al lugar no se encontraron con éste...”sin novedad”. La hora de término del servicio, no aparece consignada, solo el kilometraje. Acota que revisó el Libro de Población (más antiguo) así como el de telefonista y no encontró nada al respecto.

Señala que al entrevistarse con los denunciantes, el día 24 de septiembre, les fue mostrando los distintos acápites de la hoja de ruta, asimismo, los familiares le enrostraban a la madrastra, señora Jacqueline, haber metido en la droga al

presunto desaparecido. Enseguida mandó a llamar a Carvajal, y quien al consultarle dijo no recordar mucho, pero que no hubo ninguna novedad en el procedimiento; explicando que no lo vio nervioso ni dudoso, nunca bajó al cabeza, jamás se ocultó y por eso le creyó, quedando tranquilo. **Reconoció** al acusado a Carvajal Fabres. Añade que al salir al patio, se encontró con el cabo Muñoz Roque, quien se acordaba que, al llegar al lugar, estaba todo mojado y había desorden; lo que era coherente con lo registrado en la hoja de ruta, esto es, que se terminó el procedimiento sin novedad y se solucionó en el lugar. Las hermanas, en esa ocasión, le señalaron que habían visto a José en el sector de Huantajaya, entrevistándose con una persona. Acota que esa conversación fue grabada -en forma oculta- por las hermanas de José Vergara; *no pudiendo precisar alguna fecha* (mencionada en dicha grabación), en que el desaparecido habría sido visto en los cerros. **Identificó** al acusado Muñoz Roque. Adiciona que luego de la reunión le instruyó al cabo Sanhueza de la SIP, que fuera el nexo con la familia, en lo relativo a dar con el paradero de José. Al día siguiente, el cabo Sanhueza le dio cuenta que concurren al sector de Huantajaya, comentándole que los antecedentes recogidos en el lugar no le daban certeza de aquello, descartándose en un 70%. A los días, estando de vacaciones en el extranjero, se supo por una investigación interna, con toma de declaraciones a los funcionarios aprehensores, que las conclusiones que asumió al verificar el procedimiento efectuado ese día, no eran tales, por cuanto el personal efectivamente había concurrido ese día al domicilio en comento y sacado a José Vergara del lugar. **Reconoció** a los imputados, Carvajal Fabres y Caro Pérez. Nunca antes vio que se transcribiera una mentira en la hoja de ruta. Respecto de la forma de actuar frente a un enfermo mental, adujo que según los reglamentos, era haberlo llevado a la Comisaría, entregarlo bajo Acta a la Guardia, y si se encontraba descompensada o con lesiones, llevarlo previamente a un centro asistencial. Precisa que el día en comento, él estaba con licencia médica.

Al acusador particular señaló ante la hoja de ruta, que el origen sea “directo”, significa que a la hora señalada-8:00 horas- efectuaron un patrullaje preventivo en el cuadrante 7.

Al INDH dijo que mencionó a las hermanas Vergara: “gracias a dios, que mis carabineros no están involucrados...”, en alusión a haber creído lo que se consignó en la hoja de ruta.-

Al Consejo de Defensa del Estado reiteró que la hoja de ruta corresponde a un Anexo del Manual del Plan Cuadrante; señalando que sus funciones son:

obtención de kilometraje (para determinar cantidad de combustible), cotejo de información de cargos, entre otras. Acota que dicha hoja debe llenarla el conductor, pero el más antiguo puede determinar que sea otro funcionario que lo haga; y dependiendo de las observaciones realizadas, se puede traspasar dicha información al parte. Explica que el procedimiento “dos corto”, que no es una clave institucional sino un modismo, que se usa para designar un procedimiento que debe realizarse de inmediato.

A la defensa de Carvajal mencionó que en el anterior juicio tuvo acceso a la escucha del llamado efectuado al nivel 133, en cuanto a que, “en la casa había una persona enferma, bajo los efectos de la drogas”. Acota que según *la hoja de ruta*, el servicio de la patrulla comenzó a las 8:00 horas, a lo que Cenco (a las 8:10 horas) los derivó al domicilio de pasaje María Encarnación 3690. Le parece que si la orden de detención del más antiguo de la patrulla, fuere ilegal, los demás miembros, no están obligados a acatarla y pueden representársela, no así frente a un delito flagrante. En cuanto a la expresión “machtetazo”, se está designando con ella a aquel caso en que simplemente no se adopta el procedimiento policial; como lo referido por los testigos Christopher y Pedro Vásquez, quienes señalaron que fueron detenidos por los funcionarios por portar drogas y llevados a un sector alejado de Alto Hospicio, donde fueron abandonados.

Se refiere al sistema Proservipol, que entrega los datos de los servicios policiales, en forma previa, esto es, la información del uso de los recursos y de la logística. Efectúa un ejercicio en base al procedimiento N°4, consignado en la hoja de ruta, que se inicia a las 10:25 horas y termina a las 12:15 horas. Estima que el proceso de formación policial de 8 meses, de los subordinados, es muy poco, por ello que a continuación, reciben una especie de inducción a cargo de un tutor más antiguo en la Unidad respectiva, quien lo instruye en las buenas prácticas del servicio. No recuerda con detalle qué le dijo Carvajal, acerca de la información contenida en la hoja de ruta, en la mentada reunión. Para refrescar memoria se reprodujo el audio de dos partes de su declaración prestada en el juicio anterior, en que se escucha: “al consultarle a Carvajal sobre el procedimiento la información contenida en la hoja de ruta, no se recordaba”; además dice: “tampoco recordaba”, al ser interrogado por la defensa en dicho juicio. No tuvo acceso al informe final evacuado por el personal de la SIP, acerca del resultado de su investigación. Sabe que la primera persona que reconoció haber ido al domicilio y haber sacado a la persona que estaba causando desórdenes, fue el funcionario Carvajal.

Al defensor de Muñoz explicó que Carabineros es una institución jerarquizada; acotando que en la patrulla del procedimiento del día 13 de septiembre, el cabo Valencia tenía completa responsabilidad en el procedimiento seguido. Ignora quién confeccionó la hora de ruta referida.

Al defensor de Valencia dijo que con el mérito la hoja de ruta y lo registrado de las llamadas a Cenco, le bastó para entender que el procedimiento no tuvo resultados, y que se ejecutó sin novedad.

A la defensa de Caro se refiere a las copias de las hojas de ruta, que mantiene cada funcionario en su archivador personal, las que no son foliadas; y que a los dos años, son incineradas, previa Revista Económica del superior.

Al tribunal aclaró ante la lectura de la transcripción de los llamados a Cenco, en relación a la mencionada hoja de ruta; sin embargo de conformidad a las primeras, el primer hito sería las 8:31 horas, el segundo a las 8:37 horas (llegada al lugar) y el tercero a las 8:57 horas, correspondiente al término del procedimiento; explicando que el registro del horario respectivo en la hoja de ruta, no están conectadas entre sí; y para resolver las diferencias en los horarios, solo merece certeza las horas consignadas en las llamadas a Cenco (ya detalladas). Agrega que para constatar la información proporcionada por los familiares, tampoco recurrió a la denuncia efectuada.

10) Dichos de **René Retamal Fredes**, funcionario de la PDI, quien manifestó que le cupo evacuar el informe técnico de búsqueda de José Vergara. Señala que el año 2015 era Jefe de la Brigada de Homicidio de Iquique, y que el día 30 de septiembre, tomó conocimiento que en Alto Hospicio había una persona desaparecida, entrevistándose con la fiscal del caso; y al recibir la orden de investigar el día 1 de octubre, procedieron a averiguar sobre el paradero de José, en hospitales, morgue y otros lugares. Supieron de lo sucedido el día 13 de septiembre, a través de las redes sociales, cuando una patrulla de Carabineros habría ido a su domicilio, desde donde lo habían retirado, sin que regresara al hogar. Agrega que entrevistaron al padre, don Juan Vergara, a su madrastra, Jacqueline Soto, a sus hijos Christopher y Justin (de 6 años), y un ex yerno del padre, Claudio González. Describe y detalla la situación de la víctima, ya referida.

El día 2 de octubre, entrevistaron en la Comisaría, a los 4 componentes de la patrulla, quienes *ya habían sido dados de baja*. Posteriormente con la información recabada mediante los familiares, establecieron rutas de secuencia del traslado de José Vergara, al sector de caleta Buena, en un radio de 10 kilómetros, además, se buscaron imágenes de las cámaras de vigilancia

instaladas en dichas rutas, desde que lo fueron a buscar a su domicilio hasta donde lo dejaron, y luego hacia donde se alejaron. Además, se ocuparon canes policiales, se contó con el concurso de la Armada, de Bomberos, se hizo un retorno, desde donde lo habrían dejado hacia Iquique, bajando por la Zofri, y otros sectores de Alto Hospicio, como La Negra y El Boro, además Pozo Almonte, y otras diligencias como un rastreo en el camino a caleta. La búsqueda abarcó un campo de 400 kilómetros cuadrados, partiendo del lugar central, donde José habría sido abandonado. Asimismo, contaban con las patentes de los vehículos de los imputados; acotando que el día *24 de septiembre* se obtuvo una imagen del peaje de la ruta que une Alto Hospicio con Pozo Almonte, donde el móvil asignado a Valencia pasa a las 14:30 horas, con dirección a esta última localidad y a los 30 minutos regresa hacia Alto Hospicio. Además hicieron peritajes a los bastones, armamento, ocupados por el personal de servicio ese día; chequeos a los celulares ocupados por cada uno de ellos. En cuanto al carro policial tenía un tiempo de traslado del orden de los 32 minutos hacia el lugar donde José habría sido abandonado, con un aproximado de 17 minutos faltantes, de donde podría haber estado este móvil. Además se hicieron chequeos de piques, hallando restos óseos humanos y de animales, descartándose a través del ADN obtenido de sus parientes directos, que se tratara de él. No encontraron alguna prenda de vestir que él había utilizado el día de los hechos. Se entrevistaron con innumerables personas que dijeron haber visto al sujeto desaparecido, sin resultados positivos. La testigo Jacqueline, señaló que ese día 13 de septiembre, José vestía chaleco color miel, pantalón jeans y zapatillas blancas con rayas azules; Claudio González estimó que los funcionarios lo habían sacado del lugar en forma un poco violenta. Añade que se hizo un encargo de la desaparición de José a Interpol. Además se distribuyeron fotografías del desaparecido proporcionadas por la familia, en todas las Unidades y otros organismos públicos.

Según Jacqueline, a José se los habrían llevado a las 8:30 horas, asimismo, que anteriormente ya habían ido por lo mismo a su domicilio. Precisa que Claudio González observó cuando se llevan a José y uno de los funcionarios, le da un golpe en las costillas. Los familiares refirieron que José padecía una enfermedad psiquiátrica. Añade que Juan Vergara señaló que no presencié los hechos, porque estaba acostado enfermo, y que al acudir a la Comisaría, no le pudieron tomar la denuncia porque el sistema estaba caído, y al regresar dos días después hizo la denuncia que contenía algunos errores tales como el día de los hechos, consignado en el parte: 15 de septiembre de 2015, lo que no fue advertido

por el denunciante *quien no sabía leer*. Además, aportó las conductas adoptadas por su hijo. Christopher Vásquez, hermanastro, señaló que al ser detenido, José, les dijo a los agentes “que se llevaran a este tal por cual”. Adiciona que se tomó declaraciones a la madre de José Vergara, a las hermanas, dando cuenta que Carolina creyó haberlo visto posteriormente, lo que no fue efectivo. Tuvieron oportunidad de empadronar múltiples vecinos tanto de la familia en pasaje María Encarnación, como de las hermanas de José: Alicia y Carolina. En tal sentido, un médico psiquiatra que había atendido a José en el pasado, el día 15 de octubre, llamó diciendo que 2 o 3 días antes, afuera de la Cioccolata, en Playa Brava, se había encontrado con José, sin embargo, ubicaron a tal individuo y no correspondía al desaparecido; al igual que en el caso de doña Judith Navarro, quien vendía completos afuera de la puerta 4 de la Zofri.

Explica que la búsqueda se dificultó porque José tenía apariencia física muy similar a otros que estaban en situación de calle. Además, algunas personas dijeron haber visto a José caminando en la ruta hacia Pozo Almonte, lo que no era efectivo. Otra pista, que José estaba viviendo en una habitación de Alto Hospicio, pero se trataba de un tal “Lucho”, de unos 40 años de edad, y José tenía 22 años. Tampoco a nivel internacional se obtuvo antecedentes ciertos de que lo habrían visto. Un año después, llegó un antecedente que lo habrían visto circulando en Bolivia, *el mes de octubre de 2015*, por parte de unos chilenos que andaban en un curso, buscándolo con resultados negativos. Acota que en abril y junio del 2016, intervino en las entrevistas hechas a *Ángelo Muñoz y Manuel Carvajal*. Así, *Ángelo ratificó* su declaración diciendo que el 13 de septiembre de 2015, junto a Valencia (copiloto), Caro (chofer) y Carvajal concurrieron al pasaje María Encarnación 3690, desde donde retiraron a José, sin esposarlo, tomando luego rumbo con él en la patrulla, hacia el sector de caleta Buena (a 5 kms. de la ruta A-16) pese a su objeción ya que según Valencia le harían un control de identidad, lo que no ocurrió; y una vez allí, descendieron Caro y Carvajal, abriendo la parte posterior del carro, bajando José Vergara, retirándose del lugar, enseguida pasaron a la Copec (de la Azufrera), tomaron desayuno, luego Ángel se enfermó del estómago, siendo llevado a la Unidad, en el mismo acto, pidió que lo cambiaran de tripulación para los días venideros. Agrega que la hoja de ruta la llenó Carvajal, instruido por Valencia. Ángel no indicó que le hubiera pasado algo a José. A raíz de esto, no obstante, en la primera quincena de octubre (del 2015) concurrió a la Copec, determinando que no contaba con cámaras de vigilancia exteriores, y en la efectuada en abril de 2016, tampoco se pudo confirmar lo referido por Muñoz

Roque, de que habían ido a desayunar y que él se hubiera enfermado quedándose en el cuartel. Efectuaron peritajes mecánicos y a las cámaras de Cesmec (concesionaria vial), pudiendo establecer que entre la ida y vuelta transcurrieron unos 32 minutos, no obstante que todo el trayecto un dura más de 15 minutos -según pudieron determinar- lo que les daba un margen de *17 minutos* (según la hoja de ruta), en que no habría explicación de lo que hicieron. A fines de octubre de 2015, tuvo acceso a una entrevista videograbada por la Dipolcar, a Muñoz Roque y Carvajal Fabres, en las cuales ambos señalaron haber retornado de inmediato a Alto Hospicio sin pasar otro lugar, luego de dejar a José en la ruta hacia caleta Buena. Por su parte, Carvajal en calidad de imputado, previa lectura de sus derechos, manifestó que efectivamente concurren al citado domicilio, que se dirigieron con José esposado, en el carro, rumbo hacia la ruta A-16 y en el trayecto se le ordenó por Valencia que consignara en la hoja de ruta, que al llegar, no encontraron a José en la casa, y al arribar al referido sector, hicieron descender a José del carro, dejándolo ahí, regresando a la Copec, pasando a la Unidad a dejar a Ángelo Muñoz; también dijo que en el trayecto no le pasó nada a José. Carvajal asimismo, pidió cambio de tripulación, al igual que Muñoz. Precisa que el día 23 de septiembre de 2015, ambos tomaron conocimiento que José Vergara estaba desaparecido, en la reunión sostenida por el mayor Cadena con los familiares.

Respecto de las búsquedas, abarcaron 400 kilómetros cuadrados, entre Pozo Almonte, Alto Hospicio e Iquique, asimismo con personal del Gope, se chequearon 600 piques, con equipo con cápsulas, se trajeron helicópteros, drones, canes detectores de personas, se trabajó con videntes proporcionados por la familia, y por cada operación rastrillo había involucrados 100 a 200 funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, por su parte Carabineros trajo personal de la Escuela de Formación policial de Arica. A su vez, el personal del Ejército también acampó en el desierto. Su institución también envió personal del departamento de búsquedas. Además chequearon la información aportada por los familiares de que en el basural de Huantajaya había un testigo, don Hugo Rodríguez, quien señaló que en *septiembre del 2015* -sin precisar mayor fecha- vio a un joven de características similares a José Vergara, quien descendió del cerro de sur a norte, al que le habría convidado agua, ofreciéndole llevarlo a la ciudad, sin aceptarlo. Esto habría sido 3 kilómetros aproximadamente más al sur del lugar, en que habrían dejado a José. No obstante que rastrollaron un radio duplicado, en el sector, no hallaron nada. Por su parte, la Armada rastreó entre la

costa y el mar hasta caleta Buena. En febrero de 2016, se encontraron osamentas humanas en caleta Buena, sin que correspondieran a José Vergara. **Reconoció** a los acusados.

Al acusador particular dijo que entre las diligencias realizadas consultaron las entradas y salidas del país de José Vergara, sin que registrara movimiento alguno, además de enviaron trípticos con la imagen de éste, a los distintos pasos fronterizos con Perú y Bolivia, sin resultados positivos. Acota que en base a la propia información proporcionada por los imputados y las imágenes captadas por las cámaras de Cesmec, es que se puede conjeturar que José habría sido abandonado o liberado, en el camino hacia caleta Buena, pero no pudieron dar por establecida dicha hipótesis. Tampoco la hipótesis del homicidio pudo ser verificada, pese a los intensos peritajes practicados en las evidencias captadas.

Al INDH señaló que ninguno de los familiares directos tuvo contacto con José, reiterando que se chequearon todos los domicilios de éstos incluidos los de sus hermanas, Alicia, Carolina y Juana. De acuerdo con las declaraciones de *Muñoz Roque y Carvajal Fabres (prestadas en Acha)*, habrían liberado a José Vergara en el lugar referido. De acuerdo al personal de la Brigada de Búsqueda de personas de Santiago, dadas las características de José Vergara, éste no habría podido durar, más de 1 día deambulando por ese paraje desértico.

Al Consejo de Defensa del Estado mencionó que los dos imputados referidos habían señalado que luego de abandonar a José, habrían regresado de inmediato a su cuadrante (7), sin detenerse en otro lugar intermedio. Además del correo enviado por la Fiscalía, dando cuenta de que a José lo habrían visto deambulando por Bolivia, se dio un alerta -aún vigente- a Interpol, sin mayores resultados. Incorpora el Certificado de anotaciones vigentes, correspondiente a la placa patente del vehículo perteneciente a Carlos Valencia Castro: DZSK-97.

Al defensor de Carvajal dijo que Alicia Vergara supo a través de su hermana Juana, de la desaparición de José, luego que Carabineros lo habría retirado de su domicilio, y no que Cristina le hubiera informado, una vez que llegó de La Serena, según lo que recuerda de su declaración. Asegura que la primera persona que reconoció que habían ido a buscar a José y luego abandonado -en el sector de ingreso al camino a caleta Buena- fue Carvajal Fabres. Alude nuevamente a los tiempos establecidos, para ir de un punto a otro, respecto de la patrulla de Carabineros en que se movilizaban los imputados.

Al exhibirle un video señala que es tarta de la cámara instalada en la CCU, notándose al fondo un carro institucional de Carabineros -el 13 de septiembre a

las 8:32 horas- con dirección hacia el oriente, por la ruta A-16; luego a las 9:04 horas, se ve que regresa por la misma vía pero hacia el poniente, otra patrulla de Carabineros aunque con las balizas encendidas. Enseguida, se exhibe un video que muestra el tránsito de un carro policial que va de oriente a poniente, con las balizas encendidas, a las 8:42 horas, y luego a las 8:43 horas, pasa de poniente a oriente, el mismo que regresaría las 9:04 horas, tal como ya fue mostrado. Ignora a qué velocidad se practicó el peritaje mecánico para establecer los horarios en el trayecto. Deduce que el delta faltante de tiempo-17 minutos- estaría evidenciado al apreciar las imágenes en base a las cámaras de la CCU, y no las de Cesmec, que fueron analizadas por ellos. No recuerda cuántos otros carros policiales (de la clase Z) estaban en funciones ese día 13 de septiembre en Alto Hospicio.

Aclara que en ninguno de los informes policiales evacuados por él hasta fines de noviembre de 2016, se dejó constancia del correo electrónico en comentario, remitido por la fiscal del caso, acerca de la presencia de José en Bolivia. No recuerda si en el primer juicio, entregó la información acerca del avistamiento por Carolina de su hermano José, días después del 13 de septiembre; concediéndose el punto por la Fiscalía, de que nunca se le preguntó sobre este tema. Luego de referirse a los posibles avistamientos por parte del psiquiatra -en Iquique- y otra persona en Antofagasta, reitera lo relacionado con don Hugo Rodríguez.

A la defensa de Muñoz manifestó que averiguó sobre el procedimiento denominado “dos corto” que habría mencionado uno de los acusados en su declaración, como una diligencia de tramitación rápida e inmediata.

Al defensor de Valencia dijo que los videos de las cámaras de la CCU, fueron incautados, pero no analizados mayormente por ellos. Recuerda haber conversado con Carolina.

A la defensa de Caro señaló que la fotografía utilizada en las búsquedas fue aquella proporcionada por Cristina Vergara, pues era la más actualizada.

Al tribunal aclaró que al entrevistarse con don Hugo en Octubre, éste no estaba muy claro acerca de la fecha precisa en habría tenido contacto con un joven de apariencia similar a José, luego al entrevistarse con un funcionario de Carabineros que había entrevistado a aquél anteriormente, habría referido que tomó contacto con él, el 20 de septiembre.

11) Declaración de *Pablo Pinochet Letelier*, oficial de Carabineros, quien refirió que el día 30 de septiembre de 2015, a las 14:30 horas, encontrándose como comisario subrogante, se presentó en la Tercera Comisaría, la familia de José Vergara (Juan Vergara, Alicia Vergara, Jacqueline Soto, Cristina Vergara y el

hermano de José), quienes estaban molestos ante la desaparición de éste, luego que fuera sacado por los funcionarios desde su casa el 13 de septiembre, en horas de la mañana, ante el llamado efectuado por su madrastra Jacqueline porque José estaba descompensado, haciendo desórdenes, sin que apareciera a la fecha. Le pareció que la familia denunciante era de escasos recursos y humilde. Verificó que no constaba antecedente alguno relativo a ese procedimiento, en la hoja de ruta y en el libro de la población, de los cuales se deducía que no se había efectuado ningún procedimiento porque al concurrir al domicilio motivo de la denuncia, en pasaje María Encarnación 3690 de Alto Hospicio, el denunciado no estaba al interior del inmueble.

Se refiere al origen y regulación de la hoja de ruta, describiendo su estructuración, que se encuentra establecida en el Anexo 8 del Manual del plan cuadrante. Dicha información, luego se traspasa al portal informático Proservipol. Explica que en el Libro de población se ingresa todo lo relativo al servicio mismo, sus accidentes y horarios. En este caso, es el jefe de servicio quien debe ingresar los datos al Libro, o sea, el cabo Valencia. Además escuchó las llamadas de Cenco, que reflejaban la misma información. Mandó a buscar al cabo Valencia, consultándole si había efectuado algún procedimiento el 13 de septiembre referido, negándolo, siendo encarado por los familiares, quienes les enrostraron que sí había ido y sacado a José de su casa, poniéndose muy nervioso sin dar explicación ante ello. Determinó que les tomaran la denuncia por presunta desgracia, completando los datos de la primera formulada, en este caso, el 17 de septiembre. Luego, informó a distintas autoridades acerca de este caso, tales como la Fiscalía Militar. Supo que el mayor Cadenas se entrevistó con las hermanas antes que él, disponiendo que personal de la SIP efectuara diligencias tendientes a dar con el paradero del desaparecido; acotando que el sargento Mely Mely se entrevistó con un testigo que lo habría visto después en el sector de Huantajaya. Más tarde llegó el coronel Ilabaca para adoptar el sumario tomándole, declaraciones a los miembros de la patrulla involucrada; agregando que en la tarde, se topó en el patio con Carvajal, quien quiso hablar a solas con él, reconociendo que el día en cuestión efectivamente habían sacado a José Vergara desde su domicilio, producto que estaba algo violento, que lo esposaron y subieron al calabozo, dejándolo en el camino de acceso a caleta Buena, sin mayores daños. Expuso que el declarante no había dicho nada, callando, por temor al cabo Valencia; y que seguidamente subió al segundo piso a prestar una nueva declaración. Luego, por instrucción del Prefecto, acudió con Carvajal y un

conductor al sector donde habían dejado botado a José, al ingreso a la ruta hacia caleta Buena; indicando que se trataba de un camino de tierra, sin edificaciones; al que paralelamente se encuentra la ruta A-616 que conduce a la cárcel, y a una distancia de 8 kilómetros aproximadamente, la ruta A-16. Agrega que estando en el vertedero del lugar, se topó con un sujeto de similar apariencia a José, pero no se trataba de él, al verificar que no tenía seis dedos en un pie. Señala que posteriormente en la búsqueda y rastreo participaron funcionarios de Arica, Antofagasta y Santiago, la que fue orientada por personal del Gope, con auxilio de canes policiales, llegando caminando hasta Caleta Buena; asimismo efectuaron rastreos hasta Pozo Almonte, alrededores de Alto Hospicio; acotando que de los miembros de la patrulla solo Muñoz, Caro y Carvajal “contaron la verdad” de lo sucedido, manteniéndose Valencia en su posición, en forma arrogante y desafiante.

Agrega que posteriormente, el capitán Tomasoni acudió también con Muñoz Roque, a marcar el mismo punto donde habrían dejado a José. Sostiene que no había constancia, de que Carvajal le hubiera representado a Valencia, la orden de ir a dejar a José a la pampa. **Reconoció** a los 4 acusados. Indica que en el Libro se deja constancia acerca de todo el material que se le entrega al carabinero al salir al servicio, y si por alguna casualidad, alguien quiere salir del servicio porque se siente mal, allí debe dejarse constancia, asimismo en la hoja de ruta (observaciones) y avisarle al Jefe de Unidad; explicando que en la hoja de ruta, no hay ninguna constancia de aquello el día 13 de septiembre, pudiendo afirmarse que salieron a las 8 de la mañana y retornado a las tres de la tarde. **Incorpora** los certificados de servicios de cada uno de los acusados, en el mismo sentido.

Como mayor subrogante de la Tercera Comisaría, le correspondió intervenir en las búsquedas de José Vergara, hasta Marzo del 2016, sin perjuicio que siguieron en forma individual, como Comisaría, en tal tarea. Alude al avistamiento de José en Oruro, Bolivia, descartándose tal eventualidad. Estima que con José, no se siguió el procedimiento regular correspondiente, pues ni fue llevado a algún centro asistencial si estaba descompensado, ni conducido a un tribunal si había cometido algún delito.

Al acusador particular señaló que la patrulla tenía asignado el cuadrante 7 (de tres) de Alto Hospicio. Reitera que al término del procedimiento, todo el armamento y otros elementos deben ser entregados al suboficial de régimen interno.

Al INDH dijo que si el suboficial de régimen interno sorprende a un funcionario al interior del cuartel, estando de servicio, debe dar cuenta a la jefatura de la Unidad. Refiere que durante su formación, se les instruye a los carabineros sobre el derecho de representación. Ilustra que el procedimiento denominado “dos corto”, se trata de un procedimiento rápido.

Al Consejo de Defensa del Estado consigna que el funcionario Mely (SIP) el mismo día le dio cuenta de la diligencia con resultado negativo, al entrevistarse con Hugo Rodríguez, en el lugar en que habrían dejado al ofendido, y quien se habría contactado con José, el día 22 de septiembre.

A la defensa de Carvajal dijo que el 13 de septiembre en la mañana, solo el carro Z4514 estaba de servicio en la población de Alto Hospicio. Explica que al reconocer lo efectivamente sucedido, Carvajal, se puso a llorar, porque habría fallecido recientemente su madre. Añade que tuvo conocimiento de los videos captados por las cámaras de seguridad, apostadas en el lugar hacia el camino a caleta Buena, en que se divisa la patrulla pasando hacia el oriente y luego regresando al poniente. No recuerda si ese día 30 de septiembre, Carvajal le dijo que le había representado a Valencia la orden impartida respecto del detenido. Para refrescar memoria se escuchó parte de su declaración prestada el juicio anterior, que consigna: “él, le representó por qué lo estaban llevando hacia el camino a Caleta Buena, siendo Valencia quien tomó esa decisión”.-

Alude al Resumen Ejecutivo 17, elaborado por él en que se hace referencia a una información internacional, a través de un documento electrónico, acerca de la presencia de José en Oruro; realizándose un requerimiento internacional de parte del Caodi (Centro de análisis criminal de drogas). *Incorpora* el señalado Resumen ejecutivo, en cuanto señala que: “el día 16 de octubre de 2015, las 8:25 horas: “un grupo de periodistas de la Cuarta Región, que se encontraban en Iquique, le señalan al sargento 1° Hernán Pérez Aguilar, de la Primera Comisaría, de servicio en el terminal rodoviario, que al encontrarse en la ciudad de Oruro, Bolivia, habrían visualizado y entrevistado a José Vergara Espinoza, quien se encontraba agresivo y solicitaba dinero en la vía pública a fin de poder regresar a Chile, no indicando otros antecedentes; “a las 10:43 horas: mediante documentación electrónica N°39407504, del C.A.O.D.I., se indica que dicha información fue canalizada a través de los canales técnicos internacionales, establecidos por dicho centro con el coronel Renán del Valle Sepúlveda, agregado policial de Carabineros en Bolivia y con el Centro de Coordinaciones de Operaciones Antinarcóticos de la Fuerza Especial de la lucha con el Narcotráfico

de la Policía Nacional de Bolivia, solicitando realizar gestiones de búsqueda en dicha ciudad, adjuntándose ficha de la identidad de la víctima ”; añadiendo que ignora los detalles de esa indagación en Bolivia. Acota que al entrevistarse con Hugo Rodríguez posteriormente, mantuvo el mismo relato.

A la defensa de Muñoz indicó que según los familiares de José, en la reunión referida, éste era una persona enferma que estaba causando desorden al interior de la casa. Acota que con una hora de diferencia, Tomasoni concurrió con Muñoz Roque al lugar en comento. Agrega que si alguien de la patrulla se enferma y desea dejar el servicio, debe quedar constancia de aquello; en caso contrario es una falta.

Al defensor de Valencia reiteró que el único furgón de servicio en la mañana del 13 de septiembre, era el Z4514.

Al defensor de Caro señaló que si hay un corte de luz, la Comisaría tiene un equipo electrógeno de respaldo que en 5 minutos repone la energía eléctrica. Agrega que veces, algún funcionario plantea que lo cambien de sección o de patrulla, pero esto solo lo dispone la jefatura. La hoja de ruta, entre otros, la entrega al iniciar el servicio, la sección Operaciones, sin que pueda ser fotocopiada por el propio personal de servicio.

12) Asertos de César Martínez Reyes, funcionario de Carabineros, quien refirió que en septiembre de 2015, se desempeñaba como suboficial de Guardia en la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, debiendo acoger denuncias, constancias y partes con detenidos, ubicándose en la entrada principal; conjuntamente con dos funcionarios. Tratándose de partes denuncias debía revisarlos, corregirlos, además ingresarlo al sistema de encargo y búsqueda de personas, etc. Explica que el 17 de septiembre de 2015, en horas de la tarde, el cabo José Abarca Contreras, acogió una denuncia por presunta desgracia; no obstante que esa no era su función normal, pues siempre estaba en la Posta, recibiendo denuncias. Aduce que Abarca no se manejaba en el sistema operativo Aupol, mismo que al acoger la denuncia o la constancia, arroja automáticamente un número, al igual que la fecha y hora, pero lo referido al hecho denunciado lo consigna el mismo funcionario, en este caso el cabo Abarca. Asimismo, existe un Acta “Toma Datos”, en que se señalan algunos aspectos particulares de la denuncia, en su caso, el hecho que José tenía seis dedos en un pie. Indica que en esa época, el encargado de las personas desaparecidas, era el carabinero Guillermo Estay Rozas, quien se ocupaba de llamar a los hospitales, comisarías, consultorios, postas, Servicio Médico Legal, Aduanas.

El 30 de septiembre, a eso de las 15:00 horas llegaron a su oficina el capitán Tomasoni con la hermana de José, Alicia Vergara Espinoza, instruyéndole que acogiera una denuncia por presunta desgracia; acotando que dicho parte denuncia fue enviado a la Fiscalía Militar, indicando que no se señalaban características físicas del ofendido. Recuerda que el día 24 de septiembre llegaron unos familiares de José, pidiendo hablar con el jefe de la Unidad, el mayor Cadena, quien dispuso que concurriera personal de la SIP, como el sargento Sanhueza. Señala que el día 13 de septiembre de 2015, estaba a cargo entre otros, del Libro novedades del servicio (en la Guardia), y al dar lectura al mismo, relativo a la salida y llegada del primer turno, entre otros, respecto del Z4514, a cargo del cabo Valencia, consigna: "sin novedades".- Alude a un parte denuncia de 8 de septiembre, respecto de que José Vergara habría amenazado y agredido con un elemento cortopunzante, a su padre.

A la defensa de Carvajal indicó que ese día 13 de septiembre salieron tres dispositivos al turno, entre ellos, el único Z, era el 4514. Asegura que al consultarle a José Abarca si el día 13 de septiembre, los carabineros habían acudido a la casa de José Vergara, señaló que el denunciante nunca lo señaló, solo indicó que el 15 de septiembre, luego de una discusión, su hijo habría desaparecido de la casa; amén de que al consultarle a las hijas sobre la diferencia de fecha, explicaron que su padre pudo haberse equivocado.

Al defensor de Muñoz planteó que cualquier error en la fecha del hecho denunciado, se corregirá conforme al mérito de la investigación por la Fiscalía. Si algún efectivo se siente enfermo, debe dar cuenta al funcionario más antiguo del servicio, quien a su vez lo señalará a su superior y de ahí deberá ser conducido al hospital.

A la defensa de Valencia dijo que según Abarca, el denunciante nunca señaló que los hechos ocurrieron el día 13 de septiembre.

Al defensor de Caro señaló que la Comisaría disponía de equipo electrógeno en caso que se cortara la energía eléctrica.

13) Declaración de *Guillermo Estay Rozas*, funcionario de Carabineros, quien expuso que el mes de septiembre de 2015, se desempeñaba en la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, donde estaba encargado de traslado de imputados (hasta el Juzgado de Garantía de Iquique) y encargado de las presuntas desgracias, como asimismo de mantener todos los móviles cargados con combustible. Explica que cada vez que llegaba una denuncia por presunta desgracia, la recibía y la subía a un sistema informático a nivel nacional, con los

datos personales de la persona desaparecida, entre otros. Agrega que el 13 de septiembre de 2015, en la mañana, trasladó imputados hasta el Juzgado de Garantía y regresó, a las 9:00 horas, nuevamente bajó con imputados y volvió a las 11:00 a su Unidad, en el Z5154; acotando que siempre salía por calle Teniente Merino Correa y tomaba de inmediato la ruta A-16, con rumbo directo hacia Iquique, y para volver hacía la misma ruta inversa.

Precisa que recibió el parte denuncia ingresándolo al sistema de Carabineros de personas desaparecidas, revisando si se encontraba registrado en centros asistenciales, servicio médico legal, u otras Unidades policiales. Agrega que se adjuntó una fotografía de José Vergara obtenida del sistema biométrico del Registro Civil. Indica que no alcanzó a realizar diligencias en terreno porque no tuvo tiempo, tales como haber concurrido al domicilio y entrevistarse con el denunciante; adicionando que también intervino en su búsqueda en Huara, en el sector del Boro, entre otros lugares. Explica que generalmente bajaba en el carro policial con las balizas prendidas, como rol preventivo en la población, a modo de patrullaje.

Al acusador particular dijo que los de guardia le dejaron el parte referido; sin recordar quién lo tomó.

A la defensa de Carvajal señaló que el día 13 de septiembre no transitó por la ruta A-16 con rumbo a Pozo Almonte.

Al defensor de Valencia dijo que regresó al cuartel a las 11:00 horas aproximadamente el día en cuestión; concediéndose por la Fiscalía que hubo una diferencia de 30 minutos (a las 11:30 horas), tal como consignó en una declaración extrajudicial.

14) Dichos de **Eduardo Quezada Carvacho**, funcionario de Carabineros, quien manifestó que el año 2015 se desempeñaba en la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, cuando el 24 de septiembre recibió a dos hermanas de José Vergara, quienes querían hacer un reclamo por la desaparición de su hermano luego que el 13 de septiembre fuera retirado por personal de Carabineros desde su domicilio. Enseguida, habló con el mayor Cadena quien pidió, obtuvieran la información de Aupol, del Libro de población y de la hoja de ruta, en la cual figuraban Valencia, Muñoz Roque, Caro y Carvajal, quienes señalaban que habían concurrido al domicilio y *el denunciado ya no se encontraba en el domicilio*; en el mismo sentido, escucharon la respuesta Cenco por parte del cabo 1° Valencia; asimismo se refiere al llamado efectuado a Cenco por la denunciante, doña Jacqueline Soto, madrastra de José. A continuación, llamaron a Carvajal en

presencia de ambas hermanas, ignorando que había una denuncia por presunta desgracia, por parte del padre de José, de lo que supo posteriormente. En la reunión, el mayor Cadena les exhibió la hoja de ruta a las hermanas Vergara, llamando a personal de la SIP, Mely Mely y Sanhueza, para que le ayudaran en la búsqueda del desaparecido.

Alude a la reunión de los familiares con el capitán Pinochet -cuyo día no recuerda- quien acogió su reclamo, dando cuenta a la superioridad del mando, al determinar la irregularidad cometida en el procedimiento, concurriendo a la Unidad, el coronel Ilabaca (fiscal administrativo) para instruir el sumario respectivo, tomando declaraciones a los involucrados Caro y Valencia, en su presencia. Así, Caro Pérez, dio la misma versión consignada en la hoja de ruta; posteriormente prestó una nueva declaración *admitiendo* que efectivamente habían concurrido al domicilio, habían sacado al denunciado y subido al carro policial, dejándolo abandonado en el sector de Huantajaya; acotando que en el intermedio, se encontró con Caro en el casino de oficiales, aconsejándole que dijera la verdad porque sería más beneficioso para él, y luego de prestar la segunda declaración, Caro le pidió al coronel Ilabaca que dejara sin efecto la primera para no perjudicarlo, lo que no aceptó. En cuanto a Valencia, inicialmente en presencia del capitán Pinochet, confirmó la información vertida en la hoja de ruta, sin retractarse, en forma arrogante, pese a que sus compañeros le dijeron que ya habían admitido haber ido al domicilio y sacado a José, abandonándolo en la entrada al camino a caleta Buena. **Reconoció** a los acusados. Agrega que intervino en la búsqueda de José en el sector de Huantajaya; refiriéndose a las características físicas de éste. Señala que también concurrió a Huara, Huarasiña y Pozo Almonte, con el capitán Pinochet.

Al acusador particular mencionó que varias personas indicaban haber visto a José Vergara en distintos lugares, lo que no era efectivo. Acota que inicialmente sus compañeros sumariados, no estaban detenidos ni incomunicados, cuando declararon ante el coronel Ilabaca.

Al INDH dijo que no se determinó que José Vergara haya vuelto a su hogar después del 13 de septiembre, ni que fuera habido en las búsquedas, ni halladas sus pertenencias.

Al Consejo de Defensa del Estado precisó que no estuvo presente en las declaraciones de Carvajal y Muñoz.

A la defensa de Carvajal refirió que en Huantajaya hay un sector de quema de ropas, que se encuentra a 1 o 2 kilómetros de distancia del acceso al camino

hacia caleta Buena. Señala que en un momento dado, Carvajal pidió hablar en privado con el capitán Pinochet, para retractarse y contar lo que habría sucedido efectivamente el día 13 de septiembre.

A la defensa de Muñoz indicó que no recuerda si las denunciadas habrían señalado que José el día 13 de septiembre, estaba violento rompiendo cosas; y para refrescar memoria leyó una declaración prestada ante la Fiscalía, el 19 de octubre de 2015, en la parte que reza: “indicaban que su hermano José había tenido un episodio de crisis...se encontraba violento rompiendo cosas...”.-

Al defensor de Valencia sostuvo que el sector de Huantajaya se ocupa como vertedero de basura y quema de ropas, habiendo gente en el lugar que reside ahí y se encarga de recolectar especies que luego vende.

15) Dichos de Carlos Tomasoni Morales, oficial de Carabineros, quien señaló que el año 2015 se desempeñaba como subcomisario administrativo de la Tercera Comisaría de Alto Hospicio. El día *30 de septiembre* de tal año, en horas de la tarde, cuando se encontraba en su oficina, en horas de la tarde, escuchó que había personas reclamando en la Guardia, porque Carabineros habían ido a buscar a su familiar, José Vergara a la casa, lo habían sacado y desde esa fecha estaba desaparecido; ante lo cual el capitán Pinochet, como comisario subrogante, mandó a buscar a Valencia quien era el único de turno, y ante las consultas con las versiones de los reclamantes, señalaba que eso no era lo que había pasado y consignado, acerca de que al llegar a la casa, el denunciado ya no se encontraba, manteniendo en todo momento la vista gacha; pareciéndole que no justificó esa conducta, sin enfrentar a la familia en ese punto, como hubiera hecho alguien que decía estar en lo correcto. Se refiere a la hoja de ruta y a los turnos en la población que son tres; y al efecto, *incorpora* la hoja de servicios de turnos de los acusados el día 13 de septiembre, en la cual los 4 acusados figuran en el primer turno, en el horario de 8:00 a 15:00 horas. Explica que en la hoja de ruta se anota la hora del inicio del procedimiento, la dirección del mismo, en qué consistió y en qué se derivó; también puede tratarse de denuncias, constancias u otro tipo de procedimiento; y que en este caso anotaron que “se había solucionado en el lugar”; enfatizando que la responsabilidad administrativa del llenado de la hoja, corresponde al más antiguo, pero en este caso habría sido llenada por Carvajal. Respecto de este procedimiento, consigna que al revisar el Libro de la Población, no había nada registrado; agregando que tuvo acceso al parte denuncia del día 17 de septiembre, formulado por el padre de José, que no le mereció dudas. Añade que ese mismo día 30, el coronel Ilabaca se constituyó en el cuartel, como oficial

investigador a cargo, tomándole declaración a los 4 componentes de la patrulla que concurrió al domicilio. Una vez que se inició el proceso sumarial, el funcionario Carvajal se presentó en el casino de oficiales, con el rostro congestionado, agobiado, pidiéndole al fiscal Ilabaca, prestar una nueva declaración admitiendo que lo sucedido era lo señalado por la familia reclamante. Señala que con personal de la Dipolcar, concurrieron con los sumariados al supuesto lugar dónde habrían dejado al desaparecido, esto es, a unos 200 metros del acceso al camino hacia caleta Buena, un sitio eriazo, donde no hay luz artificial; indicando que desde la entrada a dicho camino hasta la ruta A-16, median unos 5 o 6 kilómetros. Detalla las búsquedas efectuadas, medios y personal utilizado, mismas que estaban a cargo del comandante Menares. Menciona que el CAODI también intervino en la búsqueda. Acota que a las personas entrevistadas en los lugares de búsqueda, les mostraban una fotografía con el rostro de José, al igual que otra aportada por la familia, en que se aprecia sentado en la cama, con aspecto de “fumón” o “ruquero”, lo que dificultó el procedimiento.

Explica que cuando un funcionario se enferma estando de servicio, debe dar cuenta de inmediato al oficial a cargo de la unidad, debiendo quedar constancia en la hoja de ruta. Anota que al salir a la población, al personal se le entrega armamento, del cual queda constancia en el Libro de régimen interno. Reconoció a los acusados.

Al acusador particular mencionó que el 30 de septiembre hasta la llegada al cuartel del coronel Ilabaca, los 4 imputados no estaban detenidos ni suspendidos. Estima que en total, participaron en las búsquedas unas 200 o 300 personas, por parte de Carabineros solamente.

Al INDH indicó que si en la hoja de ruta se consigna un antecedente que no es verídico, a lo menos constituye una falta administrativa. No se pudo verificar con las diligencias efectuadas, las versiones de los acusados.

A la defensa de Carvajal reiteró que al aparecer éste en el casino de oficiales, se notaba agobiado, manifestando que quería declarar nuevamente ante el coronel Ilabaca; agregando que supo que recientemente, había fallecido la madre del imputado. Explica que los datos de la hoja de ruta alimentan el sistema Proservipol, también sirve para fines estadísticos y de control. Se refiere al término “machetazo”, esto es, cuando el personal no obstante la denuncia formulada, no realiza el procedimiento correspondiente, lo omite; tal como puede decirse de este caso.

Al defensor de Muñoz contestó que si el funcionario se siente enfermo, debe quedar registrado en la hoja de ruta, o en el Libro de Novedades.

A la defensa de Valencia mencionó que el mentado “machtetazo” se practicaba por personal de la 3ª. Comisaría.

Al defensor de Caro sostuvo que no habló con el funcionario que tomó la denuncia del día 17 de septiembre, efectuada por el padre de José.

16) Asertos de **Cristian González Araya**, funcionario de Carabineros, quien manifestó que el día *8 de septiembre de 2015*, se acogió una denuncia por su colega *Jean Amarfil, en el Consultorio de Alto Hospicio*, la que le correspondió *transcribir*. Indica que dicha denuncia la formuló don Juan Vergara, quien manifestó que estando en el jardín de su casa, fue amenazado de muerte por su hijo José, esgrimiendo un fierro en su contra, causándole una lesión en el hombro. Sabía que a la época, vivía en la Comisaría, el acusado, carabinero más nuevo. Alude al término “machtetazo”, referido a un procedimiento no efectuado.

Al acusador particular mencionó que nunca practicó un “machtetazo”.

A la defensa de Carvajal sostuvo que una vez egresado del curso de formación policial estuvo en una tutoría de seis meses, a cargo de un suboficial, enseñándole cómo hacer un parte, por ejemplo.

17) Dichos de **Herman Sanhueza Ferrada**, funcionario de Carabineros, quien expuso que el *24 de septiembre de 2015*, estando en la Tercera Comisaría, fue requerido por el mayor Cadena, a la sala de víctimas, encontrándose allí dos hermanas de José Vergara (Alicia y Cristina), instruyéndole que cualquier información sobre su hermano se la dieran a él, para proceder a su búsqueda. Enseguida, las hermanas le relataron lo sucedido el día 13 de septiembre ya reiterado, indicándole que José padecía esquizofrenia. Luego, se entrevistó con la señora Jacqueline Soto (madrastra), el padre Juan Vergara, y un hijastro, quienes en general, refirieron que había ido una patrulla a buscar a José porque estaba causando desorden, lo esposaron y sacaron del lugar subiéndolo al carro. Empadronó a una vecina, pero ella no vio nada el día referido. Acota que el padre no vio lo que pasó pero al bajar, los efectivos ya se habían retirado del lugar. Sabe que el sargento Mely Mely (SIP) investigó en el sector de Huantajaya para dar con el paradero de José, sin resultados, tal como habían manifestado las hermanas Vergara el día 24 de septiembre, para verificar si alguna persona había visto al desaparecido. No evacuó un informe de las diligencias encargadas por el mayor. Señala que un “machtetazo” consiste en no tomar una denuncia, lo que evidentemente es incorrecto.

Al acusador particular contestó que las hermanas Vergara, le señalaron que tenían información que en Huantajaya, en el sector de la “quema de ropas”, había una persona que había visto a un joven de similares características a las de José; precisando que su misión era ubicarlo.

Al Consejo de Defensa del Estado señaló que según las hermanas el testigo que habría divisado a José, era una persona mayor que se dedicaba a la recolección de trastos y cosas servibles.

Al defensor de Carvajal admitió que ante la Fiscalía Militar declaró que las hermanas le dijeron que el testigo “había visto a José” en Huantajaya, tratándose de Hugo Rodríguez.

A la defensa de Muñoz reitera que según la vecina que entrevistó, el denunciado era conflictivo y recurrentemente causaba desorden al interior del domicilio.

18) Declaración de **Héctor Vivero Donoso**, funcionario de la PDI, quien manifestó que el 1 de octubre de 2015, su jefe les instruyó que *concurrieran de inmediato al domicilio de María Encarnación 3690 en Alto Hospicio*, para que se abocaran a investigar una presunta desgracia relativa a José Vergara. En el lugar, se encargó de empadronar testigos como la vecina Verónica Farías, quien le relató la dinámica familiar y el grupo que conformaba la familia Vergara, y al consultarle sobre el día 13 de septiembre de dicho año, señaló no haber visto ni oído nada en el citado domicilio. Asimismo, le tomó declaración a la madrastra de José Vergara, doña Jacqueline Soto Gálvez, pareja de su padre Juan Vergara, quien dio cuenta de las crisis que sufría José porque padecía esquizofrenia; agregando que el día 13 de septiembre de dicho año, mientras dormía en el segundo piso, escuchó ruidos que provenían del primer piso, ella bajó por la escalera, y al llegar al primer escalón, observó que el piso de la cocina estaba con agua, viendo que José estaba golpeando la reja de acceso con un objeto, subió avisándole a su pareja, aconsejándole que llamara a Carabineros, lo que hizo, y a los pocos minutos llegó una patrulla (tipo Z), conversó con uno de ellos, ingresando 4 funcionarios al domicilio, y desde la cocina, uno de los uniformados le dijo a José: “ya flaco, estás detenido”, otro además le señaló que “lo iban a trasladar a la Comisaría”.

Adelanta que el 6 de octubre, le tomó una declaración complementaria a don Juan Vergara, autorizando que se publicara una foto de José en el portal de la Policía de Investigaciones de Chile, refiriéndose además, a la pensión de incapacidad que cobraba su hijo, y a que éste tenía en el pie derecho, seis dedos.

Asimismo, se entrevistó con la señora *Judith Navarro el 7 de octubre de 2015*, quien vendía comida en la puerta 4 de la Zofri, y habría visto a José los días 15, 23 y 28 de septiembre, proporcionándole alimentos; mostrándole una fotografía de un joven de apariencia similar a José, diciéndole que se trataba de él, pero la descartó porque pudo verificar que la imagen exhibida, correspondía a otro sujeto de nacionalidad venezolana, también alto y delgado, con barba desaseada y abundante cabello. Especifica que a la señora Judith ya le habían tomado declaración unos colegas suyos, como el subcomisario Henríquez; acotando que ella en esas declaraciones, refirió que en esas ocasiones, la primera vez se acercó *un joven andrajoso de 1,80 metros, pelo crespo matoso, desaseado, pidiéndole alimento porque tenía hambre, regalándole unos completos, preguntándole de dónde era, qué hacía, contestándole que era del sector de La Tortuga, que le decían "Pelayo", que sus hermanas de apellido Vergara lo andaban buscando, y que Carabineros lo iba a detener si lo pillaban porque andaba sin carné*. Además, ella agregó que en el tiempo intermedio vio una página de Facebook, donde estaba publicada la fotografía de José Vergara pudiendo percatarse que se trataba de él.

Al acusador particular señaló que no intervino en las búsquedas de José aunque sabe que no dieron resultado.

A la defensa de Carvajal respondió que la señora Jacqueline manifestó que otras ocasiones anteriores, los carabineros fueron a buscar a José a la casa, y éste regresó sin problemas.

Al defensor de Muñoz contestó que según la vecina Verónica Farías, normalmente José hacía escándalos porque era esquizofrénico.

19) Dichos de **Manuel Urrutia Maureira**, funcionario de la PDI, quien expresa que realizó varias entrevistas entre ellos a Kaoru Matayoshi Mashida (médico psiquiatra del Cosam), al sargento Mely Mely, mayor Cadena, capitán Pinochet, a otros carabineros, y a familiares de José Vergara (Alicia, Cristina). En cuanto a Cristóbal Mely Mely, declaró que una persona que se encontraba en Huantajaya, llamado Hugo Rodríguez, el *día 20 de septiembre* habría visto a un sujeto de similar apariencia a José Vergara. Se refiere a las declaraciones prestadas por el mayor Cadena, y el funcionario Terrazas (quien se encontraba presente el 24 septiembre en el cuartel cuando los familiares fueron a reclamar por la desaparición de José). Agrega que el doctor Matayoshi, médico tratante de José Vergara, señaló que el día 15 de septiembre, Juan Vergara concurrió al

Cosam a retirar la orden de hospitalización, pero nunca vio a José en dicha oportunidad, explicando que no era necesaria para ello, su presencia en el lugar.

Al acusador particular señaló que no recuerda si le tomó declaración a Juana Vásquez, hermanastra de José.

Al INDH indicó que Mely Mely se habría entrevistado el 24 de septiembre con Hugo Rodríguez.

Al Consejo de Defensa del Estado mencionó que se hizo una fijación planimétrica con las versiones de los imputados, y no una reconstitución de escena que sepa.

Al defensor de Carvajal contestó que Mely Mely debía concurrir a Huantajaya a *entrevistar* y empadronar testigos, hallando a don Hugo Rodríguez, quien le relató que el 20 de septiembre de 2015, habría visto a una persona de características similares a José Vergara.

Al defensor de Muñoz señaló que dejó registro de todas las declaraciones que tomó.

20) Dichos de ***Kaoru Matayoshi Mashida*** quien señaló ser médico con especialidad en psiquiatría de adultos, desde el año 2014. Acota que se desempeña desde el año 2015, en el Cosam de Alto Hospicio. Recuerda que atendió a José Vergara una sola vez, el mes *de marzo del año 2015*; describiéndolo como delgado, alto y poco comunicativo porque él hablaba muy poco, estableciendo el vínculo aquella vez con el padre; indicando que su diagnóstico era: trastorno orgánico cerebral y policonsumo de drogas; explicando que en su caso, dicho trastorno se debía a una asfixia en el momento del parto, que derivó en un trastorno psicomotor, esto es una alteración en la capacidad cognitiva, en el lenguaje, en la sociabilización, con desajustes conductuales, pudiendo tornarse muy agresivo. Acota que él estaba siendo tratado con un medicamento, que se llama “Risperidona”, un antipsicótico, que se le suministraba en una dosis de 3 miligramos -una cantidad media- actuando para lograr un efecto sedativo, el control de impulsos y sirviendo también como hipnótico. Como el padre le señaló que dos semanas antes había concurrido al consultorio ante la falta de medicamentos, y el facultativo le suministró “Quetiapina” -también un antipsicótico- indicándole que con éste, José estaba mejor, le recetó dicho producto por 25 miligramos, y por ello dejó de prescribirle “Risperidona”. Explica que si un sujeto deja de consumir estos medicamentos puede tener crisis, tornarse agresivo, y por la combinación con la droga, o el factor orgánico, puede ocasionar una psicosis, un delirio.

Posteriormente, el día *15 de septiembre del mismo año*, cuando se encontraba atendiendo pacientes en horas de la mañana, el enfermero de Cosam, Carlos Torres Campillay, lo interrumpió señalándole que había un familiar de un usuario, José Vergara, solicitando ayuda porque *dos días antes*, él había huido de la casa; a lo que supuso que José había tenido una crisis, instruyendo a Carlos que hiciera una solicitud de interconsulta, con la finalidad de entregar información al servicio de urgencia del Hospital Regional, en caso de que regresara a la casa, y fuera hospitalizado en dicho centro asistencial; agregando, que dicho documento le dijo a Carlos se lo entregara al padre de José, mismo a quien no vio ese día. Asegura que *nunca más volvió a ver a José Vergara*.

Al INDH dijo que a José lo vio esa única vez, el mes de marzo del 2015.

Al defensor de Carvajal señaló que el padre no hizo alusión a la presencia de Carabineros, cuando José huyó de la casa, según el padre. Acota que en marzo del 2015, no evaluó a José porque estaba muy retraído; afirmando que el paciente presentaba un policonsumo de drogas.

A la defensa de Muñoz indicó que supo que José trabajó como obrero ayudando al padre, según refirió éste.

Al defensor de Valencia mencionó que las distintas actividades psicomotoras (como jugar a la pelota, Play Station, caminar, etc.) que desarrollaba José hubieran sido importante que las hubiese conocido.

A la defensa de Caro explicó que en el Cosam se le proporcionaban los medicamentos a José en forma gratuita, los que en su caso, son muy bien tolerados por el organismo; añadiendo que en conversación con el enfermero, buscaron la forma de apoyar al padre de José.

21) Declaración de *Lissete Gómez Mercado*, trabajadora social, quien manifestó que hace 15 años que se desempeña en el Cosam de Alto Hospicio; acotando que a José Vergara lo vio en varias ocasiones; describiéndolo como alto, de 1,70 y tantos metros, moreno, de barba; recordando que su diagnóstico era retardo mental, por daño orgánico. En ocasiones lo vio poco aseado, pero normalmente se vestía como hippie; añadiendo que había un equipo multidisciplinario atendiéndolo (ella, psiquiatra, psicólogo y enfermero); explicando que le costaba expresarse, era más gestual, pareciendo siempre alegre, sin problemas; indicando que a veces era acompañado por el padre, hermana o madrastra. Asegura que el retardo mental de José era apreciable a simple vista, porque estaba sin medicamentos, o sea, estaba descompensado, y tenía baja

adherencia al tratamiento. Añade que cuando José estaba estable, le ayudaba en la construcción a su padre, y en cambio, al estar inestable consumía drogas.

Precisa que el día *9 de septiembre de 2015*, fue la última vez que vio a José junto a su padre, notándolo muy desaseado, descompensado, inestable porque desde marzo que no consumía medicamentos; mencionando que el padre concurrió al Cosam, porque dijo haber tenido un pleito con él, notándolo muy agresivo en la ocasión. Acota que José consumía pasta base, marihuana. Indica que le hicieron una medición de su grado de incapacidad, por parte de Helen Campos (terapeuta). Al efecto, se *incorpora* un Certificado de incapacidad, además de un certificado de Cosam.

Señala que el doctor Alvarez atendió preliminarmente a José y luego el doctor Matayoshi; indicando que ella gestionó una pensión de invalidez, en su caso; situación que permitía que le arrendaran una habitación cerca de la hermana y facilitara un mayor control en el suministro de los medicamentos.

Explica que la madrastra mantenía una relación muy maternal con él, y que el padre era negligente en la concurrencia al tratamiento del equipo multidisciplinario. Alude a la desaparición de José, por parte de su hermanas; agregando que hizo una visita a su domicilio en compañía de la psicóloga Pamela Renán, después de su desaparición, para ver cómo estaba la familia, como una especie de seguimiento. Estima que José no tenía las capacidades para trasladarse fuera de la ciudad por sí mismo, dado su daño orgánico costándole expresarse.

Acota que mantienen un programa denominado “Rayén”, donde queda registrada -en una ficha- toda la evolución de cada paciente.

Al INDH indicó que la familia de José Vergara presentaba una precariedad cultural y económica (pobreza), con falta de educación.

Al Consejo de Defensa del Estado reiteró que vio a José más de una vez, y que ante la falta de consumo de medicamentos, él no era capaz de sociabilizar con los demás.

Al defensor de Carvajal señaló que el padre de José, le mencionó que éste también inhalaba el gas de los encendedores; y que dentro de lo posible, su hermana Alicia, también se hacía cargo de José; y que las parejas de las hermanas no estaban de acuerdo con que se encargaran de su hermano.

A la defensa de Muñoz mencionó que en las consultas con José, éste mantenía una actitud dulce, amable, pues al explicarle al padre de que debía seguir con el tratamiento, José sonreía y mostraba su asentimiento con ello.

Al defensor de Carvajal señaló que nunca vio violento a José.

22) Asertos de **Miguel Ollarzu Parada**, psicólogo, quien refirió que se desempeña en el Cosam de Alto Hospicio, y que atendió unas 8 o 10 veces a José Vergara, y a quien describe físicamente como alto (1,80 metros), delgado, tez morena clara, con barba; acotando que algunas ocasiones andaba desaseado. Señala el diagnóstico que mantenía José, y en tal sentido supo que se determinó el grado de discapacidad de José. Al efecto, se *incorpora* Resolución Exenta 232. Explica que el daño orgánico cerebral en el caso de José, se debía a una asfixia prenatal durante el parto; mismo que se expresa en una discapacidad en las áreas del pensamiento y el lenguaje; en tanto que el retardo mental moderado guarda relación con la capacidad cognitiva. Explica que en este caso, se presume que el flujo entre el pensamiento y el habla, estaba cortado; sin lograr expresarse con el sentido social de los vocablos; misma situación que dificultaba diagnosticar su caso y determinar si padecía o no esquizofrenia. Su expresión no era fluida sino que podía hacerse entender en términos concretos y simples.

Asume que José podía ejecutar acciones básicas y aprendía por repetición, como por ejemplo vender chatarra siempre en el mismo lugar, o jugar con una máquina electrónica. No tenía capacidad para planificar actividades a largo plazo, producto de la falta de pensamiento abstracto. Menciona las pruebas que le aplicó, como el test de inteligencia para adultos de Weschler. Le parece que a primera vista, una persona podría darse cuenta que José no era un sujeto normal. Adiciona que en otras ocasiones, vio a José dos veces en su domicilio, mismo que le pareció humilde, rústico; acotando que en una oportunidad, José llegó solo al Cosam, pero la mayoría de las ocasiones, concurría acompañado de su padre o su hermana Alicia.

Explica que los antipsicóticos que se le suministraban, eran para el control de impulsos; y que en una sesión vio a José descompensado, muy agitado, luego de estar dos semanas sin medicamentos; estimando que el consumo de drogas, si era prolongado y variado -marihuana y pasta base- podía alterar su conducta. Menciona el resto del equipo multidisciplinario que atendía a José.

Al acusador particular mencionó que existe un test para determinar el grado del retardo mental. Considera que José no tenía capacidad para irse a vivir solo, arrendando una habitación.

Al INDH dijo que José evidenciaba una baja adherencia a su tratamiento, esto es, que no se presentaba regularmente a sus controles asistido por sus familiares, unido a la falta de consumo de los medicamentos. Indica que el

evaluado de su parte, evidenciaba una edad mental correspondiente a un niño normal entre los 2 y 4 años, en las áreas del lenguaje y capacidad comunicativa, y tratándose de las áreas de planificación y pensamiento concreto, presentaba una edad mental entre 6 y 7 años. No así, en el área motora, que evidenciaba un desempeño acorde a su edad de 19 años

Al Consejo de Defensa del Estado indicó que no era posible una recuperación espontánea en el caso de José, si no consumiera de sus medicamentos.

Al defensor de Carvajal contestó que era posible (o no) que José regresara a un lugar, habiendo ido solo una vez.

A la defensa de Muñoz respondió que era posible que José pudiera recolectar y vender chatarra siempre en el mismo lugar; abocarse a jugar PlayStation.

Al defensor de Valencia admitió que es factible que José haya sido abandonado en playa Cavanha de Iquique, y luego regresado solo a Alto Hospicio.

A la defensa de Caro señaló que ignora si a José alguna vez se le aplicó una inyección.

23) Dichos de **Helen Campos Burgos**, terapeuta ocupacional, quien manifestó que trabajó 5 años en el Cosam de Alto Hospicio. Es así que, atendió a José Vergara unas 5 veces aproximadamente, explicando que siempre iba acompañado por su hermana Alicia. En una primera aproximación tuvo que evaluar sus hábitos y rutinas, respecto de las cuales claramente tenía dificultad para eso, requiriendo ayuda de su hermano. Además, evaluó a José en cuanto a su *incapacidad para desempeñarse en la comunidad* (por parte de dicho usuario), aplicando el instrumento llamado “Ivadec” (mediante una escala análoga visual con 4 puntos como máximo, correspondiendo esta puntuación a una actividad imposible de realizar), elaborado por el Ministerio de Salud. Sospecha que José sufría de dislalia, porque le costaba el habla.

Se *incorpora* el Informe de situación de usuario elaborado por el Cosam que contiene el “Ivadec” practicado a José Vergara. Respecto de la actividad relaciones sentimentales presenta un 4 de puntuación, con o sin asistencia técnica otro: asegurar su propio bienestar físico: 1; trabajo remunerado: 3 con o sin asistencia técnica. Explica que José tenía dos tipos de incapacidad: psíquica e intelectual, y al final su porcentaje de discapacidad así evaluado, fue de 77,5 %, correspondiendo a un grado de severa, según arrojó el sistema automáticamente.

Indica que a José siempre lo vio acompañado de su hermana Alicia. Asume que tenía problemas para manejar dinero según arroja el “Ivadec”; pero que sí podía aprender a utilizar el PlayStation.

Al acusador particular señaló que conforme al “Ivadec”, a José le era muy difícil conversar con varias personas a la vez, al igual que discutir. Se *incorpora* el informe de terapia ocupacional (años 2013 y 2014). Además, el Ordinario 11-2016 del Director Regional del Servicio de la Discapacidad.

Al INDH indicó que la diferencia entre la incapacidad psíquica y la mental de José, era que la primera obedecía a su daño orgánico, y la mental en cambio, a su retardo mental.

Al defensor de Carvajal mencionó que el “Ivadec” arrojó que José no tenía dificultad para moverse en su hogar o en edificios cercanos, al igual que trasladarse en la locomoción colectiva; explicando que éste instrumento se aplica a personas menores de 20 años. No puede discriminar ante cuáles preguntas José requirió ayuda de su hermana para responder el “Ivadec”.

A la defensa de Muñoz aclaró que es el propio usuario, en este caso José, quien apuntaba al valor que le merece la respuesta a su pregunta.

Al defensor de Valencia señaló que a José le costaban las relaciones familiares, según el test que aplicó; mencionando que el evaluado indicó que tenía una mala relación con la madrastra.

24) Asertos de *Carlos Herrera Riquelme*, perito mecánico, quien expuso que elaboró los informes 82, 85 y 88-2015.

El primero, se trató de un peritaje mecánico a un carro policial correspondiente a la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, el Z4514. *El segundo*, se aboca a un peritaje de trayectoria del móvil con personal abordo, y para ello *el punto de inicio y de término fue la empresa Cesmec*, ubicada en la ruta A-16, donde una cámara grabó sus desplazamientos, en un tiempo total de 32 minutos. Explica que la ruta a seguir comenzaba en la calzada sur de la referida ruta, luego continuó en la ruta A-610 y enseguida tomaba 350 metros de la ruta 414 (un camino de tierra), para enseguida tomar el rumbo inverso de regreso. Al final el camino recorrido fue de 11,5 kilómetros en un tiempo de 11 minutos 47 segundos, a una velocidad promedio de 72,2 km/hora, produciéndose una diferencia de 20 minutos respecto de la grabación de la cámara. *El tercero*, tomó como punto de referencia dos postes fijos, logrando determinar ciertas distancias más el tiempo definido en las filmaciones, logrando determinar una velocidad de ascenso de 113 km/hora (hacia el cerro) y de descenso de 82 km/hora. Indica que el video

marcaba a las 8:33 horas como el inicio de la grabación y las 9:05 horas el término. Ante una fotografía satelital, señala el punto *uno correspondiente a Cesmec, luego la ruta A-610 y al final, la ruta 414 (camino al vertedero)*, para indicar el rumbo inverso de retorno, por las mismas carreteras.

A la defensa de Carvajal explicó ante la foto satelital exhibida, que se partió desde la ruta A-16, luego se tomó la ruta A-610 (sic) y enseguida la ruta 414, en tanto que la A-616 es aquella que conduce a la cárcel, misma que no fue parte de su peritaje para determinar la trayectoria del furgón policial, conforme a los datos señalados por los investigadores. Señala que no tuvo acceso a las imágenes captadas por las cámaras de la CCU, también ubicada en la ruta A-16. Indica que la ruta 414 es la que conduce hacia caleta Buena.

25) Dichos de **Roberto Henríquez Ibacache**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien manifestó que el año 2015, a propósito de la desaparición de José Vergara, se ocupó de *diligenciar la orden de investigar cursada por la Fiscalía*. Se refiere a las primeras indagaciones en hospitales, morgue, Carabineros, Gendarmería de Chile, sin resultados. Asimismo se entrevistó con familiares directos de José, quienes señalaron que en su ausencia del hogar, el día 13 de septiembre de tal año, había Carabineros involucrados (4). Además entrevistaron y empadronaron vecinos del lugar; acotando que aparte de la fotografía de José se generaron folletos en que se describen sus vestimentas. Se *exhiben fotografías* del polerón color miel o naranja con manchas, un jeans claro, y zapatillas New Balance color blanco, que vestía y calzaba José cuando se perdió. Alude a las características físicas de José, que eran comunes en esta jurisdicción, acotando que en su pie derecho mantenía un sexto dedo.

Añade que los familiares le entregaron 4 fotografías de José, las que fueron subidas a nivel nacional a la página de la institución; también se pegaron en todos los lugares públicos con gran acceso de personas. Asimismo efectuaron un radiograma a nivel de Interpol; indicando que lo habrían visto en Bolivia, República Dominicana. También se hizo búsquedas al interior de la casa, acompañados de perros policiales especializados en hallazgo de personas, los que además fueron llevados a terreno, como el sector de caleta Buena. Se refiere a todos los dispositivos, equipamientos y personal, tanto policial como de Carabineros, Ejército, Armada y Bomberos, que intervinieron en las búsquedas y rastreos. Menciona a Hugo Rodríguez, quien indicó haber visto a una persona en el sector de quemas de trastos, de similares características a José. No obstante, todos los rastreos, nunca se encontró nada en relación al desaparecido.

Se *exhibe* una foto satelital correspondiente al sector delimitado de búsquedas, y otra, con sindicación del lugar donde Hugo Rodríguez habría visto a José, con *el basural en el centro* de la imagen. Explica que no llegaron hasta caleta Buena, cuyo acceso es bastante complicado, con un camino de tierra que serpentea entre cerros y quebradas. Asegura que lo más cercano al inicio a dicho camino, es la cárcel de Alto Hospicio, y la ruta que conduce a Pozo Almonte. Señala que desde el ingreso al camino a caleta Buena a la ruta A-16, distan unos 5 kilómetros.

Al *exhibirle* un set de fotografías señala lo siguiente: el frontis de la casa de José, con un portón de latas y uno de acceso peatonal, el antejardín; dos perros policiales; el living, el patio trasero con los canes; una escalera que conduce al segundo piso, en el patio; la habitación de José con un perro en búsqueda; el sector camino a caleta Buena; un primer basural; otra vista del lugar; imagen del ingreso; señalización caminera relativa a Huantajaya y Alto Hospicio; el vertedero al fondo (gran volumen) sector en que no había edificaciones; sector de quema de basura; otra perspectiva; las ranchas del lugar; el cerro al fondo; otras vistas del sector; imagen lejana de Hugo Rodríguez; vistas hacia caleta Buena entre cerros. Supo que José padecía una enfermedad mental que era tratada con un equipo multidisciplinario, en el Cosam de Alto Hospicio; acotando que fue necesario investigar esta arista, ya que el día 15 de septiembre, se le extendió una orden de hospitalización para José, a petición de su padre, conforme señaló el enfermero que lo asistía.

Señala el caso de doña Judith Navarro quien habría visto posteriormente a José, en la puerta 4 de la Zofri, de manera similar a lo referido por sus colegas Vivero y Retamal; mencionando que fue descartado porque esta persona tenía un tatuaje de "alacrán" en la mano, según Judith, mismo que fue reconocido por ella, desde una fotografía correspondiente a otro sujeto de apariencia similar a José, de origen extranjero. Asimismo, tuvo acceso al vehículo policial empleado en el procedimiento en cuestión; y al efecto, *exhibe varias fotografías, correspondiente al móvil Z4514* ocupado en el traslado de José, con imágenes de su interior, como el calabozo desde donde se levantaron muestras químicas, tales como manchas pardo-rojizas desde la puerta, paredes y piso, sin resultados positivos. Indica que hay un testigo, don Sergio Manchego, quien habría referido, que un tío de uno de los acusados, le habría contado que éste habría comentado que golpearon a José, encerrado y luego enterrado, después de darle muerte, en el sector del basural.

Al acusador particular mencionó que según los especialistas de la Unidad de búsquedas de personas de la institución, dada la situación vulnerable de José, y el factor climático, eran muy pocas las posibilidades de sobrevida en su caso.

Al INDH contestó que no se buscó en otros domicilios de familiares directos de José. Estima que unas 300 personas aproximadamente dijeron haber visto a José, (de su parte).

Al Consejo de Defensa del Estado señaló que Muñoz y Carvajal prestaron declaración, estando en la cárcel de Acha, (al igual que en Carabineros), en los términos ya referidos; acotando que en esas versiones hay contradicciones desde el punto de vista criminalístico; y respecto del desayuno, ellos señalan después del hecho, haber ido tomar desayuno; entrevistando a don Josué Argandoña quien trabajaba en el local de Copec, mencionando no haberlos atendido el día 13 en cuestión. Agrega que según Muñoz, posteriormente se sintió mal y acudió al cuartel donde se habría quedado, lo que fue descartado, hechas las indagaciones del caso.

A la defensa de Carvajal sostuvo que Cristina Vergara declaró -el 1 de octubre de 2015- que en una oportunidad se habrían dirigido con Alicia y otros, al sector de Huantajaya, donde hablaron con una persona que dijo haber visto a un sujeto de apariencia similar y que vestía la misma ropa que José, cuando desapareció, y con quien habría interactuado; misma información que habría proporcionado Alicia Vergara. Se refiere a la declaración prestada por el capitán Pinochet, en cuanto consigna que Carvajal le habría reconocido que habrían ido a buscar a José a la casa y trasladado en el carro policial hasta el acceso al camino a caleta Buena; punto geográfico, que fue concordante con todas las declaraciones de los implicados. También se refiere a la declaración de don Juan Vergara, acerca de la denuncia formulada el día 17 de septiembre, porque en forma previa, no pudo hacerla ya que “no había sistema” según el funcionario que lo atendió.

Explica que el video captado por las cámaras de la CCU, no fue revisado por él, aunque se enteró que en el mismo, el carro policial aparece en dos ocasiones más -que en el video exhibido de las cámaras de Cesmec- pasando por dicho lugar (ubicado en la ruta A-16). Para refrescar memoria leyó una declaración prestada por Cristóbal Mely Mely, el 24 de enero de 2016, en la cual no aparece su firma; no obstante, encontrarse presente cuando se tomó.

No recuerda que al concurrir al domicilio del afectado, hubo una habitación a la que no se pudo acceder porque estaba cerrada.

En cuanto a la diligencia efectuada con doña Judith, esto es, la exhibición de una fotografía por parte de su colega Héctor Vivero, sostuvo que era de *cuerpo entero*; acotando que la información de que el individuo -que vio doña Judith- tenía un tatuaje de un alacrán en la mano, le fue *proporcionada a Carabineros*.

Al defensor de Muñoz reiteró que el antecedente del tatuaje en la mano del sujeto que habría entablado conversación con doña Judith, fue entregada a Carabineros (en un informe del CAODI). Explica que sin una denuncia formal por presunta desgracia no se puede hacer nada.

A la defensa de Valencia contestó que doña Judith partió su declaración señalando que vendía completos en la Zofri, posteriormente dicho sujeto, le dijo que le decían “Pelayito”, que vivía en La Tortuga, que tenía una hermana de apellido Vergara, y que iba a cumplir 23 años; acotando que en las tres oportunidades que mantuvo contacto con tal individuo, ella reconoció de la fotografía exhibida, al mismo.

A la defensa de Caro sostuvo que no se hizo diligencia alguna relativa a determinar las relaciones familiares del venezolano, reconocido por la señora Judith.

Al tribunal aclaró que la señora Judith nunca dijo que ese sujeto tuviera un acento distinto al hablar; acotando que a ella también se le exhibió una fotografía de la cédula de identidad del sujeto de origen venezolano, *pero antes, una fotografía de José Vergara*.

26) Asertos de **Alfredo Cáceres López**, funcionario de la PDI, quien manifestó que el año 2016 intervino en la búsqueda de José Vergara, como miembro de la Unidad especializada de la institución; explicando que trabajan con los patrones conductuales de las personas, y en tal sentido se entrevistaron con sus padres. Detalla la descripción física de José: 1,90 metros, moreno, pelo negro, delgado, asimismo se tuvo en cuenta sus vestimentas, como un chaleco color miel, jeans y zapatillas blancas. Precisa que el punto geográfico de partida para su búsqueda, fue un lugar utilizado como vertedero accesible por la ruta que conecta con la cárcel de Alto Hospicio, donde habrían dejado a José. Iniciaron una búsqueda de aproximadamente 5 kilómetros, en espiral, utilizando perros policiales, luego la ampliaron a 10 kilómetros. Respecto de la sobrevivencia de José en dicho sector, hallaron algunos puntos de acopio de agua que podría estar contaminada, pero no obstante ello, si bebiera de dicha agua, dado los cambios bruscos de temperatura entre el día y la noche, más la irregularidad del terreno, supone que no podría haber superado tres días de sobrevida, y avanzado no más

de 10 kilómetros lineales, en dichas condiciones geográficas y climáticas; todo ello, de acuerdo al estándar determinado en la norma internacional por la cual se rigen, aplicable a estos casos. Le *exhiben* dos fotos satelitales, relativas al sector que ellos hicieron “rastrillajes”.

Al acusador particular mencionó que el punto inicial de búsquedas fue proporcionada por la Brigada de Homicidios. Explica que ante los variados testigos que dicen haber visto al desaparecido, lo ideal es que sean entrevistados preliminarmente por personal especializado como ellos, y no como ocurrió en el caso de don Hugo Rodríguez, quien ya tenía información sobre el caso. Se refiere a los patrones conductuales de José quien regresaba caminando a la casa, o deambulaba por Alto Hospicio; agregando que padecía esquizofrenia, y que manifestaba tener mucho temor hacia Carabineros.

A la defensa de Carvajal respondió que tomó declaración a don Juan Vergara y a doña Teresa Espinoza, en tanto que con Hugo Rodríguez (de unos 45 o 50 años) solo se entrevistó. Para refrescar memoria leyó una parte de la declaración prestada por la señora Espinoza, el 9 de octubre de 2015, que señala: “cuando llevábamos 13 años, descubrí que Juan abusaba de mi hija Juana Vásquez Espinoza, denunciándolo, terminando de inmediato la relación, arrancando éste hacia Iquique....”.- Estima que José se ubicaba en Alto Hospicio e Iquique, de acuerdo a la versión de sus progenitores, teniendo puntos de referencia como para regresar a su casa caminando.

A la defensa de Muñoz contestó que una persona podría durar tres días en dicho lugar y en esas condiciones, avanzando un primer día pero los siguientes empieza a descansar y dormir prolongadamente por exigencias orgánicas, reduciéndose drásticamente su desplazamiento. Al exhibirle una foto satelital del camino recorrido ya incorporada, señala que entre el punto donde José fue abandonado y el lugar de su casa, mediarían 5,5 kilómetros aproximadamente, que éste supuestamente podría haber recorrido en 1 día.

A la defensa de Valencia dijo que no recuerda si don Juan, le mencionó lo de las llamadas efectuadas por sus hijas preguntando por José.

27) Dichos de **Sergio Manchego Carlos** quien refirió que en una oportunidad que visitó a un familiar político, Rubén Fabres, lo notó preocupado preguntándole el motivo, explicándole que estaba siendo amenazado “si hablaba lo que sabía”; señalándole que se trataba de un sobrino imputado en la desaparición de José Vergara, quien estaba haciendo sus primeras rondas y no conocía el lugar dónde empezó a trabajar (territorio). Para ayudar a su amigo

mencionado, se puso en contacto con el abogado Enzo Morales quién tenía un programa radial. Explica que, lo a que su amigo le preocupaba, era que su sobrino, al igual que su tres compañeros carabineros estaban siendo todos acusados por un mal procedimiento; indicando que *este funcionario llamó a su padre en el sur*, diciéndole que estaba amenazado para que no hablara de este caso, y “que había sido uno que, obligadamente por su superior, debió golpearlo hasta que ya no daba más”, “para seguidamente trasladarlo a otro punto”, que desconocía porque era nuevo en la zona, “donde lo enterraron ya exánime”. Agrega que Rubén concurrió a la Policía de Investigaciones de Chile a declarar, relatando lo mismo que a él. Estima que dicha información era importante y debía ser puesta en conocimiento de las autoridades.

Al defensor de Carvajal contestó que fue el día 29 de octubre del 2015, en la mañana, cuando supo por Rubén de este antecedente; enseguida, se dirigió a la radio “Neura” para que le dieran el teléfono del abogado Enzo Morales, reuniéndose con él; explicando que no acudió a la Fiscalía directamente por un problema de confianza, no así respecto del letrado mencionado, quien gozaba de toda su confidencialidad para contarle la información recibida y que dispusiera de la misma; procediendo a prestar declaración en la Policía de Investigaciones de Chile, en la cual no consignó el nombre de su amigo, tampoco que Rubén era un sobrino político suyo, no recordando si señaló que había sido el padre del carabinero joven, quien le había contado a Rubén dicha información.

Al defensor de Muñoz señaló que después de él, prestó declaración Rubén, a solas con el funcionario policial; acotando que por el quiebre con su pareja, es que dejó de ver a su amigo, y con quien era el vínculo que mantenían.

A la defensa de Caro respondió que concurrió a prestar declaración al cuartel de calle Tadeo Haencke.

28) Declaración de **Jorge Aceituno Muñoz**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien refirió que el mes de octubre del año 2015, intervino en este procedimiento al igual que su colega Alfredo Cáceres, como miembro de la Unidad especializada en búsquedas de personas de la institución. Acota que iniciaron un rastreo en espiral, partiendo el centro de la circunferencia, de un diámetro de 5 kilómetros ampliado a 10, desde el punto donde dejaron a José Vergara -entrada al camino a caleta Buena- hasta el sitio donde un testigo dijo haberlo visto, esto es, *un lugar de quema y botadero de neumáticos*.

Mencionó al acusador particular, que no encontraron en el terreno rastreado, evidencias que se vincularan con el desaparecido, como ropas, restos

óseos, efectos personales. Detalla que en el lugar de la búsqueda no había caminos, solo huellas.

Al Consejo de Defensa del Estado indicó que las versiones dadas por los imputados no consignaban qué dirección había tomado José Vergara, luego de abandonarlo.

Al defensor de Carvajal respondió que según los progenitores de José, éste caminaba mucho en Alto Hospicio y sabía regresar desde esta ciudad.

29) Asertos de *Víctor Fernández Estay* quien manifestó que ubicaba a José Vergara cuando residían en el sector de la Tortuga en Alto Hospicio, o sea, eran vecinos, distantes una cuadra. Refiere que lo conocía porque jugaba a la pelota con ellos, los de la Junta de Vecinos; explicando que por su esquizofrenia, a veces se descontrolaba, golpeaba a alguien y arrancaba. Menciona a Christopher, Pedro Cristina y la mayor que no conoce, como hermanos de José. Describe a José como alto, flaco, con pelo desordenado, barba, y vestía jeans, polera y zapatillas. Acota que José hablaba como un niño, y que un tercero extraño se percataba de su condición. Menciona que el día *13 de septiembre de 2015*, cuando iba a control con su señora, porque iba a ser padre, pasó por su casa, transitando por calle 4 con María Encarnación, se detuvo y fue a mirar lo que pasaba, percatándose que había una patrulla de Carabineros afuera del domicilio, por el costado derecho, notando que lo estaban subiendo a la parte trasera del carro policial, a lo que José gritaba que “no lo hicieran, que lo soltaran”, “tal por cual”; posteriormente habló Christopher quien le comentó que se lo estaban llevando porque le había dado uno de sus ataques como esquizofrénico.

Al acusador particular dijo que José aparentaba una actitud normal, si un tercero lo apreciaba a la distancia, y si trataba de entablar una conversación, se percataría que él respondería cualquier cosa, y menos diría cosas personales. Indica que a veces, cuando le daban sus crisis, ellos se limitaban a mirarlo, y su padre corría a calmarlo. Asume que José desconocía el valor del dinero; agregando que ellos le decían “Pelayo”.

Al defensor de Carvajal señaló que José el día 13 de septiembre referido, gritaba que “suéltanme, déjenme,...pacos culi...”; refiriéndose que en otras ocasiones, lo fueron a buscar a su casa, pero esperaban a que se tranquilizara, o se lo llevaban en la ambulancia, regresando después con una bolsa con latas que recolectaba.

A la defensa de Muñoz indicó que el equipo de fútbol estaba integrado por unas 15 personas, en la Liga de la población; acotando que José fungía como

arquero; relatando que en una ocasión en que salieron campeones, a José le dieron un premio. Menciona que a veces, su amigo consumía drogas y alcohol.

Al defensor de Valencia contestó que José era bueno para la talla y se reía.

A la defensa de Caro mencionó que el suceso del día 13 de septiembre pasó en la mañana, cerca de las nueve.

30) Declaración de **Judith Navarro Castillo** quien refirió que es comerciante ambulante y que el año 2015, tenía un carrito con venta de completos, churrascos, los que expendía en la puerta 4 de la Zofri, adonde acudía, cada vez que le sobraban de su comercio en Alto Hospicio (en la Quebradilla). Explica que entre la *quincena y fin de mes de septiembre de dicho año*, se acercó un joven alto, delgado, pelo crespo y largo, color castaño oscuro, barba y bigote crecido, de muy mal aspecto; a lo que ella empezó a hacerle preguntas sobre su persona, indicándole que residía en Alto Hospicio, evadiendo el tema, y que se iba donde su amigo Efraín (en un barco); al preguntarle su nombre dijo que le decían “Pelayo” y que vivía con su hermana en la Tortuga.

Estima que el joven se expresaba en forma normal; acotando que las 3 veces que lo atendió, lo vio vistiendo blue jeans, una polera ploma y un gorro gris. Precisa que al abrir su Facebook, en Antofagasta aparecía publicada la foto de José Vergara, reconociéndolo como el joven a quien le había proporcionado alimentación; siendo contactada posteriormente por Carabineros, intertanto la llamó su hermana Alicia Vergara, pidiéndole que no diera información a dicha institución sino que a la Policía de Investigaciones de Chile.

Agrega que “*1 año después*”, llegaron policías mostrándole una fotografía, la cual correspondía al joven que ella había visto en la Zofri, pero no era José Vergara. Menciona que ahora último, llegó hasta su casa una mujer que dijo ser la madre de uno de los carabineros imputados, pidiéndole que no declarara en el juicio.

Adelanta que la fotografía se la mostraron impresa, de cuerpo completo. Para refrescar memoria acerca de la fecha en que le exhibieron la fotografía, leyó la fecha de su declaración: *7 de octubre de 2015*, en cuyo cuerpo se refiere: “me exhiben una fotografía de un joven delgado, pelo largo...reconociéndolo como el sujeto que fue tres veces a su carro de venta de completos, en la puerta de 4 de la Zofri”; explicando que la *foto se la exhibieron en su puesto de trabajo*.

Al defensor de Carvajal acotó que nunca prestó declaración a Carabineros, ante la petición de las hermanas de José. Recuerda haber mencionado en su declaración, que el primer acercamiento de José, fue un día martes 15 de

septiembre. En la segunda ocasión, el día 23 de octubre, volvió a ver a este mismo joven que fue agresivo con una señora que iba subir a una micro porque no le quiso dar plata, llamándole la atención, preguntándole por sus padres, sin contestar nada, y él se puso a llorar, repitiendo que vivía con su hermana Vergara, que le decían “Pelayo”, inclusive ella le preguntó por su edad, contestándole que en octubre cumplía 23 años, aunque aparentaba una mayor; agregando que según el joven tenía miedo, si lo “veían los carabineros”. Considera que él hablaba normal y era retraído; llamándole la atención sus ojos, que los tenía muy claros y sus pestañas muy crespas. Explica que al prestar declaración en el cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, no le mostraron fotografías; y para evidenciar contradicción dio lectura a la misma, de fecha *5 de octubre de 2015*, en aquella parte que consigna: “por otra parte debo indicar que en la fotografía exhibida...reconozco al joven en un 100%, como aquel que ha ido en 3 oportunidades a mi carro de completos en el sector de la puerta 4 de la Zofri, solo que en la actualidad está más delgado, y el pelo y la barba están más crecidos...”.-

No recuerda que le hubieran exhibido una fotografía, mediante un teléfono celular, por parte de un agente de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la fueron a buscar a su casa para que fuera al cuartel. Asegura que la persona que ella alimentó en 3 ocasiones no tenía un acento extranjero.

Aclara que no fue *un año después*, cuando llegó un policía mostrándole una foto para ver si lo reconocía o no, sino que *fue el mismo evento de octubre del 2015*.

Al defensor de Valencia dijo que la foto publicada en Facebook (en Antofagasta) se trataba del mismo joven que ella había alimentado.

31) Asertos de *José Villegas Orias*, oficial de Carabineros, quien refirió que se desempeña en el Gope, teniendo como funciones: intervención, rescates, búsquedas de personas, neutralización de explosivos, protección de personas importantes, entre otras.

En esta investigación, le cupo efectuar búsquedas que no dieron resultados, en el sector de Huantajaya, asimismo, ingresar a piques mineros (500 aproximadamente, según Sernageomin). Se trabajó mediante el sistema de cuadrículas (con 50 miembros cada una). Asegura que en total, cubrieron más de 550 kilómetros. Indica que el coronel Menares -de la plana mayor- estaba a cargo de la planificación y coordinación. Explica que el punto de partida, fue el acceso del camino hacia caleta Buena, a varios kilómetros de distancia (con el empalme)

de la ruta A-16. Cada cuadrícula medía 350 metros de ancho y 3 kilómetros de largo. Además, contaron con la asistencia de canes policiales. También se abocaron a pesquisar en piques mineros, *cerca de 671*, tanto en forma manual como de extracción (usando palas, cuerdas, perros), y con una maquinaria especial. *Incorpora* Oficio N°1523/2017 del Sernageomin, con los piques registrados y sus coordenadas. Explica que luego de verificar que no había nada de interés criminalístico, procedían a rayar con pasta muro, la entrada al pique. Agrega que también se empleó una cápsula con cámaras y radios -para 2 personas- en el registro de los piques mineros, para mayor seguridad del personal; acotando que en la “Zona 3” se encontraban los familiares de José, quienes disponían de un monitor para sugerir la orientación de la búsqueda dentro del pique. Indica que el lugar, tiene muchos accidentes geográficos; indicando que en la zona de quemas de trastos, había una especie de habitaciones. Al *exhibirle* fotografías señaló lo siguiente: la cápsula con el camión militar que la trasladaba y extraía; los funcionarios abordando la misma; ya dentro de ésta; la “zona 1” de trabajo; un pique; ingreso y extracción de la cápsula. Añade que el año 2017, terminaron de registrar los piques. *Exhibe* el listado de piques revisados por el GOPE (671), incluyendo los 29 de mayor profundidad.

Al defensor de Carvajal contestó que la “regla de 3” en materia de sobrevivencia, expresa que nadie dura 3 minutos sin aire, 3 días sin agua, ni 3 semanas sin comida. Indica que su recorrido alcanzó más allá del poblado de Huara.

Al defensor de Caro dijo que el terreno era mixto, pues era arenoso o rocoso en los distintos sectores, o sea, irregular.

32) Dichos de **Florentino Correa Avalos**, funcionario de Carabineros, quien expuso que se desempeña en el GOPE, y que intervino en las búsquedas de José Vergara, sin resultados.

33) Declaración de **Marco San Martín Palma**, funcionario de la PDI, quien señaló que participó como miembro de la unidad especializada de la institución en las búsquedas de José Vergara, sin resultados, al igual que sus colegas Alfredo Cáceres y Jorge Aceituno.

34) Asertos de **José Moya Tobar**, funcionario de la PDI, quien manifestó que intervino al inicio de esta investigación, motivada por la desaparición de José Vergara; agregando que efectuó búsquedas en el acceso al camino a caleta Buena, avanzando varios kilómetros hacia el norte, sin resultados.

Al exhibirle fotografías señaló lo siguiente: una señal caminera indicando “Huara”, “Caleta Buena”; una señal que consigna “ruta 414”, con un camino de tierra; otro letrero que señala “Alto Caleta Buena”; y un muro de bloquetas. Agrega que la búsqueda duró casi dos años; y se refiere al avistamiento de José en Bolivia y los encargos que se hicieron a través de Interpol.

35) Dichos de **Nicolás Navarro Castillo**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien manifestó que le correspondió entrevistar a Alicia Vergara; asimismo, el 4 de octubre de 2015, se trasladó al sector de Huantajaya entrevistándose allí a don Hugo Rodríguez Valenzuela, un analfabeto que cuida el lugar, donde se quemaba ropa; relatando que un día de dicho año -entre 11 y 12 de la mañana- vio a un sujeto que bajó del cerro, a continuación ingirió agua acumulada en un automóvil botado ahí, preguntándole qué necesitaba, sin responderle, buscando la salida hacia Alto Hospicio; además señaló que vestía un polerón rosado, jeans claros y zapatillas agregando que la familia se había acercado al lugar mostrándole una fotografía, reconociendo en la misma a José Vergara. Agrega que dicho testigo indicó que al joven lo vio “medio mal”; explicando que se hicieron muchas búsquedas en tal lugar, sin resultados.

36) Declaración de **Rolando Ilabaca Bustamante**, oficial de Carabineros, quien señaló que el año 2015 se desempeñaba como subprefecto de la Prefectura de Iquique. Explica que en dicho cargo, el día 30 de septiembre de igual año, le correspondió constituirse en la Tercera Comisaría de Alto Hospicio por una situación irregular relacionada con la detención del joven José Vergara, el 13 de septiembre. En tal sentido, le cupo iniciar una investigación sumaria, solicitando posteriormente, al Prefecto Claudio Nash, que se incoara un sumario administrativo. En horas de la tarde del día 30 referido, subió a la oficina del Comisario subrogante, capitán Pablo Pinochet, percatándose que estaban los 4 sumariados a un costado de la dependencia. Luego de enterarse brevemente de los hechos, empezó a tomar declaraciones partiendo por el menos antiguo. En la primera ronda, los 4 negaron el hecho de haber subido al carro policial al joven Vergara. Ante los requerimientos de la familia, hubo algo que lo hizo dudar de tales versiones; pareciéndole que el más joven, de apellido Carvajal, quería contarle lo que realmente había ocurrido. Luego, ante la petición del capitán Pinochet habló con Carvajal, quien admitió que habían subido al joven al carro policial y que lo habían dejado botado en el camino hacia la cárcel de Alto Hospicio. Posteriormente, con Muñoz se verificó una dinámica similar, y luego de un tiempo, reconoció la misma situación ya referida; enseguida, el funcionario

Caro después de un rato, también admitió que lo relatado por su otros dos compañeros, había acontecido efectivamente aquello; en tanto que Valencia se mantuvo en su posición negativa, hasta que en la cuarta declaración, reconoció responsabilidad en la desaparición de José Vergara, en los términos aludidos, exigiendo que eliminaran sus versiones anteriores, lo que no acogió.

Señala que el comisario era el mayor Mauricio Cadena quien se encontraba de vacaciones; refiriéndose a los antecedentes recopilados acerca de lo ocurrido días antes, cuando la familia Vergara se entrevistó con dicho oficial, quien revisó la hoja de ruta y el Libro de la Población, además de los llamados a Cenco, en todos los cuales se consignaba que acudieron al domicilio de María Encarnación, donde ya no estaba el joven denunciado.

Refiere que Carvajal le relató que les costó tomar a José, pero lograron esposarlo, subiéndolo al calabozo del carro policial tipo Z, conduciéndolo hacia el camino que va a la cárcel de Alto Hospicio. Explica que solo de los audios consta, que la madrastra requirió de la presencia policial porque el joven estaba enfermo, alterado, agrediéndola; sin que se cursara una denuncia formal. Según Carvajal, el cabo Valencia había ordenado que guardaran silencio, sin representarle dicha orden, en cuanto no condujeron al detenido al hospital o al tribunal sino a un lugar distinto.

Señala que por la vía administrativa no pudo determinar quién había esposado a José Vergara. Respecto de Caro, precisa que mantuvo su negativa en las dos primeras declaraciones, no así en la tercera. En cuanto a Valencia, ocurrió lo mismo, negándolo tres veces; acotando que se denotaba extremadamente relajado (“echado en la silla”), a diferencia de Carvajal quien se notaba estar incómodo y muy intranquilo. Luego de conversar un rato, y ante la presencia de Pinochet, Carvajal le requirió anular las tres primeras declaraciones, dejando la cuarta, en la que recién confesó la situación referida por sus otros tres compañeros. Acota que los 4 funcionarios no agregaron información adicional, respecto de lo que hicieron después de dejar abandonado a José.

Agrega que también tomó declaraciones a los familiares del afectado, quienes señalaron que éste padecía una enfermedad mental, situación relevante acerca de su situación como detenido, quien por lo mismo, debió haber sido trasladado a un centro asistencial y no dejarlo botado en el desierto. Alude a las búsquedas infructuosas de José, sin hallar indicios de su persona. Asegura que el sumario incoado concluyó que ellos mintieron -en la hoja de ruta y llamado a Cenco- resultando afectados, el capitán y el mayor; proponiendo en consecuencia,

la baja de los 4 funcionarios, lo que fue aceptado por el superior jerárquico. **Reconoció** a los acusados como aquellos a quienes se ha referido detalladamente.

Al INDH dijo que el Reglamento N°15 regula lo relativo al sumario administrativo; acotando que los 4 sumariados, estaban en libre plática, y que dos vestían de uniforme y dos de civil.

Explica que en cualquier procedimiento todo detenido debe ser esposado, por lo tanto, es una acción automática sin requerirse orden expresa. Precisa que los 4 fueron coincidentes en el lugar donde dejaron abandonado a José, existiendo alguna diferencia de aproximadamente 100 metros; asegurándole Carvajal que no le infligieron apremio ilegítimo, no así Muñoz, quien indicó que le habrían dado un golpe.

Al Consejo de Defensa del Estado mencionó que arribó al cuartel a las 18:30 horas aproximadamente, y luego de 1 hora empezó a tomar las declaraciones, después de recabar los antecedentes. Explicita que en la *reconstitución de escena*, se evidenció aquella diferencia de 100 metros, respecto del lugar donde habrían liberado a José.

Al defensor de Carvajal contestó que al nuevo funcionario recién egresado de la Escuela de formación, se le asigna un tutor, quien debe actuar acompañado del mismo, aunque sin éste, formalmente, igual es un carabinero en servicio. Estima que en casos complicados, no un delito flagrante, la orden de detener al denunciado debiera impartirla el funcionario más antiguo, en este caso, Valencia, quien además, según Carvajal habría determinado conducir a José a un lugar aislado. Consigna que en el marco del sumario, le tomó declaración al funcionario Abarca, quien recibió la denuncia de parte de don Juan Vergara, que no le habría referido que Carabineros, fue a la casa a buscar a su hijo. Menciona que también transitó por el camino que conduce hacia caleta Buena, sector donde hay un testigo que dijo haber visto allí a José Vergara. Agrega que asimismo, tomó declaraciones a Juan Vergara y Alicia Vergara, entre otros.

Al defensor de Muñoz aseguró que al bajar al patio, luego de entrevistarse con Carvajal, quien estaba sollozando junto al capitán Pinochet, se topó con Muñoz en el camino, quien al ser sorprendido en la mentira y al hecho de que recién había sido padre, “se puso sentimental”, y optó por relatar lo que efectivamente había sucedido. Explica que, según su opinión, en este caso no hubo una denuncia formal por parte de la señora Jacqueline Soto, no obstante, la situación de flagrancia verificada luego del llamado a Cenco de parte de aquélla.

Le parece que lo más grave de todo, es que no se consignó en la hoja de ruta y en el llamado a Cenco al final del procedimiento, que habían detenido al denunciado. Estima que en este caso, los tres restantes debieron representarle la orden irregular (referida) al más antiguo, el cabo Valencia.

A la defensa de Valencia respondió que en la investigación, no encontró nada acerca de una posible representación de algún miembro de la patrulla, hacia este imputado. Tampoco corroboró en su indagación, que se le hubiera causado algún daño al detenido.

Al defensor de Caro explicó que la medida administrativa de arresto, ya no supone una efectiva privación de libertad sino solo una anotación en la hoja de vida del funcionario (formal), lo que afecta gravemente su evaluación y posibilidad de ascenso.

37) Certificado de nacimiento de José Vergara Espinoza, nacido el 1 de mayo de 1993. Nombre del padre, Juan Luís Vergara Luenberger, y nombre de la madre Teresa Espinoza Fuentes.

38) Copia autorizada por el comisario subrogante, capitán de Carabineros Pablo Pinochet Letelier, del libro de novedades de la Tercera Comisaria de Alto Hospicio entre el 12 y 13 de septiembre de 2015, en que se indica por el sargento segundo de Carabineros Cesar Martínez que el día 13 de septiembre de 2015 se entrega el primer turno sin novedad.

39) Certificado de Cosam que da cuenta que José Vergara era atendido en ese centro, de fecha 6 de Octubre del año 2015.

40) Listado de turnos de los acusados durante el mes de septiembre del año 2015.

41) Hoja de vida de los acusados en que se consignan anotaciones respecto de cada uno de ellos.

42) Certificado de servicios de turno, de los acusados, de fecha 13 de Septiembre del año 2015.

43) Transcripción de los llamados de Cenco reproducidos.

44) Relación de los vehículos personales de los acusados, particularmente, de Valencia Castro.

45) Certificado de discapacidad de José Vergara.

46) Certificado de dominio vigente del vehículo PPU DZSK-97, correspondiente a Carlos Valencia.

47) Ordinario 11-2016 emitido por el Director Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de la Discapacidad, Freddy Alonso Soto, que refiere que José Vergara Espinoza presenta una discapacidad psíquica evaluada de 77,5%.

48) Informe de situación de usuario emitido por el Cosam, de fecha 5 de octubre del año 2015, relativo a José Vergara.

49) Listado de piques revisados por el Gope.

50) Informe de terapia ocupacional de José Vergara.

51) Oficio N°1523/2017, de fecha 03 Agosto 2017, emitido por Sernageomin indicando la cantidad de piques existente en sector Caleta Buena.

52) Planilla con las coordenadas, longitud de los respectivos piques, chiflones y sector de ubicación.

53) Fotografías digitales de las vestimentas que mantenía José Vergara al desaparecer.

54) Una fotografía digital del tipo de zapatillas que usaba José Vergara.

55) Dos fotografías satelitales de la PDI.

56) Un set de 60 fotografías correspondiente al set fotográfico 291-FT

57) Un set de 24 fotografías correspondiente a la pericia fotográfica 279-FT.

58) Un set de 70 fotografías correspondiente al informe pericial fotográfico 281.

59) Un cd con los audios de Cenco reproducidos.

60) Un set de 69 fotografías correspondiente al informe pericial de reconstitución de escena 1047-2015.

61) Dos gráficos satelitales de búsqueda a partir de la declaración de los acusados.

62) Una foto satelital basada en la declaración de Hugo Rodríguez.

63) Una foto satelital del camino recorrido por el vehículo policial, contenido en el informe pericial mecánico 85-MC/015.

64) Un set de 12 fotografías tomadas por el Gope correspondiente al informe técnico de rastreo.

CUARTO: Que, la Defensa de los tres acusados excepto de Carvajal, presentó la siguiente prueba testimonial, y todos ellas, la siguiente documental:

65) Declaración de **Gonzalo Gómez Valdés**, quien refirió que es dirigente sindical como funcionario de la Fiscalía Centro Norte de Santiago.

Señala que del 10 al 12 de octubre de 2015 fue a *Cochabamba, Bolivia* a un seminario sobre cambio climático, y el último día se encontraron con José Vergara, a la salida del Coliseo, solicitándoles cigarrillos, pensando que era

marihuana, pues al fumarlo, se ofuscó al percatarse que no lo era, y trató de agredirlo. Explica que luego se percató que se trataba de él, al ver los afiches publicados en el terminal de buses de Iquique, ubicado cerca de la réplica de la Esmeralda. Lo describe como alto, delgado con barba, de 1,85 metros de estatura, desaseado, con apariencia de sujeto en "situación de calle". Agrega que en agosto del 2016, vio un reportaje del caso en el periódico "The Clinic", a lo que su jefa directa, le sugirió que se contactara con el jefe de asesoría jurídica, Francisco Ledezma, quien a su vez se iba comunicar con la fiscal del caso. Este, a su vez, le señaló que llamó a dicha profesional y al no tener respuesta, le reenvió el mismo correo, que había enviado él; después, no supo nada más acerca de este caso. Señala no conocer a los acusados.

Al defensor de Valencia señaló que el nuevo Fiscal Regional, le pidió explicaciones porque había declarado en contra de esta parte. Asegura que su motivación para comparecer al segundo juicio, es un acto de justicia porque está 100% seguro, al igual que sus compañeros, que José Vergara era quien se encontraba a aquella fecha en Cochabamba; explicando que el Congreso fue en una localidad de dicho departamento, Tiquipaya, y que la última actividad de cierre, fue en el Coliseo de Quillacollo, en el horario de 15:00 a 20:00 horas aproximadamente. Indica que el traslado desde Santiago fue por tierra hasta Cochabamba; mencionando que andaban varios buses con chilenos.

Recuerda que en el primer juicio dijo que José tenía ojos claros; agregando que al percatarse éste que lo ofrecido no era marihuana, se enojó y empezó a insultarlos; acotando que su acento era chileno; estimando que José se molestó porque pensaba que le estaba haciendo una broma, sobre todo porque estaba confeccionado en papel de arroz y se parecía a dicho alcaloide; añadiendo, que al tratar de agredirlo, Oscar y Fabio salieron en su defensa. Acota que una vez aquí en esta ciudad, no pudieron dar cuenta inmediata del hecho porque andaban con los celulares sin baterías. Explica que al enviar el correo electrónico su idea era prestar declaración para la Fiscalía Local; y que un *año después* al ingresar al portal del Poder Judicial, tomó conocimiento que ya había una acusación en contra de los funcionarios involucrados, optando por tomar contacto con un dirigente de la Defensoría Penal Pública, quien a su vez, le proporcionó los correos electrónicos de dos de los defensores de los acusados.

A la fiscal contestó que viajó a Cochabamba invitado por la CUT, en su calidad de dirigente sindical, al igual que Fabio Trujillo y otros acompañantes. Indica que se alojaron en un Regimiento de Cochabamba; acotando que en dicha

cumbre sobre cambio climático, iban a exponer Evo Morales, Hugo Chávez entre otros personajes. Describe que el Coliseo donde fue la clausura era grande - similar al Movistar Arena chileno- con una concurrencia posible de unas 2.000 personas. Explica que al final del cierre, cuando todos salían de dicho recinto, es que José se acercó solicitando un cigarro, no recordando si fue de manera amigable, como habría expresado en *el primer juicio*; y para refrescar memoria se escuchó parte de dicha declaración en que señala: “que se acercó de manera amistosa a solicitar el cigarro...”; argumentando que todo aquel que se acerca a pedir algo tiene que hacerlo así.

Agrega que José andaba solo, en ningún momento dijo su nombre ni se lo preguntaron; acotando que no recuerda cuáles fueron las palabras exactas utilizadas por José; pensando que se enojó porque lo habría engañado, tirándole el cigarrillo encima; estimando que dicho episodio duró cerca de un par de minutos; manifestando no recordar si andaba con o sin calzado. Estima que el hablar de José no era fluido, aunque logró entenderle que le estaba pidiendo un cigarro; y para evidenciar contradicción se reprodujo una parte del audio con su declaración anterior que consigna: “que le entendió perfectamente cuando le pidió el cigarrillo y luego al emitir garabatos en su contra”; añadiendo que José enseguida, se alejó deambulando cerca de los buses. No recuerda en qué términos en el juicio anterior, se refirió a la presencia de letreros con la imagen de José, en la aduana de Colchane, ante la pregunta de la fiscal; y para refrescar memoria se escuchó parte de dicha declaración que señala: “que en la aduana vio un letrero...”; explicando que no se lo comentó a nadie, porque pasaban a fiscalización de a uno, rápidamente.

Sostiene que no se comunicó directamente con la fiscal de la causa porque pertenece a una institución jerarquizada; recordando que no le preguntó a Francisco Ledezma, si había recibido respuesta a su correo. Indica que solo se acuerda que el letrero rezaba “Se Busca”, y figuraba el *rostro de José Vergara*. Explica que como le pareció injusto que estuvieran pidiendo una pena de 23 años para los ex carabineros, es que se puso en contacto con la Defensoría, ante la nula respuesta de parte de la Fiscalía Local. Indica que su deber no era haberse puesto en contacto con el denunciante, Juan Vergara, según arrojó el portal del Poder Judicial; como tampoco ingresó a los sistemas SAO o SAF, para tratar de ubicar quién era la fiscal del caso, o a los familiares de José, argumentando que podía ser objeto de sumario.

Al acusador particular respondió que el acceso al interior del Coliseo referido, era con credencial, y antes de ello, había unidades de la policía controlando el tránsito; acotando que entre 4 y 5 personas interactuaron con José además de él, Fabio Trujillo, Oscar Valenzuela, entre otros. Le parece que el letrero con la imagen de José contenía un número telefónico de la Policía de Investigaciones de Chile.

Al INDH señaló que en su momento, no le pareció relevante entregar la información aquí referida, sino cuando vio que estaban acusando a los 4 ex carabineros, pues estimó que era injusto.

Al Consejo de Defensa del Estado indicó que en las inmediaciones del Coliseo se vendían cigarrillos sueltos, y que los suyos los había comprado el mismo día en la mañana; acotando que no recuerda si José le pidió “fumar de lo mismo” que estaba consumiendo. Ninguno de los periodistas que andaban en el mismo grupo, supieron lo qué había pasado, ni se los comentó. Añade que el mes de octubre o noviembre del año 2017, empezó a buscar en internet (a “googlear”) información de este caso.

66) Dichos de **Fabio Trujillo Urbina** quien manifestó que es dirigente sindical como funcionario de la Fiscalía Regional Occidente de Santiago.

Señala que con Gonzalo Gómez, el mes de octubre del 2015 -entre el 10 y el 12- participaron en un encuentro mundial sobre cambio climático en Cochabamba, Bolivia, específicamente en la localidad de Tiquipaya. Agrega que andaba tres buses con profesionales chilenos; acotando que el día 12 de octubre de dicho año, con motivo del cierre de dicho congreso organizado por una universidad, tuvo lugar el mismo en un gran Coliseo, ubicado en la localidad de Quillacollo. Cuando estaban en un “break”, junto a Oscar, una amiga, Gonzalo y otros dirigentes sindicales, fumando cigarrillos artesanales, se les acercó un sujeto joven, de menos de 30 años, alto (1,85-1,90 metros), pelo largo ondulado, barba, y ojos saltones, con aspecto de situación de calle, quien vestía un polerón y chaqueta raída; enseguida dijo: “Hola, son chilenos pidiendo que le dieran de fumar (marihuana), a su compañero Gonzalo, quien por su parte, lo hizo esperar a que terminara, entregándole un resto de cigarro artesanal y al darse cuenta que era tabaco, se molestó, cambiando su tono de voz tornándose más agresivo; explicando que al pasar por Colchane de regreso, alguien, Oscar o Gonzalo, le dijo: “te acuerdas” que era el mismo sujeto aquel que les pidió cigarros; coincidiendo que se trataba de José Vergara; añadiendo que una vez aquí, en el terminal de buses también había letreros con la imagen de José.

Explica que con los demás miembros del grupo llegaron a la misma convicción que se trataba de José Vergara. Posteriormente Gonzalo le envió una nota del “The Clinic” sobre este caso; indicándole que iba a tomar contacto con la jefatura jurídica de la institución.

Estima que como José Vergara figuraba como desaparecido, habiéndose encontrado con él en Bolivia, le parece que era un deber moral asistir a este juicio, por cuanto resultaba injusto que los 4 ex carabineros estuvieran presos, por algo que efectivamente no cometieron.

Al defensor de Valencia dijo que el cigarro que Gonzalo estaba fumando era artesanal, similar a un pito de marihuana; reiterando que reconoció de inmediato el acento chileno, al igual que los garabatos proferidos por José. Explica que al llegar de regreso a Santiago, no tenían cargados los celulares, por lo que mal pudieron percatarse que el caso de José era de connotación pública sino que tiempo después, Gonzalo, al leer un reportaje del “The Clinic” se dio cuenta de ello. Asegura que no tiene motivación para mentir. Acota que además de Gonzalo en el incidente, se encontraban otras personas; detallando que afuera del recinto había un control en que pedían las credenciales para ingresar al interior. Reitera que Gonzalo iba a coordinar la entrega de información, en este caso a Francisco Ledezma.

A la defensa de Carvajal mencionó que ellos regresaron de inmediato hacia Colchane, luego del episodio referido, instante en que desconocían que había 4 agentes involucrados en el caso de José Vergara.

A la fiscal respondió que desde Santiago se trasladaron en bus hasta esta ciudad y asimismo hasta Cochabamba; siendo posible que haya pasado por el paso de Colchane el día *9 de octubre de 2015, a las 11:52 horas*. Adiciona que en Cochabamba se alojaron en un regimiento junto con las demás delegaciones de los otros dos buses con chilenos. Indica que el Coliseo que era grande, estaba situado en Quillacollo.

Señala que no recuerda muy bien lo señalado en el juicio anterior, pero que José al acercarse habría dicho: “hola, cabros qué andan haciendo acá”; y para refrescar memoria se escuchó parte de un audio de su declaración pasada que señala: “hola, cabros cómo están,... era fluido”; acotando que no recuerda las palabras precisas que emitió José; indicando que fue él quien inició el diálogo; detallando que conversaron muy poco, requiriendo marihuana, enseguida, Gonzalo lo hizo esperar antes de pasarle el cigarro que estaba consumiendo, luego al entregárselo, José se enfureció, insultándolo con chilenismos: “que te

creí...concha e... me quería agarrar p 'al hueveo"; procediendo Gonzalo a pedirle que se calmara; interviniendo él con Oscar para que no siguiera atacándolo, invitándolo a que saliera del lugar. Añade que parece muy probable, que en la ocasión, José calzara zapatos; acotando que no estaba acompañado ni portaba un bolso.

Menciona que al pasar de regreso por Colchane, fue Gonzalo quién le señaló que había un afiche con la imagen del mismo sujeto del incidente en el Coliseo; explicando que en ese momento no le dio mayor importancia al asunto, pensando que este muchacho iba a volver al país en algún tiempo. Indica que no trató de averiguar en el sistema institucional sobre la situación de José; explicando que no lo hizo, para no verse expuesto a alguna investigación administrativa, limitándose a lo que Gonzalo estaba haciendo de su parte; agregando que en el reportaje del "The Clinic" se mencionaba que José era esquizofrénico, pero no que tenía daño orgánico cerebral o un retardo mental, como le diagnosticaron los profesionales que lo trataron. Sostiene que en el lugar del Coliseo, no había muchas personas con aspecto de indigente como José, pareciéndole que era similar a la apariencia de un adicto a la marihuana.

Al acusador particular contestó que en horas de la tarde, mantuvieron este breve diálogo con José, y que luego del acto final al atardecer, se dirigieron a cenar y enseguida al Regimiento a buscar sus pertenencias, para embarcarse en el bus en el terminal. Añade que no recuerda si en la fotografía que vio adosada a un vidrio en la aduana de Colchane, se contenía algún tipo de información.

Al INDH indicó que ellos se dieron un "break" durante el acto final, y que estaban acompañados de Oscar (fotógrafo) y una joven llamada Johanna (publicista). Asegura que a José se le entendía lo que dijo al acercarse, pareciéndole que su hablar era normal.

Al Consejo de Defensa del Estado refirió que mientras Gonzalo tardaba en consumir el cigarro, un minuto aproximadamente, José esperaba pacientemente a su costado; acotando que al ofuscarse, le dijeron que si se ponía violento "le iban a pegar", invitándolo a salir del recinto. Afirma que le mencionaron a Oscar acerca de este juicio.

67) Declaración de **Hugo Rodríguez Valenzuela** quien refirió que el año 2015 se desempeñaba recolectando material como chatarra, fierro, en el sector de Huantajaya, camino hacia caleta Buena. Explica que dicho producto lo vendía en el mismo lugar, que no tenía horario de trabajo pero normalmente empezaba a las seis o siete de la mañana, terminando a las ocho o nueve de la noche; lugar

donde no entraba nadie, explicando que de las 25 personas autorizadas por la Municipalidad como él para desempeñarse allí, solo quedó él.

Precisa que el día domingo 13 de septiembre de dicho año, cerca de las 11 de la mañana, vio que del cerro bajaba una persona joven quien era grande, crespo, de patillas, con polera rosada, pantalón descolorido y zapatillas, bajó del cerro, luego tomó agua desde un auto viejo en que él guardaba botellas; enseguida le ofreció ayuda para embarcarse hacia Alto Hospicio en una camioneta, pero caminó un poco, se dio la vuelta y subió hacia el cerro; después una hermana del mismo, le mostró una fotografía, indicándole que se trataba del mismo joven que había visto, señalándoles las huellas por donde José había tomado rumbo, pero no las siguieron. Posteriormente apreciaron muchos Carabineros buscándolo por todos lados; a su vez, la Policía de Investigaciones de Chile le tomó fotografías a las huellas.

Al defensor de Valencia indicó que Carabineros también le mostró una fotografía tratándose del mismo joven que vio bajando del cerro, en la ocasión referida.

Al defensor de Carvajal dijo que esta persona caminaba rápido descendiendo del cerro, luego se acercó a un auto porque le ofreció agua, la que mantenía en unas botellas al interior del mismo; especificando que luego de bajar de un cerro subió por otro en dirección hacia caleta Buena. Recuerda que en una oportunidad intervino en *una diligencia, cuando fue grabado por la policía*. Acota que dio sujeto hablaba poco; reiterando que por el rumbo que tomó, quedaron impresas sus huellas, tal como le explicó (bien) a la hermana, quien arribó allí en un vehículo; aunque después con el tránsito de personas en el lugar, las mismas fueron borradas. Señala que cuando acudía a su lugar de trabajo, en moto, tomaba el camino hacia la cárcel y luego el que conduce a caleta Buena. Asegura que no apreció que el muchacho que divisó tuviera lesiones en su cuerpo.

A la fiscal contestó que reside en Alto Hospicio, sector de La Negra, demorando unos 20 minutos en llegar a su lugar de trabajo, relatando que a veces iba de a pie, tardando 4 horas en llegar. Agrega que en el lugar mantiene habitaciones, en una especie de bodega; acotando que antes, el camino era de tierra, lo que dificultaba su transitar.

Explica que no recuerda cuál es el día exacto en que vio a José en el cerro, así a una de las hermanas, Alicia, le mencionó que fue el 16 o 17 de septiembre; en tanto que respecto de los funcionarios de la SIP (Mely y Sanhueza) que lo entrevistaron, *no le tomaron declaración*, preguntándole solo si “él había pasado

por ahí”; y para refrescar memoria leyó una declaración prestada el 27 de octubre de 2015, ante Carabineros, a quienes le señaló que “no recordaba la fecha”. Asegura que ningún policía le tomó declaración en su lugar de trabajo, y para evidenciar contradicción leyó una declaración prestada ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, en el mismo sector de Huantajaya, el 4 de octubre del 2015, en la cual se consigna que: no recordaba la fecha del avistamiento en cuestión. También afirma que unos agentes, le mostraron varias fotos, allá en “la pega”, y para refrescar memoria leyó un documento fechado el 27 de octubre de 2015 con el enunciado “Acta de reconocimiento fotográfico” (ante Carabineros), en el que se estampa que reconoció a un individuo del set fotográfico exhibido, *tratándose de José Vergara*, aunque solo consignó que *con tal sujeto, interactuó “un día domingo a las once horas”*.

Indica que las hermanas de José, se limitaron a mostrarle una imagen de éste, de medio cuerpo, sin mencionarle que su hermano fuera un enfermo mental.

Acota que le preguntó al sujeto que vio, si necesitaba ayuda, pidiéndole agua, que le proporcionó, a continuación le consultó si andaba perdido, sin contestarle nada, estimando que hablaba bien, y ante el ofrecimiento de embarcarlo en una camioneta hacia Alto Hospicio, no le dijo nada, tomando rumbo para otro lado. Explicita que él, no le dijo su nombre ni tampoco se lo preguntó.

Al acusador particular respondió que el caballero que divisó bajando del cerro nunca gritó; y que *tres días después*, concurrieron las hermanas a consultarle si lo había visto en dicho lugar.

Al defensor de Carvajal refiere que el día 3 de octubre de 2015 prestó declaración ante Carabineros, consignando como fecha del avistamiento el día 13 de septiembre del mismo año; luego ante la Fiscalía Militar, el día 5 de octubre señaló algo similar.

Al tribunal aclaró que de las fotos exhibidas por Carabineros era la misma persona que aparecía en la imagen exhibida por las hermanas.

68) Asertos de **Eduardo Trigo Ledezma**, funcionario de Carabineros, quien señaló que durante el año 2015 se desempeñaba en la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, y que en esta investigación realizó labores de búsquedas en el sector del Boro en dicha comuna, amén de concurrir al domicilio de una de las hermanas de José Vergara, Carolina Vergara Espinoza con quien se entrevistaron; agregando que le consultó por dicho hermano, respondiéndole que una semanas antes, *el día domingo anterior al recién pasado (correspondiente al 20 de septiembre)*, lo vio pasar, frente a su casa, rumbo hacia el vertedero.

Al defensor de Carvajal refirió que el domicilio de Carolina al cual concurren con el teniente Quezada, está ubicado en el pasaje Samaria, en la población El Boro, frente al autódromo, con visión hacia el vertedero. Acota que según Carolina, no le habló a su hermano. Reitera que no recuerda la fecha de la entrevista con Carolina Vergara, solo que ocurrió en el mes de octubre del 2015; y al efecto se *incorpora por la Defensa, el Resumen Ejecutivo N°2 de fecha 2 de octubre de 2015*, en el cual se da cuenta que la diligencia fue efectuada el día 1 de octubre de tal año; y que la persona encargada del autódromo dijo haber visto a dicha persona el *30 de septiembre* del mismo año. Se deja asentado que en dicho informe incorporado, *no se consigna* el nombre del hermano que él habría visto pasar frente a su domicilio. Tampoco ella señaló la distancia, a la cuál vio a José, porque no se lo preguntaron; indicando que la señora Carolina ignoraba que José se encontraba desaparecido a la fecha; añadiendo, que lo habría visto de espaldas.

69) Dichos de **Carol Jacobi Inostroza**, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, quien manifestó que el año 2015, le cupo en este procedimiento tomarle declaración a doña **Alicia Vergara**, el 1 de octubre de tal año, ocasión en que le manifestó que el día 19 de septiembre de 2015, se enteró que su hermano José se encontraba desaparecido, concurriendo al domicilio de su padre Juan, quien le mencionó que el 13 de septiembre, funcionarios de Carabineros concurren a su casa, tomaron a José, lo esposaron metiéndolo al calabozo, para después ir a dejarlo a un lugar distante y que regresara por sí solo a la casa, como los agentes indicaron, en tal ocasión. Agregó que la última semana de septiembre, junto a Cristina concurren al sector de Huantajaya donde tomaron contacto con un sereno del lugar, que cuidaba un terreno de quema de ropas, quien le señaló haber visto a José, el día 13 de septiembre, como lo reconoció de una fotografía que ella portaba.

Al defensor de Carvajal dijo que Alicia acudió con sus familiares a la Tercera Comisaría, el 23 de septiembre, cuando el jefe de la Unidad les ofreció ayudarlas.

A la fiscal contestó que la única diligencia que ella realizó en esta investigación, fue tomarle declaración a Alicia Vergara; precisando que el funcionario a cargo de la indagación, era el subcomisario Henríquez, ignorando si él dispuso que se entrevistara a dicho sereno, del sector de Huantajaya, donde se quema ropa. Reitera que Alicia concurren junto a Cristina, a la Tercera Comisaría, el 23 de septiembre, entrevistándose con el jefe del cuartel.

70) Asertos de **Josué Argandoña Espinoza** quien expuso que en el mes de septiembre del año 2015, se encontraba vendiendo desayunos en el sector de la Copec, ubicada a la salida suroriente de Alto Hospicio, en la ruta A-16; acotando que el día 13 de septiembre de dicho año, estaba en su lugar de trabajo, cuando pasó un grupo de 4 Carabineros a tomar desayuno, lo que le consta porque andaban con uniforme institucional; acotando que compraron té o café, y sándwiches; sin *poder precisar quiénes eran*; agregando que era común que pasaran los dispositivos policiales a tomar desayuno a su local.

Al defensor de Valencia dijo que llegó a la zona el año 2014, y que algunos efectivos policiales pasan a comprarle y luego se van detrás de la Copec a desayunar, situada en el sector de la azufrera; o bien siguen camino en sus móviles.

A la defensa de Caro sostuvo que *ubica a los 4 acusados*, pero no puede decir si fueron ellos los que pasaron en la mañana del 13, a comprarle desayunos.

Al defensor de Carvajal señala que ubica al imputado pero no recuerda bien si es o no carabinero (sic). Acota que ese día 13 de septiembre pasó “una patrulla” de Carabineros, tratándose de un carro policial con los colores institucionales, no un auto. Asegura que declaró que en una ocasión, le dio comida a un sujeto parecido a José Vergara.

A la fiscal contestó que en el sector ahora hay muchos locales de expendio de comidas rápida, pero el año 2015, había solo tres, y ese día domingo 13, estaba sólo el funcionando; no recordando haber visto, en tal ocasión, pasar a una patrulla de Carabineros con las balizas encendidas.

71) Dichos de **Jaime Arriagada Contreras**, Fiscal Militar, quien señaló que el año 2015 se encontraba en funciones como secretario en la Fiscalía Militar de Iquique. Agrega que el *1 de octubre* de dicho año, cuando el fiscal titular se encontraba de vacaciones en el extranjero, recibió un parte de la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, denunciando una presunta desgracia en la estaba involucrado su personal, misma remitida por el capitán Pinochet (Comisario subrogante); determinando en su calidad de fiscal subrogante tomarle declaraciones a los familiares de José Vergara, desaparecido el 13 de septiembre de ese año.

En primer lugar, declaró la señora **Alicia Vergara** quien dio cuenta que ese día 13 de septiembre, José fue sacado por una patrulla de Carabineros desde su casa de María Encarnación, porque estaba descontrolado causando daños, siendo detenido y trasladado a un lugar alejado de la comuna. Enseguida, prestó su

versión el padre, **Juan Vergara** quien se notaba indiferente y poco claro, esto es, contradictorio, ya que recién el día 17 de septiembre hizo la denuncia por presunta desgracia y a sus hijas les comentó la desaparición el día 19. Además, la señora **Jacqueline Soto** prestó declaración señalando lo ya referido, aunque tenía diferencias con su pareja, Juan Vergara sobre las fechas en que habría concurrido al cuartel. Asimismo, acudió al domicilio de María Encarnación 3690, para luego seguir *el mismo trayecto del carro policial, el día de los hechos, hasta el sector de Huantajaya*; y en tal sentido, *se refiere a lo señalado por los acusados, en cuanto habrían concurrido a dicho domicilio por instrucción de Cenco, donde Valencia se entrevistó con la denunciante, quien le señaló que José estaba enfermo y descontrolado, por lo que necesitaba que lo sacaran del lugar, sin formalizar la denuncia, para enseguida subirlo en calidad de detenido al carro policial y trasladarlo hacia el comienzo de la ruta que conduce hacia caleta Buena; versiones de las cuales solo surgió una discrepancia: en cuanto a si José fue esposado o no.* Adiciona que *dicho sector*, es paralelo a la ruta que conduce hacia Pozo Almonte, con la cárcel a la vista, lugar donde comienza un camino de tierra, divisándose una especie de bodega, con cierre perimetral. Acota que la Dipolcar le exhibió varios sets fotográficos a un testigo que habría visto a José, el mismo día *13 de septiembre a las 11:00 horas, tratándose de don Hugo Rodríguez*, el cual lo reconoció de las imágenes exhibidas; agregando el intercambio de palabras cruzadas con José, así como su trayectoria al producirse el encuentro; detallando que según la patrulla, lo habrían dejado en ese lugar a las 9:10 horas aproximadamente, y que el día 3 de octubre se hizo una reconstitución de escena fijando las distintas posiciones de los involucrados de acuerdo a sus versiones, en el hogar de José; para a continuación, efectuar otra, en el lugar donde habría sido abandonado.

Explica que el 13 de septiembre había dos RP (radio patrulla) y dos vehículos Z, y el único que cubría el cuadrante 7, en Alto Hospicio era el furgón Z4514, correspondiente al cabo Valencia porque el otro andaba trasladando detenidos entre las 8:00 y 9:30 horas.

Señala lo referente al proceso legal de detención en el sistema chileno; estimando que al comienzo en el caso de José, ésta fue lícita; añadiendo que según instruyó Valencia, debían hacer con el detenido un procedimiento denominado “dos corto”, algo común en dicha jurisdicción; procediendo *Muñoz Roque* a representarle la orden; llamando enseguida *Valencia*, a Cenco, para dar cuenta del término del procedimiento “sin novedad”, porque el denunciado ya no

se encontraba en el domicilio, razón por la que, sumado a la falsificación de la hoja de ruta, procesó a Valencia y sus tres compañeros, como autores de falsificación de documento militar. Indica que al término de su sumario, concluyó que los 4 miembros de la patrulla no dieron término regular al procedimiento iniciado por una denuncia, al abandonar al desaparecido en un lugar aislado de la comuna de Alto Hospicio.

Además, se refiere al delito dar informe falso de palabra o por escrito sobre asuntos del servicio, del artículo 370 N°1 del Código del ramo, por el que también procesó a los ex carabineros.

Al defensor de Valencia dijo que la detención de José Vergara derivó en ilegal. Agrega que tuvo conocimiento de las grabaciones de las cámaras instaladas en la empresa Salfa, ubicada en la ruta A-16, en las que se ve transitar a una patrulla del tipo Z, a las 8:30 horas aproximadamente.

A la defensa de Caro contestó que la reconstitución de escena en el domicilio de María Encarnación, terminó con incidentes.

A la defensa de Carvajal respondió que según Juan Vergara y Christopher Vásquez, querían arrendarle a José una pieza cerca de las hermanas, con su pensión de invalidez. Explica que Jacqueline Soto, llamó al Fono 133, determinando Cenco que acudiera el Z4514, al domicilio de María Encarnación, patrulla que cubría el cuadrante 7, correspondiente al sector de la Tortuga en Alto Hospicio. Se refiere a la ruta 414 que conduce a caleta Buena, donde efectuó una inspección ocular el 2 de octubre de 2015.

Al *exhibirle* dos imágenes, señala que se trata del camino a caleta Buena. Luego, al *mostrarle* 4 fotografías, menciona que se trata de un RP a cargo del cabo Bahamondes, otro RP a cargo de la cabo Aros, más el furgón Z4514, correspondiente a Valencia, y el furgón Z5154, comandado por el cabo Estay. Merced a todos estos antecedentes, se determinó que el vehículo policial que aparece en las grabaciones de las cámaras de Salfa, no podía tratarse del otro carro tipo Z (el 5154) que andaba trasladando detenidos, debiendo inferirse que era el furgón Z4514. Se le *exhiben 5 fijaciones fotográficas*, detallando que se trata de esta última patrulla. Luego, se le *muestran 9 fotografías* correspondientes a las armas y elementos de protección utilizados por la patrulla, tales como esposas. *Ilustra* en base a las imágenes *exhibidas*, la trayectoria seguida por el carro policial el día de los hechos.

Agrega lo relativo a las búsquedas efectuadas, en relación a las 11 fotografías mostradas que tratan según él, del recorrido realizado por José Vergara desde el lugar dónde fue dejado hasta el sector de las quemas.

A la fiscal respondió que fijó las 4 versiones de cada uno de los acusados, en la casa de María Encarnación 3690, sin la presencia de éstos allí, por razones de seguridad. Acota que por instrucción suya, se procuró levantar muestras biológicas desde el interior del carro policial Z4514, sin resultados positivos; teniendo presente que al término de un servicio, cada vehículo es lavado en la Unidad. Alude a la hoja de ruta como un instrumento que no está regulado en un Reglamento, como es el Manual del Plan Cuadrante, esto es, no genera ninguna consecuencia militar si es falseada, porque no le ha correspondido sancionar a algún carabinero, por ello en concreto.

Menciona que al tomarles declaración a los acusados, el 3 de octubre de 2015, en la Fiscalía Militar, estaban libres; y que no recuerda si, según Caro Pérez, fue Valencia quien instruyó efectuar “el dos corto” con el detenido. Asegura que la señora Jacqueline Soto no suscribió una denuncia formal de los hechos contra su hijastro. Recuerda que Muñoz Roque dijo haberle representado la orden a Valencia, no así otro de los acusados; pero tampoco que se la hubiere representado a otro funcionario como un superior jerárquico. No se acuerda que, cuando la familia Vergara acudió a la Tercera Comisaría, Muñoz Roque haya comentado que Valencia, había reunido a los cuatro. Solo recuerda que fue Valencia quien ordenó falsear la información consignada en la hoja de ruta, pero no si fue a Carvajal. Recuerda que según Jacqueline Soto y Juan Vergara, José Vergara sí tenía amigos, porque un día salió a carretear y se perdió dos días. Respecto del testigo Hugo Rodríguez, rememora que en el informe de la Dipolcar, se mencionaba que los familiares le habían mostrado una foto de José; y que dicho testigo habría señalado haberle visto el mismo día 13 de septiembre.

Le parece que la orden impartida a la patrulla respecto de abandonar a José Vergara en el camino, solo podía ser representada a Valencia, porque era el superior jerárquico de ellos, en el momento. Estima que la buena fe se perdió cuando, al cabo del procedimiento, se llamó a Cenco falseando la información; y que el procedimiento se terminó cuando abandonaron a José en el camino hacia caleta Buena; contando para esa afirmación, con lo señalado por el testigo Hugo Rodríguez, y con el kilometraje anotado en la hoja de ruta, desplegado por el carro policial en su recorrido, que está dentro del rango de una patrullaje.

Al acusador particular contestó que ha efectuado reconstituciones de escena sin presencia de los inculpados, siendo lo normal, que estén presentes, y por razones de seguridad es que, la que realizó en la casa de José Vergara, la hizo sin ellos. Reitera que a los inculpados los sometió a proceso por detención ilegal y no secuestro. Le llamó la atención que la expresión corporal de Juan Vergara no se condecía con el apremiante momento que estaba sufriendo, diferente de la actitud de las hermanas que se mostraban muy afligidas.

Al INDH señaló que en su expediente consta el Acta u Oficio, donde se consigna la orden de alejamiento emitida en contra de José Vergara, con anterioridad a estos hechos.

Al Consejo de Defensa del Estado indicó que en su investigación barajó varias hipótesis, básicamente tres: que lo detuvieron y lo dejaron botado; que lo aprehendieron y dieron muerte; y la tercera, que el padre con su pareja estuvieran ocultando algo, esto es, que José podría haber vuelto y enseguida desaparecido. Acota que en la inspección ocular al lugar donde habrían abandonado a José, concurren los inculpados, fijándose las distintas versiones de éstos, algunos de quienes mencionaron que José se dirigió hacia el norte. Finalmente, alude a los resultados negativos de las búsquedas.

72) Solicitud de Interconsulta por derivación, de fecha 15 de septiembre de 2015, del COSAM Enrique Paris, solicitando atención en psiquiatría del Hospital Regional de Iquique para José Vergara Espinoza, suscrito por el doctor Kaoru Matayoshi Machida.

73) Oficio J1840-15 del Juzgado de Garantía de Iquique, de fecha 23 de febrero de 2015, relativo a la orden de alojamiento cursada en contra del ofendido.

74) Parte Policial N°05776, de fecha 17 de septiembre de 2015, que contiene la denuncia efectuada por don Juan Vergara Luenberger sobre la presunta desgracia de su hijo José.

75) Resumen Ejecutivo N° 2, sobre diligencias de presunta desgracia, autorizado por Claudio Nash Berne, general de Carabineros, jefe de zona, en el que se indica que al haber concurrido el teniente Eduardo Quezada, junto a personal a su cargo, al sector del autódromo, entrevistaron a Humberto López Pinto, quien al serle exhibida fotografía del desaparecido, lo reconoció de inmediato, indicando que el 30 de septiembre, alrededor de las 15:00 horas, lo vio subir por la pista del autódromo en dirección al vertedero. Asimismo, a las 14:45 horas, junto al cabo Eduardo Trigo, concurren al pasaje Samaria N° 2225, población El Boro, costado poniente del autódromo, entrevistando a la hermana

del desaparecido, Carolina Vergara Espinoza, quien vio a la distancia a su hermano subir por el sector del autódromo, hacia el sector del vertedero, el domingo 20 de septiembre de 2015, no hablándole, ni intentó seguir, ya que se encontraba con sus hijos menores.

76) Una imagen de la ubicación de las cámaras de seguridad de Cesmec y de la CCU.

77) Dos CD con videograbación de las cámaras de seguridad de la empresa CCU y CESMEC del día 13 de septiembre de 2015, exhibidos

78) Ordinario N°347 de fecha 17 de octubre de 2015, suscrito por Pablo Pinochet Letelier como comisario subrogante, en que se indica que el día 16 de octubre de 2015, a las 08:25 horas, un grupo de periodistas residentes en la cuarta región, que se encontraban en la ciudad de Iquique, le señalaron al sargento 1° Hernán Pérez Aguilar, que se encontraba en el terminal rodoviario, que al encontrarse en la ciudad de Oruro, Bolivia, habrían visualizado y entrevistado a José Vergara Espinoza, quien se encontraba agresivo y solicitaba dinero en la vía pública para regresar a Chile.

79) Relación de vehículos policiales asignados a la 3° Comisaria de Alto Hospicio, en cuanto consigna que el carro Z4514 estaba asignado al cuadrante 7, a cargo del cabo Valencia, a la época de los hechos.

80) Dos imágenes del sector camino a Caleta Buena donde Carabineros deja a José Vergara Espinoza.

81) Cinco fijaciones fotográficas del recorrido del vehículo policial Z-4514 y del lugar donde fue dejado José Vergara Espinoza.

82) Cuatro fijaciones fotográficas de los vehículos policiales en servicio el día 13/09/15, en las cuales aparecen dos Radio patrullas (RP) y los carros Z4514 y Z5154.

83) Once fijaciones fotográficas del recorrido realizado por José Vergara Espinoza desde el lugar donde fue dejado hasta el sector "Las Quemadas".

84) Nueve fijaciones fotográficas de los elementos de protección y seguridad utilizados por los funcionarios de carabineros el día 13/09/15.

QUINTO: Que en su alegato de clausura el Ministerio Público sostuvo que con la prueba rendida ha querido demostrar el delito de secuestro calificado, y el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento público.

Comienza por analizar los elementos del delito de secuestro establecidos en base a la prueba de cargo rendida al efecto; aduciendo que no existía ninguna causa legal para detenerlo, en cuanto José Vergara no era una persona

autovalente, tampoco estaba causando desorden público; es decir, no había justificación alguna para ello; acotando que la denunciante Jacqueline Soto le informó a Cenco y a la patrulla que concurrió a su domicilio, que José era un joven enfermo, con retardo mental, de una capacidad cognitiva de un niño (de 7 años de edad). Entiende que desde el 13 de septiembre de 2015, José Vergara nunca más regresó a su casa, precisando que al tratarse de un delito permanente, continúa consumándose, y ello se justifica por dicha ausencia, habiendo transcurriendo más de 15 días, circunstancia que lo califica. En cuanto al dolo que es directo y común, se manifiesta a partir del llamado a Cenco de parte de Carlos Valencia cuando señaló que el procedimiento había terminado sin novedad, porque que el denunciado ya no se encontraba en la casa.

Examina los requisitos que conforman el tipo de la detención ilegal, estimando que no se reúnen en este caso, porque no había motivo legítimo, tampoco se le trasladó para dar cuenta, a ninguna institución ni judicial, ni policial, o del Ministerio Público, y no concurría la buena fe respecto de los agentes. Tampoco es secuestro simple, porque solo de la versión extrajudicial de los ex carabineros, se puede asumir que habrían dejado a José en el acceso al camino a caleta Buena, pero los distintos testimonios, particularmente el de Hugo Rodríguez, no son precisos y claros, acerca de la fecha de su avistamiento, en cuanto señala que lo vio el 13 de septiembre, en tanto que, a las hermanas Vergara dijo que el 16 o 17 de septiembre; enseguida al mayor Cadena, los agentes encargados por él de recabar la información en el lugar para ayudar a los familiares reclamantes, les dijo que el 20 de septiembre; tampoco coinciden las vestimentas con que indicó haberlo divisado: polera rosada manga corta, con las descritas por los familiares directos: chaleco manga larga color salmón con manchas; y en cuanto a los dos funcionarios de la Fiscalía de Santiago, no parece razonable que un enfermo con la edad mental de un niño, haya podido cruzar alguna aduana donde se requiere identificarse, sin que nadie lo notara, para llegar hasta Bolivia.

Por último, acerca de la calidad de la hoja de ruta, afirma que es un documento que solo puede ser llenado por funcionarios públicos: Carabineros, que se estableció en base a un Anexo del Manual del plan cuadrante, se archiva por años en la institución, por todo lo cual no cabe sino estimarlo como un instrumento público.

El acusador particular, por su parte adujo que de los elementos probatorios reunidos en este juicio, se puede concluir estamos frente a un delito de secuestro

calificado del artículo 141 del Código Penal, reforzado con la figura de la desaparición forzada de personas contenida en la normativa internacional suscrita por Chile; dando cuenta paso a paso de los eventos acaecidos el día 13 de septiembre en comento, en relación a la señalada figura; estimando que en este caso agentes del Estado detuvieron sin causa justificada a José Vergara, luego de manera sistemática y reiterativa niegan la desaparición del referido José y que a la fecha se ignora su paradero. Añade que a la fecha no existe noticia del paradero de José Vergara, pese a la incesante búsqueda, lo que amerita centrarse en dicha disposición. En tal sentido considera que no hubo denuncia formal, que no había motivo legal para su detención, privándolo de su libertad, encerrándolo en el calabozo del carro policial para luego hacerlo desaparecer, a la fecha. Enfatiza que todos los avistamientos de José Vergara fueron descartados, abonando su tesis planteada, en cuanto nos encontraríamos frente a un delito de secuestro calificado al haber transcurrido más de 15 días sin saber de él. Reitera las agravantes esgrimidas en su libelo, a saber, las de los numerales 1, 5, 6, 8, 11 y 21 del artículo 12 del Código Penal.

El representante del INDH planteó que José Vergara fue detenido ilegítimamente, trasladado en un carro policial, y a la fecha se desconoce su paradero; enfatizando la edad mental de un niño, que el afectado evidenciaba.

Estima que se logró acreditar que el 13 de septiembre de 2015, José se encontraba en su domicilio descompensado, descontrolado; sin que se acreditara que hubiere causado daños; amén que de parte de doña Jacqueline no hubo ánimo de efectuar una denuncia formal sino que una petición de auxilio; enseguida conforme quedó probado, los carabineros lo esposaron, sacaron de su casa, subieron al furgón policial y llevaron sin destino conocido, desapareciendo a la fecha.

Considera que estamos aquí en presencia de un delito de secuestro calificado, que a luz de la normativa internacional reviste el carácter de la figura de desaparición forzada, previsto en el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas, y que consta de los siguientes elementos: primero, una privación ilegítima de libertad, segundo, que dicha privación ilegítima sea ejecutada por un agente del Estado, tercero, una negación sistemática en cuanto al procedimiento y respecto de la información del paradero del desaparecido; agregando que esta figura consagrada en los instrumentos internacionales, es plenamente aplicable a países con régimen democrático.

Acota que de las pruebas recopiladas, no existe nada que respalde las versiones extrajudiciales de los acusados, en cuanto habrían liberado a José en un lugar aislado de la comuna de Alto Hospicio; refiriéndose en tal sentido, a lo confuso del testimonio de Hugo Rodríguez acerca de la fecha de su avistamiento; excluyendo asimismo, la versión entregada por doña Judith Navarro, quien al final se retractó de su testimonio al equivocarse su reconocimiento; en igual término, descarta a los funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana, dando cuenta de su avistamiento de José en una localidad del departamento de Cochabamba en Bolivia, con quienes habría mantenido una fluida conversación, lo que resulta imposible dado el estado mental del desaparecido, misma circunstancia que dificulta haya podido trasladarse tan lejos cruzando pasos habilitados. Repite las agravantes señaladas en su libelo, aquellas contenidas en los numerales 13, 18 y 21 del artículo 12 del Código Penal.

La representante del Consejo de Defensa del Estado sostuvo que con la prueba rendida aquí, se encuentran acreditados los elementos del delito de secuestro calificado que analiza en relación a los hechos demostrados, esto es, ha quedado establecido que los funcionarios de Carabineros, detuvieron a José Vergara, sin dar cuenta a alguna autoridad correspondiente ni llevado a un centro asistencial, en suma, un acto totalmente desconectado del sistema legal de detención chileno. En cuanto al dolo, claramente los acusados sabían que estaban desplegando acciones contrarias a derecho, manteniendo una voluntad apartada del ordenamiento jurídico, la conducirlo a un lugar desconocido. En tal sentido, ellos falsearon la información consignada en la hoja de ruta, como asimismo en su llamado a Cenco. Alude a las versiones de los testigos que dijeron haber visto a José, entre ellos doña Judith con quien habría tenido un fluido diálogo, lo que era imposible, dada la edad mental del ofendido; también se refiere al avistamiento de José en Bolivia, reiterando al igual que sus colegas, las razones de su descarte; e igualmente lo referido por don Hugo Rodríguez. Agrega que, al falsear la información contenida en la hoja de ruta, como resultó probado, incurrieron además, en el delito de falsificación de instrumento público; abonado con el llamado a Cenco efectuado el día de los hechos a las 8:57 horas.

El defensor de Carvajal Fabres insistió en su absolución, acotando que la conducta desplegada, en el caso del delito de secuestro calificado imputado, fue atípica, amén de que no tendría participación en dicha figura penal. En primer lugar, pone el acento en la tardanza de la denuncia por parte del padre de José Vergara: 4 días, y que en la misma no consignara que habría intervenido

Carabineros en su desaparición; en segundo lugar, que no le haya contado de inmediato a sus hijas Alicia y Cristina, quienes recién se enteraron el día 19 de septiembre de aquello, y que de la participación de Carabineros en los hechos, solo lo supieron a través de su madrastra, Jacqueline Soto; pareciendo como extraño que Juan Vergara fuera el día 15 de septiembre a buscar la orden de hospitalización al Cosam de Alto Hospicio. Asimismo, resulta llamativo que primeramente don Juan haya buscado en la morgue, hospitales y otros lugares, a su hijo y no concurrir de inmediato a Carabineros a efectuar la denuncia. De lo referido, resulta posible estimar que José haya vuelto a su casa el señalado día 13 de septiembre, lo que se condice con la orden que el día 15 su progenitor fue a buscar al Cosam, con la llamada de Cristina Vergara a su padre, preguntándole por José, indicándole que se encontraba en su cama; coherente asimismo, con la posibilidad que fue visto en Bolivia, por dos funcionarios administrativos de la Fiscalía.

Todo ello se encuentra abonado por las falencias de la investigación en tal sentido, lo que fue suplido por la defensa, al incorporar los testimonios de Gonzalo Gómez y Fabio Trujillo, en cuanto dieron cuenta de las características físicas y vestimentas de José, a quien vieron en Bolivia, coincidentes con las imágenes publicadas en las aduanas (del norte) del país y en los terminales de buses, y en total relación con ello, el Ministerio Público no hizo nada con la información entregada mediante correo electrónico por parte de uno de ellos. Cuestión que aparece refrendada con el Resumen Ejecutivo N°17 incorporado. Adicionalmente, en una de las líneas investigativas acerca del entorno familiar de José Vergara, desarrollada por la Policía de Investigaciones de Chile, quedó en evidencia que el funcionario Roberto Henríquez Ibacache, al ser interrogado, nunca supo que Alicia Vergara recién el 19 de septiembre tuvo conocimiento que José estaba desaparecido y después, que había intervenido Carabineros; tampoco de las llamadas hechas por parte de Cristina y Alicia Vergara a su padre, consultando por su hermano José. Es decir, tales aristas no fueron pesquisadas adecuadamente.

En cuanto al delito de la desaparición forzada de personas imputado por alguno de los acusadores, adujo que la norma contenida en el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre la materia, no es autoejecutable, asimismo, el artículo 3° establece un deber de adecuación normativa interna, que no ha realizado nuestro país, cuya normativa jurídico penal se rige por el principio de legalidad (artículo 19 N°3 de la Constitución Política); por otra parte, el secuestro

calificado esgrimido por el INDH, guarda diferencias dogmáticas fundamentales con aquella otra figura penal internacional, que impiden acceder a su petición.

Asimismo, en cuanto a la hipótesis del secuestro calificado sustentada en que han transcurrido más de 15 días sin que el ofendido aparezca, con los antecedentes reunidos en este juicio, se da cuenta que José fue detenido el día 13 de septiembre de 2015, y luego liberado el mismo día, en el acceso a la ruta 414. Abona tal tesis, lo referido por las hermanas de José, en cuanto lo habrían visto en dicho sector; aunado al hecho de que su representado fue el primero en reconocerle al capitán Pablo Pinochet dicha circunstancia; también resulta avalada, con que al concurrir Muñoz y Carvajal al lugar, acompañados de oficiales, en ocasiones distintas, coincidieron plenamente en su ubicación; por otra parte, de las imágenes exhibidas, tomadas con las cámaras de la CCU y Cesmec, hay coincidencia en los horarios y velocidades de desplazamiento de la patrulla Z4514 en que trasladaron a José, no existiendo una delta o diferencial de 17 minutos como señalaron los expertos, dado que la velocidad desplegada por el referido móvil fue mayor; ello resulta avalado por el hecho que, de los demás carros disponibles, el otro furgón tipo Z (5154) estaba siendo ocupado en el traslado de detenidos hasta esta ciudad, y los otros dos móviles, correspondían a radiopatrullas; en el mismo sentido, transita el atestado de Josué Argandoña, quien ubicaba a los funcionarios más antiguos, y menciona que aparentemente ellos fueron a comprarle desayuno, el comentado día 13 de septiembre, a su puesto ubicado a un costado de la Copec situada en el sector de azufrera en Alto Hospicio.

En este orden de ideas, estima que cobra relevancia, el testimonio proporcionado por don Hugo Rodríguez, al señalar que lo vio bajando de un cerro, el día 13 de septiembre de 2015, a las 11:00 horas aproximadamente, tal como le refirió a las hermanas de José; en tal sentido, este testigo nunca ha variado el núcleo de su versiones, abonado por el hecho de que Cristina Vergara mencionó que don Hugo, le señaló las mismas vestimentas que portaba José ese día, según le había dicho su padre. Alude al avistamiento de su hermana Carolina, el día 20 de septiembre del mismo año, en el sector del autódromo de Alto Hospicio, ubicado frente a su casa.

Este cúmulo de antecedentes le permite afirmar que José Vergara fue liberado, por lo que no es posible aplicar la figura del secuestro del artículo 141 del Código Penal, al tratarse su mandante, de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones -siendo aplicable a su respecto, en este caso, la figura del artículo

148- cuando fue a retirar al denunciado de su casa porque estaba causando daños, esto es, ante un supuesto de flagrancia del delito de daños, lo que descarta tal figura penal, al devenir la conducta en atípica. Por la misma razón, tampoco se trata de una detención ilegal, pues no se darían los supuestos de ilegalidad y arbitrariedad exigidos por la norma, en atención a lo ya expuesto; considerando asimismo, que en el devenir de los sucesos, al trasladar a José Vergara hacia un camino aislado y no al cuartel, su cliente le representó a Valencia dicha determinación, porque no era lo que procedía desde el punto de vista legal; tampoco hubo de su parte, un aporte al curso causal, ni tenía el dominio del hecho, descartándose su participación en la privación de libertad ambulatoria de José Vergara.

Además, desestimó las agravantes esgrimidas en su contra, por no reunirse los supuestos fácticos que las configuran. Señala que la representación referida, hecha por su mandante de la orden de Valencia, a cargo de la patrulla, permite sustentar la causal de exculpación contenida en los artículos 159 del Código Penal, 334 y 335, en relación al artículo 214, todos del Código de Justicia Militar. Por último, no es posible que se le atribuya toda esta responsabilidad, a quien solo llevaba dos meses de servicio en la Tercera Comisaría de Alto Hospicio.

El defensor de Muñoz Roque adujo que su representado se encontraba de servicio el día 13 de septiembre de 2015, debiendo acudir al llamado de Cenco, no pudiendo negarse a ello; enseguida José Vergara fue retirado desde su domicilio porque fue detenido ante un flagrante delito de daños, al ser sindicado en tal sentido, por doña Jacqueline, su hermanastro Christopher Vásquez y Claudio González.

Asegura que hay una conexión con el sistema legal de privación de libertad, en cuanto a la génesis del procedimiento que ameritó su detención. Respecto del dolo presente en el cierre del procedimiento, se evidencia al efectuar el trámite llamado “dos corto”, una práctica habitual en Alto Hospicio, y que consistió en que luego de detener a José lo llevaron hasta un lugar alejado de Alto Hospicio, afinando el procedimiento de modo irregular.

Estima que abona asimismo, su tesis, el cúmulo de prueba indiciaria, que dio cuenta que José Vergara fue liberado en el sector de Huantajaya; reiterando en tal sentido, la versión entregada por don Hugo Rodríguez, quien resultó creíble en su testimonio. A ello se une la declaración prestada por su mandante ante la Fiscalía Militar, además de la recreación del trayecto seguido por la patrulla; aunado al testimonio de Judith Navarro quien lo habría visto antes de que se

hiciera pública su desaparición, entregando antecedentes ciertos que se trataba de él; avalado por los atestados de los funcionarios administrativos de la Fiscalía Metropolitana, quienes proporcionaron la información de un avistamiento en Cochabamba de José, cómo interactuaron con él y su aspecto físico, pero esta arista no fue investigada.

Considera que su cliente carecía del dominio final del hecho, por cuanto tenía rango de carabinero sujeto a las órdenes del más antiguo de la patrulla, el cabo Valencia, quien instruyó que lo fueran a dejar a un sitio alejado de la urbe, orden que fue representada por su mandante a su superior jerárquico, en el mismo momento -de forma verbal- y lugar del procedimiento irregular, y con posterioridad en el sumario, ahí correspondía su acreditación, porque ésta debe ser rápida e inmediata.

Respecto de la falsificación de instrumento público, adujo que la hoja de ruta obedece a una normativa interna, por lo cual carece de tal entidad, amén de que no se encuentra establecida como tal en la ley.

Por otra parte, de acuerdo a nuestra legislación no existe la figura de la desaparición forzada de personas, tampoco estamos en presencia de un secuestro calificado, por las mismas razones ya expuestas; reiterando la petición de absolución.

El defensor de Caro Pérez señaló que la investigación de la policía y Ministerio Público adolece de errores y omisiones; como la poca acuciosidad para determinar los horarios en que se desplazó el carro policial; asimismo, para desestimar la versión de doña Judith Navarro, quien habría reconocido a un sujeto venezolano y no a José Vergara, sin investigarse más allá sobre el mismo.

Acota que nunca se acreditó por los especialistas de la salud que José padecía esquizofrenia; y en tal sentido, él tenía poca adherencia al tratamiento, tampoco existía una red de apoyo familiar, siendo atendido la última vez, el mes de Marzo de 2015; inclusive consumía marihuana en compañía de su madrastra; juntaba fierro, chatarra y luego la comercializaba, además, socializaba con sus amigos del barrio.

Asimismo, quedó establecido por el propio padre, que no se le suministraba sus medicamentos, y que su crisis eran con gritos, golpes y daños en la casa familiar, agrediendo a su parientes directos; por otra parte, también se probó que trabajó en la construcción; y en concreto, el día 8 de septiembre del mismo año, estando en su casa, don Juan sufrió una agresión de parte de José, quien lo denunció ante Carabineros; también quedó probado que había una medida

cautelar de prohibición de acercamiento en su contra; y que el 9 de septiembre (sic) el padre acudió con José al Cosam para solicitar una orden de hospitalización. Llama la atención que pese a su condición mental, la familia trasladara su deber de cuidado a Carabineros. Indica que conforme a los antecedentes, se buscó a José con una fotografía no actualizada, según manifestó su hermana Cristina Vergara.

En cuanto a la hoja de ruta, se acreditó que no es un documento oficial, no está regulado ni en un Reglamento, no es validada por un ministro de fe, se archiva por dos años y luego se quema, en definitiva, no es un instrumento público, por lo cual, su cliente tampoco puede ser o condenado por este delito. Insta por ende, a la absolución de su representado, por cuanto no se aprecia la ganancia o beneficio que habría obtenido su mandante, con la supuesta desaparición de José Vergara, desde que quedó acreditado que fue liberado ese mismo día 13 de septiembre de 2015. Por lo que, insta por la absolución de su representado respecto de ambos delitos que se le imputan.

El defensor de Valencia Castro reiteró su solicitud de absolución, explicando que el enunciado de la figura típica del secuestro, exige que la conducta desplegada de privación de libertad o encierro, sea “sin derecho”, pero su mandante actuó en una situación de flagrancia ante la comisión de un delito de daños, como resultó probado en este juicio.

Asimismo, quedó justificado con las probanzas del juicio, que José Vergara fue detenido en su casa, y luego liberado en otro lugar distante. Abonan tal circunstancia, las imágenes captadas por las cámaras de las empresas Cesmec y CCU, que reflejan el tránsito de un carro Z de Carabineros en el mismo horario ajustado al de los hechos, no pudiendo tratarse sino el furgón en que se desplazaba su cliente, como resultó acreditado. Además, don Juan Vergara al ir a buscar la orden de hospitalización para su hijo, le comentó al enfermero que lo atendió en el Cosam, que su hijo José, el día 13 de septiembre había “huido de su casa”; lo cual también quedó consignado en un documento incorporado.

Se refiere al testimonio de Hugo Rodríguez quien habría visto a José ese mismo día 13 de septiembre, en horas de la mañana; y respecto del planteamiento de los acusadores de que José no podía desplazarse por sí solo en la locomoción colectiva o particular, comenta el incidente del paseo a Cavanca (en esta ciudad), en que dejaron botado a José, quien habría regresado solo hasta Alto Hospicio. Respecto del atestado de doña Judith Navarro, ella habría interactuado con José en tres ocasiones: el día 18, 23 y 25 de septiembre. En cuanto a sus testigos

funcionarios de la Fiscalía de Santiago, ellos fueron precisos al entregar sus versiones acerca de su avistamiento y haber interactuado con José, sin embargo, el acusador fiscal no investigó debidamente esta arista.

Descarta la comisión del delito de desaparición forzada de personas, esgrimida en su contra, por cuanto la Convención Internacional que lo contempla, señala que debe ser el Estado quien debe adoptar, a través del órgano legislativo, las medidas necesarias para establecer dicha figura en nuestra legislación penal, y no trasladar dicha obligación a los tribunales; tampoco cabe la hipótesis que la misma normativa dispone para su consumación, es decir, que el actuar de los agentes tendientes a la desaparición forzada de personas, sea con el apoyo del Estado, lo que evidentemente no se cumple en este caso.

Por otra parte, desestima que la hoja de ruta tenga calidad de instrumento público, con argumentos doctrinarios proporcionados por el jurista nacional, Alfredo Etcheberry, por cuanto se trata de un documento interno para fines estadísticos, y Carabineros no son ministros de fe, por ello, el bien jurídico protegido en este ámbito, no guarda relación con la fe pública en cuanto tráfico jurídico, como se trataría en el caso de un documento público así considerado.

En cuanto a la supuesta orden que habría dado su representado como el más antiguo de la patrulla, cuando entregó su versión al fiscal militar, manifestó que todos estuvieron de acuerdo en hacerlo, esto es, trasladar al detenido a un punto alejado de Alto Hospicio y ser liberado; sin que exista constancia alguna de una supuesta representación de la aludida orden. Sobre las agravantes invocadas en su contra, de los números 8, 12 y 21 del artículo 12 del Código Penal, pidió que fueran rechazadas.

En las réplicas, la fiscal reiteró que en este caso se configura un delito de secuestro calificado y no, de un procedimiento de detención ilegal, denominado “dos corto”, porque de ser así se estaría premiando la “flojera”, al estimar que concurre una figura privilegiada, en relación al ilícito imputado. Repite las objeciones efectuadas a los testigos Hugo Rodríguez, Judith Navarro, Gonzalo Gómez y Fabio Trujillo. Alude a la investigación del fiscal militar Arriagada, afirmando que carece de rigurosidad, tanto respecto del lugar en que habrían abandonado a José Vergara, como de los testigos que lo habrían visto, particularmente Hugo Rodríguez.

A su vez, el acusador particular se refirió a la supuesta representación de los miembros de la patrulla subordinados del cabo Valencia, aunque frente a un delito de secuestro calificado, no parece razonable tal figura prevista en el Código

de Justicia Militar. Se opuso a considerar que en este caso estaríamos frente a un delito de detención ilegal, por estimar que no hay una conexión con el sistema legal de privación de libertad, desde que los acusados falsearon la información proporcionada a Cenco, al igual que la plasmada en la hoja de ruta. Le parece absurdo hablar de la liberación de José Vergara, al igual que si se dijera que fue asesinado, por que tales circunstancias no se encuentran acreditadas.

Por su parte, el INDH repitió que ante la llamada de doña Jacqueline, no se probó que José haya cometido daños al interior de su casa, requiriendo ella solo auxilio para controlarlo por encontrarse mentalmente enfermo. Se refiere al procedimiento denominado “dos corto” o “machetazo”, como manifiesta evidencia de un procedimiento arbitrario, abonado por las mentiras que los acusados emplearon para cubrir dicho actuar.

Estima que en este caso, estamos en presencia de un delito de secuestro calificado, al no haberse probado su liberación, y que a la luz de los indicios recopilados, aparece carente de fundamentos.

En cuanto a la figura de la desaparición forzada de personas, adujo que no es posible negar la existencia de la misma en el ordenamiento jurídico interno, por cuanto los principios que rigen en derecho internacional: pacta sunt servanda, la obligación de garantía y el cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales contraídos, hacen plenamente aplicable a este caso, la figura en comento en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El Consejo de Defensa del Estado señaló que no obstante las evidentes carencias económicas y sociales de la familia Vergara, comparecieron a ambos juicios, dieron razón de sus dichos, por qué la demora en la denuncia, o en contarle a sus hijas sobre la desaparición de José, compatible todo ello con el contexto en que se produjo esta investigación y posterior juicio. Estima que la versión prestada por los acusados en el sumario militar, es acomodaticia e interesada, lo que le resta méritos como para hacerla valer en el juicio por parte de las defensas, mismo en el cual ellos paradójicamente, se acogieron a su derecho a guardar silencio. Asimismo, se aboca a analizar los testimonios de doña Judith Navarro y Carolina Vergara, quien no compareció a estrados. Reitera que en este caso estamos en presencia de un delito de secuestro calificado.

El defensor de Carvajal replicó que era el entorno familiar de José Vergara, quien nos podía mencionar cuáles eran sus conductas de vida, en cuanto podía trasladarse por sí mismo de un punto a otro de Alto Hospicio, o desde esta ciudad

hacia la otra. Alude a la interpretación del profesor Bascuñán sobre la figura de la detención ilegal, haciendo exigibles todos y cada uno de sus requisitos, en conexión con el sistema legal de privación de libertad, lo que tornaría inaplicable el tipo penal del artículo 148 del Código Penal.

En tal sentido, estima que la detención de José al interior de su casa, deviene en legítima, en cuanto a su origen. Descarta los cuestionamientos al atestado de don Hugo Rodríguez, quien habría visto a José el mismo día 13 de septiembre. Igual predicamento adopta en cuanto a los cuestionamientos a los testimonios de Gonzalo Ramírez y Fabio Trujillo. Insiste que su mandante fue quien le representó la orden a su superior, Valencia Castro. Incorpora un informe en derecho del profesor Van Welzel, para los fines que el tribunal estime pertinentes.

La defensa de Muñoz replicó que el falseamiento de la información entregada a Cenco al término del procedimiento, y en los datos consignados en la hoja de ruta, no son evidencia de un dolo directo de secuestro. Reitera que el testimonio de Hugo Rodríguez, no fue inducido en el comienzo, porque el avistamiento de su parte, según señaló a las hermanas, fue el mismo día 13 de septiembre. Enfatiza que aquí lo importante es que no se siguió una línea investigativa, particularmente respecto de los profesionales de la Fiscalía Metropolitana, quienes lo vieron en Bolivia. Repite la representación efectuada por su cliente a Valencia Castro.

El defensor de Valencia sostuvo que la exigencia del tipo del artículo 141 del Código Penal, de que se prive de libertad a otro, "sin derecho", permite descartar que el actuar de su representado fue ilegal, sino que por el contrario, estaba amparado por el derecho, en el comienzo del procedimiento, muy lejano del elemento subjetivo que el señalado delito requiere. Reitera que resultó acreditado en el juicio, que el ofendido podía interactuar cotidianamente de manera simple con otras personas, manejar dinero y comprar bienes. Explica que la invocación del "pacta sunt servanda" por parte del Consejo de Defensa, solo sería exigible para el Estado chileno y no el tribunal.

La defensa de Caro repitió que era la familia directa de José, la que debió hacerse responsable del mismo, y no trasladar ello a Carabineros de Chile. Señala que los testimonios vertidos en juicio sobre el avistamiento de José, en diferentes lugares, no fueron debidamente investigados, particularmente en el caso de doña Judith Navarro.

SEXTO: Como punto de partida para el análisis de los antecedentes aportados al juicio, parece necesario recordar que, conforme a la descripción fáctica contenida en el libelo de cargos, el núcleo de la conducta atribuida a los encausados dice relación con hechos acaecidos el 13 de septiembre del año 2015, cuando en horas de la mañana, luego de requerimiento telefónico a Cenco realizado por Jaqueline Soto Gálvez que denunciaba a su hijastro José Vergara Espinoza por desórdenes y eventuales destrozos que estaba realizando al interior del domicilio que compartían en calle María Encarnación N° 3690 de Alto Hospicio, los efectivos Valencia, Muñoz, Caro y Carvajal, a bordo del vehículo policial Z-4514 se dirigieron al lugar, donde luego que el primero se entrevistara con la denunciante, y esta le informara que su hijastro padecía una enfermedad mental y que se encontraba en medio de una crisis, procedieron a esposarlo y subirlo en la celda de detenidos del carro policial, llevándolo en dirección desconocida, sin ponerlo a disposición de autoridad competente ni trasladarlo a algún centro asistencial, alterando posteriormente la hoja de ruta respectiva, consignando en ella que el procedimiento referido no se había concretado por cuanto, al llegar al lugar, el denunciado se había retirado, negando haberle trasladado hasta otro destino, del que nunca regresó, sin ser habido hasta la fecha.

Según puede advertirse, el centro de la imputación se refiere a la desaparición, en la forma descrita, de **José Vergara Espinoza**, nacido en El Almendral, el 1 de mayo de 1993, conforme emana del certificado allegado, en el que se consignan como sus progenitores a **Juan Vergara Luenberger** y a Teresa Espinoza Fuentes.

Por otra parte, a partir de los asertos de su **padre**, ya citado, unido a lo expuesto por su madrastra **Jacqueline Soto Gálvez**, su **hermanastro Christopher Vásquez Soto**, y **Claudio González Cáceres**, todos quienes a la fecha de los hechos habitaban junto a José Vergara en el mismo domicilio, amén de lo expuesto por sus hermanas **Alicia y Cristina Vergara Espinoza**, su **hermanastro Pedro Vásquez Soto** y su amigo **Víctor Fernández Estay**, fue posible saber que se trataba de una persona con una estatura superior a la media, aproximadamente 1.85 metros, de contextura delgada, pelo largo y ensortijado, llamativos ojos de color miel, aspecto descuidado y, seis dedos en uno de sus pies. Asimismo, que al nacer, sufrió algún tipo de asfixia, que devino en alteraciones posteriores, manifestadas en actitudes extrañas, con episodios agresivos, que se fueron acentuando a través del tiempo, motivando que no pudiera continuar sus estudios

regulares pues en el colegio era objeto de burlas por parte de sus discípulos, optando su padre por enseñarle labores básicas de su oficio en albañilería, obteniendo de esa forma que le colaborara, remunerándole por cada trabajo realizado, sin perjuicio que en alguna ocasión, por sí mismo, consiguió ingresar a laborar en la construcción de unas bodegas, gestionando para que después contrataran a su padre. Debido a los problemas de salud, fue tratado en el Cosam de la comuna de Alto Hospicio, hasta donde asistía acompañado de su progenitor y/o de su hermana Alicia, encargados dentro de sus posibilidades, de hacerle ingerir los medicamentos recetados, no obstante lo cual, durante los últimos meses previos a los hechos de marras, fueron contestes en el hecho de que José ya no los consumía por cuanto le producían intensos malestares gástricos.

También caracterizaron a José, como un hombre que acostumbraba a caminar por diversos sectores de la comuna de Alto Hospicio, recolectando metales que posteriormente vendía, obteniendo así algún dinero que le permitía comprar golosinas, completos y marihuana, sustancia esta última, a la que era adicto.

A través de lo expuesto por el médico psiquiatra del Cosam Dr. Enrique Paris de Alto Hospicio, ***Kaoru Matayoshi Machida***, fue posible conocer que el diagnóstico específico de José Vergara es el de trastorno orgánico cerebral, detallando el galeno que, en este caso, la enfermedad tenía la calidad de adquirida, específicamente debido a una asfixia durante el parto, describiendo que como consecuencia de ello, se presenta en el paciente una alteración de la capacidad cognitiva, lenguaje, sociabilización y conducta, requiriendo medicación para lograr una estabilización pues, en caso contrario, surgían las crisis, tornándose agresivo, con alucinaciones, delirios y trastornos del sueño.

El diagnóstico señalado, aparece ratificado en lo pertinente por el psicólogo del mismo centro, ***Miguel Ollarzu Parada*** quien se refirió a las atenciones de la especialidad brindadas al paciente, coincidiendo en el diagnóstico referido y acotando que la patología de José se expresa en una discapacidad en las áreas del pensamiento y el lenguaje, detallando que el flujo entre el pensamiento y el habla estaba cortado, sin lograr expresarse con el sentido social de los vocablos, situación que dificultaba determinar si padecía una esquizofrenia; añadiendo que su expresión no era fluida sino más bien concreta y simple, pudiendo ejecutar acciones básicas aprendidas por repetición, careciendo de capacidad para planificar actividades a largo plazo. Relacionado con lo anterior, la terapeuta

ocupacional **Helen Campos Burgos**, se refirió a las atenciones brindadas por ella a José a quien practicó la evaluación de discapacidad, aplicando al efecto el instrumento denominado Ivadec, y elaborando un Informe de Terapia Ocupacional de 5 de octubre de 2015, en el que detalla, las fechas de asistencia del evaluado y su porcentaje de discapacidad, ascendente al 77,5%. En el mismo sentido la asistente social del referido Cosam, **Lisete Gómez Mercado**, refirió haber atendido en varias ocasiones a José Vergara, recordando que se trataba de una persona a la que le costaba hablar, que no conectaba fácilmente y se comunicaba más con gestos que con palabras.

En abono de lo expuesto, se erige el Informe Situación Usuario elaborado por Helen Campos Burgos y Miguel Ollarzu Parada, en el cual se incluye el Informe de Desempeño Ivadec con un resultado de porcentaje de discapacidad del 77,5% (Severo). A raíz de lo anterior, con fecha 10 de abril del año 2014, el Compín emitió la Resolución Exenta N° 232 o Certificado de Discapacidad en el que se consignan como diagnósticos, episodio psicótico, retardo mental, adicción a PBC. Posteriormente, el 6 de octubre de 2015 Senadis emitió el certificado N° 10/2015 dando cuenta que José Vergara Espinoza es una persona en situación de discapacidad psíquica del 77,5%, otorgada por el Compín y corroborada en la base de datos; información ratificada en el Ord. N° 011-2016 de 15 de marzo de 2016, remitido por Senadis a la Fiscalía de Alto Hospicio. De igual forma el Certificado emitido el 6 de octubre de 2015 por el Cosam de Alto Hospicio, da cuenta de la atención allí brindada a Vergara Espinoza, cuyo esquema farmacológico es Quetiapina 100 mg.

A su turno, **en relación con los hechos del 13 de septiembre del año 2015**, se debe indicar que estos acaecieron en horas de la mañana, en el domicilio de Pasaje María Encarnación N° 3690 de la comuna de Alto Hospicio, inmueble habitado a la fecha por **Juan Vergara Luenberguer**, su pareja **Jacqueline Soto Gálvez**, el hijo de esta última, **Cristopher Vásquez Soto**, Justin Vergara Soto, hijo menor de edad habido por los dos primeros, **Claudio González Cáceres** y José Vergara Espinoza.

A partir de los dichos aportados por todos ellos (con excepción del menor de edad y del desaparecido), se pudo determinar que aquél día, a las 08:31 horas, a sugerencia de su pareja Juan Vergara Luenberguer, que permanecía enfermo en cama, Jacqueline Soto requirió telefónicamente el auxilio de Carabineros, debido a que su hijastro José, que padecía una enfermedad mental y consumía

drogas, se encontraba en medio de una crisis, realizando diversos desórdenes y destrozos en el hogar, especialmente volteando un tambor con agua e inundando la cocina del domicilio, según dio cuenta la **comunicación telefónica** que al efecto se reprodujo en estrados; arribando al lugar la patrulla policial Z-4514, conducida por Abraham Caro Pérez, acompañado por Manuel Carvajal Fabres y Ángel Muñoz Roque, todos ellos bajo el mando de Carlos Valencia Castro, éste último quien entabló una conversación con Jacqueline, la que reiteró el motivo de su llamada de auxilio, solicitando que, como en otras ocasiones, sacaran a José del domicilio y se lo llevaran para que se tranquilizara, requerimiento ante el cual el sujeto, que vestía chaleco color miel, pantalón delgado de cuadrillé y zapatillas blancas con rayas azules, según imágenes digitales allegadas, fue esposado y conducido hasta el calabozo dispuesto en el vehículo institucional, (tal y como se muestra en la reconstitución de escena cuyas imágenes se incorporaron mediante la declaración de Christopher Vásquez), donde fue encerrado y trasladado por los uniformados, hasta un lugar diverso de la comisaría, el tribunal y/o algún centro asistencial, siendo informada la institución mediante audios reproducidos y con sus transcripciones, que el procedimiento no se había concretado, por cuanto el requerido se había retirado del domicilio, misma información consignada en la denominada Hoja de Ruta, también allegada.

Posteriormente y, considerando que, a diferencia de otras veces, José no regresó al hogar, inicialmente su padre pensó que podría haber acudido a casa de su hermana Alicia, sin embargo, transcurridos dos días, se dirigió a la comisaría de Carabineros con la intención de estampar una denuncia por presunta desgracia, lo que fue imposible debido a un problema existente en el sistema computacional, que retrasó dicho trámite hasta el día 17 de ese mes, ocasión en que fue atendido por el funcionario **José Abarca Contreras** quien, en relación al punto, si bien reconoció haber atendido a Juan Vergara, sostuvo que era su primer día tomando denuncias en el sistema computacional de la unidad policial, pues habitualmente su labor consistía en recibir las mismas en el servicio de urgencia, donde lo hacía con un lápiz y un papel, precisando que debido a su inexperiencia, incurrió en diversos yerros al momento de consignar los datos y el relato del usuario, anotando que la desaparición se había producido el día domingo 15 de septiembre, luego de una discusión de José Vergara con su padre, recordando que este último le indicaba que varias veces los Carabineros habían acudido a su domicilio, sin entender que específicamente le dijera que el día de los hechos se hubiesen llevado a su hijo; asimismo, explicó que al pasar los días se percató que

en realidad el denunciante se había referido a los hechos del día domingo 13 de septiembre y no del día 15, puesto que revisado el calendario, ningún domingo había con este número, error que, aunado a otros cometidos, le llevó a ser sancionado en un sumario interno seguido por la institución. La revisión del parte de denuncia y su ingreso al sistema de encargo de personas desaparecidas, estuvo a cargo del funcionario **César Martínez Reyes**, que igualmente se refirió a la inexperiencia del anterior, al momento de recibir la denuncia de Juan Vergara, por la desaparición de su hijo José.

De forma paralela, el denunciante buscó a su hijo en diversos lugares, incluido el Servicio Médico Legal, Hospital y comisarías, sin obtener resultados, ocultando inicialmente lo sucedido a sus hijas Alicia y Cristina, siendo la primera quien, a través de su hermana paterna, Juana, tomó conocimiento de la desaparición de José, solicitando a la segunda, que a la fecha residía en la ciudad de La Serena, una fotografía de aquél para proceder a su búsqueda, relatándole luego de algunos rodeos, lo que estaba sucediendo, ante lo cual Cristina se mudó de inmediato a Alto Hospicio, arribando el día 21 de septiembre, enterándose durante la jornada siguiente que, en realidad, efectivos de Carabineros se habían llevado de la casa a su hermano, comenzando de inmediato su búsqueda, acudiendo ambas al día siguiente hasta la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, donde ninguna información tenían sobre la detención, dirigiéndose esa misma noche a “cachurear” al sector denominado Huantajaya, conocido por su utilización en la quema de ropas y desperdicios, tomando allí contacto con un sujeto al que consultaron si había visto a José, exhibiéndole una fotografía, respondiendo que no pero que regresaran al día siguiente a hablar con su tío Hugo Rodríguez, cosa que hicieron, indicándoles éste último que el día 16 o 17 de septiembre había visto al desaparecido, sin polera, mientras bajaba de un cerro gritando, sacando agua desde un vehículo abandonado y alejándose por otra loma.

Con la información recabada, el día 23 de septiembre las hermanas acudieron nuevamente al cuartel de Carabineros, donde fueron recibidas por el efectivo **Eduardo Quezada Carvacho** quien las puso en contacto con el Mayor **Mauricio Cadena Cortés**, al que relataron lo acaecido con José, adicionando la información que sobre el avistamiento de su hermano habían obtenido en Huantajaya, procediendo este a escuchar el registro de las llamadas de Cenco, corroborando luego lo consignado en la Hoja de Ruta confeccionada el día 13 de septiembre, verificando que en ella se señalaba que al acudir los funcionarios al

domicilio de Pasaje María Encarnación N° 3690 en Alto Hospicio, el denunciado ya no estaba; conformándose el uniformado con los datos obtenidos, no obstante lo cual derivó la investigación de los hechos y del supuesto avistamiento del desaparecido a los efectivos de la SIP **Herman Sanhueza Ferrada** y Cristóbal Mely Mely, siendo este último el encargado de acudir al sector de Huantajaya donde, según reprodujo en estrados el funcionario de la Policía de Investigaciones **Manuel Urrutia Maureira**, encargado de tomarle declaración, se entrevistó con Hugo Rodríguez quien le refirió que el día 20 de septiembre habría visto a un sujeto de similar apariencia a la de José Vergara. A ello se une, el mérito del Libro de Novedades de la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, entre el 12 y 13 de septiembre de 2015, en que se indica, que el día 13 de septiembre de 2015, se entrega el primer turno a cargo del cabo 1° Carlos Valencia Castro, sin novedad.

Como paso siguiente, el 30 de septiembre, alrededor de las 14:30 horas, los familiares de José Vergara en pleno, acudieron hasta el edificio de la Comisaría de Carabineros de Alto Hospicio, a exigir respuestas acerca de la desaparición de José, oportunidad en que ante la ausencia por vacaciones del capitán Cadena, fueron atendidos por el subrogante **Pablo Pinochet Letelier** junto a **Carlos Tomasoni Morales**, ante quienes contaron lo sucedido con su pariente, procediendo el primero a verificar los antecedentes, determinando que no había constancia del procedimiento que le narraban, requiriendo la presencia de Carlos Valencia Castro quien negó haber retirado a Vergara desde el domicilio, siendo encarado por los reclamantes, en especial por Jacqueline Soto Gálvez, quien le enrostró que sí lo había llevado detenido. Frente a lo confuso de la situación, Pinochet instruyó para que se tomara una nueva denuncia acerca de los hechos, complementando la formulada el día 17 del mismo mes, dando cuenta de lo sucedido a la *Fiscalía Militar*. Asimismo, se apersonó en la unidad el coronel de la institución **Rolando Ilabaca Bustamante**, quien estuvo encargado de llevar adelante un procedimiento sumario en contra de los uniformados involucrados, a quienes tomó declaración, en las que inicialmente mantuvieron la versión consignada en la Hoja de Ruta, no obstante lo cual, más tarde, Carvajal confesó privadamente a Pinochet que efectivamente habían sacado a José Vergara desde su casa y que como estaba algo violento, lo esposaron y subieron al carro policial, trasladándolo hasta el camino de ingreso a Caleta Buena, donde lo abandonaron sin mayores daños, instándole para que prestara una nueva declaración, cosa que realizó, contando lo sucedido a Ilabaca, luego de lo cual lo llevaron hasta el sector que señalaba, determinando que se trata de un camino de tierra, sin edificaciones,

paralelo a la Ruta A-616 que conduce hacia la cárcel y distante unos 8 kilómetros de la Ruta A-16 que lleva hacia Pozo Almonte. Posteriormente, el funcionario Ángel Muñoz Roque también prestó una nueva declaración, aportando esta versión, siendo trasladado por Carlos Tomasoni Morales hasta el mismo lugar referido por Carvajal, donde coincidió con éste en cuanto al sitio en que habían abandonado a Vergara Espinoza. A lo anterior, se suman las Hojas de Vida, con las anotaciones consignadas respecto de cada uno de los acusados, durante su permanencia en la institución.

Paralelamente, según explicó el uniformado **Guillermo Estay Rozas**, se estableció que el día 13 de septiembre del año 2015, en el horario de ocurrencia de los hechos, el único vehículo policial del tipo “Z” que se encontraba de servicio en la población fue el N° 4514, pilotado por los cuatro encausados; en tanto que, a su turno, el perito mecánico **Carlos Herrera Riquelme** tuvo acceso a las imágenes captadas por la cámara de seguridad de la empresa Cesmec, emplazada en la Ruta A-16, estableciendo a partir de ellas que aquél día, a las 08:33 horas, el señalado vehículo pasó en dirección Oriente observando que su regreso fue 32 minutos más tarde, mientras que el peritaje estableció que el trayecto de ida y regreso, que mostró en una imagen satelital, se verificó a una velocidad de 113 kilómetros por hora en el primer caso y de 82 kilómetros por hora en el segundo, y debió durar 11 minutos y 47 segundos, produciéndose una diferencia de 20 minutos en los que se desconoce qué pudo suceder con el móvil, aportándose un video captado por las cámaras de la empresa CCU emplazadas en la ruta A-16 en el que se aprecia el vehículo policial, baja hacia el poniente, devolviéndose en sentido contrario 1 minuto después, para retornar finalmente a las 09:04 horas.

En forma concomitante, se inició el proceso de búsqueda del desaparecido, labor en la que participaron efectivos de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, amén de familiares y amigos de aquél. Al efecto, y partiendo del único dato con que se contaba, conforme al cual el abandono del afectado se habría producido en el sector del ingreso al camino a Caleta Buena, a partir de allí y sobre la base del trayecto que puede caminar una persona en las condiciones geográficas y climatológicas del lugar, abarcaron un total de 10 kilómetros a la redonda, utilizando sistema de espiral y rastrillo, como asimismo la inspección de unos 700 piques mineros, algunos en desuso hace más de 100 años, labor en la que se utilizaron maquinarias especializadas, incluyendo una cápsula que permitía

a dos especialistas acceder con menor riesgo a las cavidades profundas, ocupando también varios canes rastreadores, helicópteros y vehículos acondicionados para la zona, dando cuenta de todo ello los efectivos de la Policía de Investigaciones **Roberto Henríquez Ibacache, Alfredo Cáceres López, Jorge Aceituno Muñoz, Marco San Martín Palma y José Moya Tobar**, en tanto que por la unidad especializada de Carabineros de Chile, depusieron **José Villegas Orias y Florentino Correa Ávalos**; coincidiendo todos ellos en la misma conclusión, cual fue que luego de todas las actividades realizadas, que se extendieron durante aproximadamente 6 meses, no encontraron a José Vergara Espinoza, como tampoco algún rastro que permitiera dar con su paradero.

En abono de lo antes señalado se erige el documentó que da cuenta de la georreferenciación de piques mineros elaborado por el GOPE de Tarapacá; vinculado con el Oficio Ord. N° 1523/2017 de 3 de agosto de 2017, emitido por el Director Regional de Sernageomín, en el que se señala el número de piques existentes en el sector de Caleta Buena, a saber, 121 piques, 174 chiflones, adjuntando una planilla con sus respectivas coordenadas; dos gráficos satelitales de búsquedas a partir de la declaración de los encausados, una fotografía satelital basada en la declaración de Hugo Rodríguez, dos fotografías satelitales de la búsqueda mediante sistema de cuadrilla, un set de 60 imágenes, una de 24 y otra de 70 captaciones, y, asimismo, un set de 12 fotografías tomadas por GOPE y correspondientes al informe técnico de rastreo

Relevante dentro del proceso de búsqueda fue indagar las múltiples informaciones sobre posibles avistamientos del desaparecido que se recibían en las diversas unidades y las que directamente obtuvieron los familiares. En relación a ellas, el primer indicio lo aportaron **Cristina y Alicia Vergara Espinoza**, quienes el día 23 de septiembre de 2015, al atardecer, acudieron a buscar cachureos al sector denominado Huantajaya, específicamente donde se queman ropa y neumáticos, contexto en que tomaron contacto con un sujeto al que consultaron por José, indicándoles que nada había visto pero que regresaran al día siguiente para hablar con su tío, que era quien pasaba la mayor parte del tiempo en el lugar y que, por lo mismo, podría tener información, regresando así en la siguiente jornada cuando hablaron con Hugo Rodríguez quien les manifestó que el día 16 o 17 de ese mes, había visto a José, sin polera, bajando de un cerro, gritando, acercándose a un automóvil desde cuyo interior sacó algo de líquido para beber, alejándose luego hacia los cerros. Asimismo señalaron haber tenido contacto con

una mujer de nombre Judith Navarro Castillo, comerciante del sector de la Puerta 4 de Zona Franca, quien advertida a través de Facebook sobre la desaparición de José, las contactó para informar que en tres ocasiones, los días 15, 23 y 28 de septiembre de 2015, había conversado con su hermano, luego que se le acercara a pedirle algo de comer, indicándole que era del sector de “la Tortuga” en Alto Hospicio, donde vivía con su hermana “la Vergara” acotando que le apodaban “Pelayo”, recordando que en la segunda fecha se comportó agresivo con una mujer que no quiso regalarle unas monedas. Adicionalmente, se cuenta con el Resumen Ejecutivo N° 2 de Carabineros, sobre diligencias de presunta desgracia, en el que se indica haber concurrido al sector del autódromo, donde se entrevistaron con Humberto López Pinto, quien al serle exhibida fotografía del desaparecido, lo reconoció de inmediato, indicando que el 30 de septiembre, alrededor de las 15:00 horas, lo vio subir por la pista del autódromo en dirección al vertedero. Asimismo, concurrieron al pasaje Samaria N° 2225, población El Boro, costado poniente del autódromo, entrevistando a la hermana del desaparecido, Carolina Vergara Espinoza, quien mencionó haber visto a la distancia a su hermano subir por el sector del autódromo, hacia el sector del vertedero, el día domingo 20 de septiembre de 2015, sin hablarle, ni intentar seguir, ya que se encontraba con sus hijos menores.

En relación al primero de los avistamientos, quien recibió la información proveniente de las hermanas Vergara, fue el mayor Cadena Cortés quien, al efecto, dispuso que los funcionarios de la Sip, Herman Sanhueza Ferrada y Cristóbal Mely Mely se abocaran a las averiguaciones, conociéndose la declaración de éste último mediante lo expuesto por el funcionario de la Policía de Investigaciones **Manuel Urrutia Maureira**, ante quien expuso haber sido el encargado de acudir hasta el sector de Huantajaya donde tomó contacto con Hugo Rodríguez quien le relató que el día 20 de septiembre del año 2015, había tomado contacto con un sujeto de apariencia similar a José Vergara.

Por su parte, los efectivos de la misma institución, **René Retamal Fredes** y **Nicolás Navarro Castillo**, igualmente refirieron haber entrevistado a Hugo Rodríguez, detallando el primero que éste le manifestó que, durante el mes de septiembre del año 2015, vio a un joven de características similares a José Vergara, el que descendió de un cerro de sur a norte, a quien convidó agua, ofreciéndole llevarlo a la ciudad, sin que aceptara, retirándose hacia los cerros. A su turno, el segundo manifestó que el referido le relató que un día del año 2015,

entre las 11:00 y las 12:00 horas, vio a un sujeto bajar del cerro y tomar agua que obtuvo desde un vehículo abandonado, precisando que vestía un polerón rosado, jeans claros y zapatillas, agregando que familiares se habían acercado al lugar, mostrándole una fotografía, reconociendo en ella al mismo individuo.

En el mismo sentido, la funcionaria **Carol Jacobi Inostroza** dio cuenta de haber escuchado a Alicia Vergara Espinoza decir que, al tomar contacto con Hugo Rodríguez, éste le manifestó haber visto a su hermano el día 13 de septiembre del año 2015, en el sector de Huantajaya.

A su turno, el propio **Hugo Rodríguez Valenzuela** aseguró en estrados que el día 13 de septiembre del año 2015, cerca de las 11:00 horas, vio que desde un cerro bajó un joven alto, crespo, con patillas, vistiendo polera rosada, pantalón descolorido y zapatillas, que bebió agua acopiada en un vehículo abandonado para luego de ello, retirarse hacia otra loma, añadiendo que después de ello, una hermana del sujeto se presentó en el lugar y le exhibió una fotografía, reconociendo que se trataba del mismo sujeto que había visto anteriormente.

La información precedente motivó un rastreo especial en el sector señalado por el testigo que, además, coincidía con el radio de búsqueda comenzado en el supuesto sitio en que el afectado habría sido abandonado por los Carabineros, sin que se lograra dar con su paradero o indicio que permitiera corroborar o descartar que se tratara de José Vergara.

En cuanto a la segunda información, la propia **Judith Navarro Castillo** concurrió a estrados manifestando que durante el mes de septiembre del año 2015, se dedicaba a vender completos en el sector de la Puerta 4 de Zona Franca, contexto en que entre la quincena y fin de mes se le acercó un joven alto, delgado, de pelo crespo y largo, color castaño oscuro, barba y bigote crecido, de muy mal aspecto, quien le relató que vivía junto a su hermana "Vergara" en el sector de La Tortuga de Alto Hospicio, agregando que le decían "Pelayo", añadiendo que, con posterioridad, al advertir que en Facebook alguien de Antofagasta había publicado una foto del joven como desaparecido, se contactó con la familia para relatarles lo sucedido, siendo posteriormente ubicada por efectivos policiales ante quienes prestó declaración, sin recordar que le hubiesen mostrado fotografías, recordando luego de leer la misma, que en ella se consigna que *"Por otra parte debo indicar que en la fotografía exhibida, reconozco en un 100% al joven que ha ido en 3 oportunidades hasta mi carro de completos en el sector de la Puerta 4 de Zona Franca, solo que en la actualidad está más delgado y su pelo y barba más*

crecidos”. Agregó que, posteriormente, le exhibieron una fotografía del joven que había visto, pero que no era José Vergara.

A su turno, el efectivo policial **Héctor Vivero Donoso**, refirió que su colega Henríquez fue quien entrevistó primero a Judith Navarro, oportunidad en que le manifestó que en el mes de septiembre, los días 15, 23 y 28, en el sector de la Puerta 4 de Zofri, se le acercó un joven andrajoso, de aproximadamente 1.80 metros, con pelo crespo matoso, desaseado, pidiéndole alimento, regalándole un completo, contexto en que le contó que era del sector de La Tortuga en Alto Hospicio, que le apodaban “Pelayo”, que sus hermanas eran de apellido Vergara y que si los Carabineros lo encontraban, lo detendrían, pues no portaba su cédula de identidad. Agregó que, posteriormente, él mismo entrevistó a la referida Judith Navarro, oportunidad en que le reiteró que los días 15, 23 y 28 de septiembre de 2015, había conversado y proporcionado alimento a José Vergara, en el sector de la Puerta 4 de Zona Franca, procediendo a exhibirle la fotografía de un sujeto con apariencia similar al desaparecido, pero de nacionalidad venezolana, al que identificó como el mismo que ella había alimentado, descartándose así que se tratara de la misma persona.

A su vez, **Roberto Henríquez Ibacache** aportó que el segundo sujeto reconocido por Judith Navarro, mantenía un tatuaje de alacrán en una de sus manos, circunstancia que permitió descartarle.

En el mismo contexto, el policía **René Retamal Fredes**, dio cuenta de las múltiples diligencias tendientes a dilucidar las informaciones sobre posibles avistamientos de José Vergara, en las que se incluían las versiones antes referidas, y otras que señalaban haberle visto en el extranjero, lo que motivó un encargo a Interpol, detallando que hubo unos ciudadanos chilenos que al regresar de un viaje a Bolivia, indicaban haber hablado con José, sin embargo, ello tampoco pudo verificarse. En tal sentido, cabe consignar lo referido en el Ordinario N°347 de Carabineros, de fecha 17 de octubre de 2015, en que se indica que el día 16 de octubre de 2015, un grupo de periodistas residentes en la Cuarta Región, que se encontraban de paso en esta ciudad, le señalaron al sargento 1º Hernán Pérez Aguilar, apostado en el terminal rodoviario, que al encontrarse en la ciudad de Oruro, Bolivia, habrían visualizado y entrevistado a José Vergara Espinoza, quien se encontraba agresivo y solicitaba dinero en la vía pública para regresar a Chile.

Relacionado con esto último, los funcionarios del Ministerio Público **Gonzalo Gómez Valdés y Fabio Trujillo Urbina**, de manera conteste dieron cuenta de los hechos acaecidos en el mes de octubre del año 2015, cuando asistieron a un congreso de cambio climático desarrollado en Bolivia, ocasión en que asegura haber interactuado con quien, posteriormente, se enteraron era José Vergara, agregando que una vez de regreso a sus funciones laborales, a raíz de un artículo publicado en el periódico The Clinic, se dieron cuenta de la gravedad del caso y, siguiendo los conductos regulares, dieron cuenta a su jefatura para que, a su vez, contactaran a la Fiscal, no obstante lo cual nunca fueron requeridos por ésta para prestar declaración, contactando finalmente a los defensores de los encausados.

I.- EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO

SEPTIMO: Que, tomando como base lo anteriormente asentado, corresponde analizar los elementos que configuran el delito de secuestro previsto en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, por el cual fueron condenados los acusados.

La norma citada señala: “el que, sin derecho, encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro”.

En cuanto a la ubicación de la disposición en comento, se encuentra en el párrafo 3° del Título II del Libro II del Código Penal, bajo el enunciado “Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometido por particulares”; y se ha entendido por la jurisprudencia que esta última expresión “particulares”, se utiliza para indicar el carácter residual o genérico del delito, sin otro alcance, esto es, no restringe el círculo de autores sino que considera como autor idóneo del secuestro a cualquier persona que actúe como particular. (Corte Suprema, 11 de octubre 2007, E.M. N°548; Corte Suprema 10 de mayo de 2007, MMJCH_MJJ N°9087; y Corte Suprema, 17 de Noviembre 2004, E. M. N°528; citados en “Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas”, Tomo I, Edit. Jurídica de Chile).

De la precisión anterior arranca el amplio sentido que se le ha dado al ilícito del artículo 141 precitado, en cuanto se ha señalado que la sanción aplicable al funcionario depende del tipo realizado por su actuación, que puede ser tanto el especial contenido en el artículo 148 del texto legal citado, referido a la detención ilegal, como el común castigado en este artículo 141 que nos ocupa, según la siguiente hipótesis disyuntiva:

a) Cuando es posible reconocer en el acto funcionario una suficiente conexión con el sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho

penal le otorga un trato más benigno, *cuyo no es el caso*, con el especial tipo privilegiado del artículo 148. O,

b) De lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad, contemplada en el artículo 141, ya sea en su hipótesis genérica, *como ocurre en la especie*, como se verá a continuación, o cualquiera de las figuras calificadas. (Corte Suprema, 20/08/2007, Rol 1621-2006, N° Legal Publishing: 37164).

Seguidamente, el tribunal en su veredicto ha determinado que la *segunda hipótesis* ha quedado acreditada en el curso del juicio, como se expondrá.

Respecto del primer elemento que configura el tipo penal referido, esto es, el que “*sin derecho*”, privare de libertad a otro, la jurisprudencia ha estimado que tanto el encierro como la privación de libertad, han de verificarse ilegítimamente, en situaciones no autorizadas por la ley o en aquellas en que el agente se ha excedido en el ejercicio del derecho, como precisamente acontece en este caso. (Corte Suprema, 9 de marzo 2009. MJCH_MJJ N°20795).

En efecto, en cuanto a la privación de libertad por parte de los efectivos policiales el día 13 de septiembre de 2015, valga decir que si bien, el procedimiento policial tuvo un comienzo regular cuando, de acuerdo al testimonio de *Jacqueline Soto Gálvez*, *ella llamó al Fono 133 para pedir que acudiera una patrulla de Carabineros a su casa, porque José estaba causando daños al interior del inmueble de María Encarnación 3690 de Alto Hospicio*; luego de entrevistarse con el jefe de la patrulla Carlos Valencia Castro, subieron al denunciado, al calabozo del carro policial Z4514 en calidad de detenido, conduciéndolo hasta un lugar desconocido de la comuna del Alto Hospicio.

Inicialmente, existía entonces una apariencia de regularidad y legitimidad en el actuar de los carabineros, ante el requerimiento de doña Jacqueline Soto, pero ello devino en una situación totalmente anómala, como quedó acreditado, subsumible en la segunda hipótesis constitutiva de la figura común del secuestro, no calificado.

En tales términos, corresponde sostener que, los funcionarios de Carabineros desviaron su conducta, y se apartaron de los deberes institucionales, dejando de lado su calidad de funcionarios públicos, desde que remotamente de conducir al detenido a un tribunal, al cuartel o un centro asistencial, como normativamente correspondía, lo abandonaron en un sitio no precisado de la comuna de Alto Hospicio; limitando así, de manera ilegítima su libertad ambulatoria, durante su transporte a un lugar desconocido.

Por consiguiente, postulamos que dicha privación de libertad fue ilegítima, esto es, sin derecho, basándonos en que José Vergara Espinoza, quien a la sazón contaba con 22 años de edad, conforme se infiere de su Certificado de Nacimiento que consigna que nació el 1 de mayo de 1993, y que sufría retardo mental, daño orgánico cerebral, además de consumir drogas, como expusieron los especialistas en el juicio, así como también la documentación incorporada en cuanto da cuenta que estaba sometido a tratamiento farmacológico en el Cosam de Alto Hospicio, habiendo recibido medicamentos hasta marzo del año 2015, de todo lo cual no cabe sino colegir, que trasladar en el carro policial a una persona de esas características para que se calmara, abandonándolo en un lugar no precisado de la comuna de Alto Hospicio, resultaba *contrario a derecho*, porque la denuncia efectuada en su contra, no fue solucionada conforme al procedimiento estatuido al respecto, y en cambio, para ahorrarse todo problema administrativo, optaron por no seguir el procedimiento estatuido para estos particulares casos.

En cuanto a los **verbos rectores** del tipo penal referido, son “encerrar” y “detener”.

En tal sentido, el encierro consiste en mantener a una persona en un lugar de donde no pueda escapar, aunque el espacio en que se le mantiene tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización sea para éste peligrosa o inexigible.

A su vez, la detención es la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad. Consiste en obligar a una persona a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela, así, de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello. (Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez: Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Tomo I).

En tales términos resultó probado que con su actuar, los efectivos policiales procedieron a constreñir la libertad de José Vergara a los límites del calabozo del carro policial, por cuanto, puso de manifiesto que su encierro en tales condiciones, efectivamente coartó *su derecho de libertad ambulatoria, no obstante que estaban encargados de su seguridad y custodia*, desde que posteriormente, no fue trasladado a un hospital, un tribunal o un cuartel policial, como indicaba el procedimiento regulado.

Como se viene analizando la dinámica de las acciones desplegadas, una vez que José Vergara fue detenido y encerrado en la parte posterior del móvil policial, siendo trasladado a un lugar desconocido, perdió toda posibilidad de desplazamiento, para luego ser llevado lejos de su entorno social y familiar, no

obstante su enfermedad mental que se encontraba en una fase de crisis, con evidente afectación de su libertad ambulatoria, privándole ilegítimamente de la misma, es decir, a sabiendas, los funcionarios encargados de su custodia y seguridad personal, se alejaron de sus deberes institucionales como Carabineros de Chile, para incurrir en una figura delictuosa, que no es otra que el secuestro, como se quiera que su destino resultó ser desconocido y no regulado por la normativa que rige el sistema de privación de libertad individual, precisamente para ahorrarse tal procedimiento, como se manifiesta en el llamado a Cenco, en la anotación en la hoja de ruta y aquella que se consignó en el Libro de la población correspondiente al día 13 de septiembre de 2015; ante la vulnerabilidad de quien era transportado en su carro policial, lo que a su vez, imprime *de dolo su actuar*.

Por tales conclusiones es que no se pudo tener por acreditada la figura de la **detención ilegal** prevista en el artículo 148 del Código Penal, como se quiera que la aprehensión de autos, aparece desconectada del sistema legal de privación de libertad, en cuanto exige que: a) que se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención; y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos, en este caso los *dos últimos*, debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario. (Antonio Bascuñán Rodríguez: "Agravios inferidos por funcionarios públicos a las libertades garantizadas por la Constitución", materiales de estudio del Curso de Derecho Penal II, de la Universidad de Chile, segunda versión actualizada, 1998, pp. 23 a 27). Por su parte, la jurisprudencia ha dicho al efecto que: "Lo esencial, en todo caso, se advierte en el grado de obstaculización del sistema administrativo y judicial de control de la privación de libertad; mientras mayor sea esa obstaculización, mayor será la gravedad del abuso de la función comprometida en la privación de libertad." (SCS, Rol N° 6212-07), como acontece precisamente en la especie, manifestado en lo ya expuesto.

Por otra parte, en cuanto al dolo convergente ya esbozado, que exige el tipo penal subjetivo, se conforma cuando cada uno de los imputados supo que su conducta se estaba apartando del ordenamiento jurídico que les obligaba a trasladar al detenido a una institución de salud pública, a un tribunal o a un cuartel de Carabineros, y en cambio, lo constriñeron a los límites de una celda de un furgón policial, manteniendo tal voluntad hasta que lo dejaron abandonado en un lugar no precisado de la comuna de Alto Hospicio, aparentemente sin daños.

Conducta dolosa, que se evidenció en concreto, en primer término cuando se comunicaron a través de Valencia con Cenco para dar cuenta del término del procedimiento, a eso de las 8:57 horas, del día 13 en cuestión, como se consigna en los *audios reproducidos y transcritos*, informando que no había novedad, por cuanto “el denunciado se habría retirado del inmueble”, antecedente que también fue consignado en el mismo sentido, en la denominada “Hoja de Ruta”.

Asimismo, se mantuvo su designio doloso, desde que los enjuiciados persistieron durante 17 días, en la falsedad de la información, esto es, que habían ido al domicilio de María Encarnación pero el denunciado ya se había retirado del mismo, finalizando el procedimiento sin novedad; hasta que el 30 de septiembre de 2015, cuando fueron encarados por los familiares de José en la Tercera Comisaría, dos de ellos, Carvajal y Muñoz, recién decidieron contar su verdad, en cuanto a que, efectivamente habían ido a la casa de José Vergara, hablado con Jacqueline Soto quien les dio cuenta que éste estaba descontrolado dada su enfermedad mental requiriendo que lo sacaran de allí, procediendo a detenerlo y subirlo al carro policial, trasladándolo (luego de 30 minutos aproximadamente) hasta el comienzo de la ruta A-414, que conduce hacia Caleta Buena.

Respecto de *este último aserto*, no obstante que los acusados no prestaron declaración en juicio, se exhibieron dos videograbaciones captadas el día 13 de septiembre, por las cámaras instaladas en las empresas Cesmec y CCU, ubicadas en la ruta A-16 camino a Pozo Almonte, y reproducidas en la audiencia, en las que se pudo apreciar transitando a un carro tipo Z, en 2 oportunidades en la primera, y 4 veces, en la segunda, entre las 8:32 horas y las 9:04 horas, teniendo en cuenta que de acuerdo a los mapas exhibidos, la primera empresa se encuentra antes de la segunda en dirección poniente-oriente, existiendo un retorno antes de ella. Luego, para asumir que se trataba del furgón Z4514, tenemos que conforme expuso el funcionario **Guillermo Estay Rozas**, quien se encontraba conduciendo dicho día, el otro carro Z disponible en Alto Hospicio, y que en la mañana, trasladó imputados hasta el Juzgado de Garantía de esta ciudad y regresó, a las 9:00 horas, nuevamente bajó con imputados y volvió a las 11:00 a su Unidad, en el Z5154. Es decir, algunos visos de credibilidad se evidencian con el mérito de las pruebas referidas, unidas al peritaje mecánico, que dieron cuenta del desplazamiento y velocidad del carro Z4514, en respaldo de la versión extrajudicial de los mismos. Ello, unido el hecho de que José fue visto, dos horas después, en el sector de Huantajaya, ubicado a dos kilómetros aproximadamente del lugar en que habría sido dejado, como se verá a continuación.

Por todas estas razones, se desestimaron las alegaciones de las defensas en orden a que la conducta ejecutada por parte de los enjuiciados era atípica, o que no les cupo responsabilidad en la misma.

En este mismo sentido, cabe pronunciarse sobre el **derecho de representación** como causal de inexigibilidad de otra conducta, invocada por las defensas de Carvajal y Muñoz, prevista en el artículo 159 del Código Penal (en relación a los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar) y que los letrados hicieron consistir en que, cuando éstos en el trayecto hacia el lugar en que habrían dejado a José Vergara, le habrían representado al cabo Valencia -cargo de la patrulla- que dicha orden no correspondía, será desestimada, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal representación de la orden no resultó acreditada en el juicio, requiriendo para ello, primordialmente, haber contado con la versión de los enjuiciados Carvajal Fabres y Muñoz Roque, para así tener una idea más acabada de cómo habría sido impartida la mentada orden y la reacción y expresión de la misma a su superior jerárquico, en ese momento, lo que en este caso no ocurrió; y no por referencias del instructor del sumario administrativo, o del fiscal militar que instruyó la causa correspondiente, donde pudieron propiamente hacer tal alegación, como causal exculpante de responsabilidad militar.

Asimismo, resulta lógico plantear que, la señalada orden, debía ser relativa al servicio que ocupaba a los acusados, esto es, en el ámbito de un deber militar de custodia y seguridad personal; como se quiera que desde su **origen**, ambos intervinieron en una situación totalmente anómala, al optar como miembros de la patrulla por conducir al detenido, una persona que padecía una enfermedad mental, a un lugar no comprendido como destino regular de una persona privada de libertad, excedía con creces lo que su deber institucional ameritaba, tornando intolerable sus conductas para el sistema penal; y en tal sentido, pudieron haber obrado distinto y no ocultar los hechos durante 17 días, manteniendo una mentira, incluso ante el requerimiento de información de sus superiores, descartándose así cualquier posibilidad de acoger esta alegación.

Por otra parte, de las pruebas e indicios examinados en el **motivo que antecede**, se puede asumir que la privación de libertad del afectado, fue de un *plazo inferior a los 15 días* que prescribe el *inciso cuarto* de la norma precitada como figura agravada.

En efecto, cabe dejar asentado que el mismo día 13 de septiembre de 2015, a las 11:00 horas aproximadamente, en el sector de Huantajaya donde se quema basura -sitio ilustrado con las imágenes exhibidas- el testigo Hugo Rodríguez Valenzuela aseguró haber visto a José Vergara bajando de un cerro, quien ante sus consultas, le pidió agua, describiéndolo como un joven alto, crespo, con patillas, y que vestía una polera rosada, pantalones descoloridos y zapatillas, las mismas vestimentas que portaba en la mañana cuando fue detenido, lo que fue confirmado el 23 de septiembre, cuando las hermanas Alicia y Cristina Vergara le mostraron una fotografía de José; estimándose que dicho testimonio es creíble, por cuanto se trata de un lugareño que trabaja en ese sector y tiene habitaciones allí, que dio razón de sus dichos, no divisándose algún interés espurio en prestar testimonio, el que ha sido persistente en el tiempo, afirmando siempre de manera categórica que el sujeto que vio esa mañana, era precisamente el joven Vergara.

En cuanto a las objeciones efectuadas por los acusadores respecto de tal atestado, cabe señalar que el propio testigo indicó que *siempre reconoció al sujeto de la fotografía inicialmente exhibida*, al igual que en el proceso de la investigación por parte de Carabineros, y que posteriormente con tantas entrevistas y declaraciones, fue olvidando la fecha del encuentro, pero nunca el sujeto con quien lo sostuvo.

Asimismo, respecto de la fecha del avistamiento, carece de importancia para estos efectos, por cuanto todas son posteriores a la detención y dentro de 15 días. Así, a las hermanas Vergara, don Hugo Rodríguez según señaló en *el juicio*, les mencionó que el encuentro había sido el 16 o 17 de septiembre; asimismo, cuando el mayor Cadena Cortés, dispuso que los funcionarios de la Sip, Herman Sanhueza Ferrada y Cristóbal Mely Mely se abocaran a las averiguaciones, este último expuso ante el funcionario de la PDI, **Manuel Urrutia Maureira**, haber sido el encargado de acudir hasta el sector de Huantajaya donde tomó contacto con Hugo Rodríguez quien le relató que el día 20 de septiembre del año 2015, había tomado contacto con un sujeto de apariencia similar a José Vergara.

Adicionalmente, tampoco es posible descartar otros avistamientos posteriores, por cuanto no fueron debidamente indagados; como el sostenido por doña **Judith Navarro Castillo**, los días 15, 23 y 28 de septiembre en la puerta 4 de la Zofri, quien expuso que le dio comida en su carrito de venta de completos a José Vergara, en las oportunidades referidas, y que ante sus preguntas, le habría dicho que vivía con su hermana *de apellido "Vergara" en el sector de la Tortuga de Alto Hospicio, añadiendo que lo apodaban "Pelayo"*, antecedente cierto según lo

expuesto por los familiares y amigo Víctor Fernández Estay, quienes depusieron en juicio. Dicho encuentro así descrito por parte de la testigo, nos pareció más fiable y creíble, por los detalles aportados al respecto por ella, en relación al segundo reconocimiento efectuado por la misma, mediante una fotografía exhibida por la Policía, en que identificó a un sujeto extranjero.

Igual predicamento cabe, respecto del avistamiento informado por los testigos **Gonzalo Gómez Valdés y Fabio Trujillo Urbina**, funcionarios del Ministerio Público Metropolitano, quienes el mes de octubre del mismo año, concurren en bus, a un encuentro internacional sobre cambio climático que tuvo lugar en Cochabamba, Bolivia; testimoniando haber interactuado con José Vergara, lo que confirmaron al leer un reportaje del diario The Clinic, percatándose de la gravedad del caso, optando por seguir los conductos regulares, dando cuenta a su jefatura para que, a su vez, contactara a la fiscal del caso, no obstante, no fueron requeridos por ella para prestar declaración, y sin que se realizaran diligencias en el referido país para confirmar o descartar la información.

En resumen, con las distintas pruebas detalladas en el considerando anterior, debidamente relacionadas en lo correspondiente, de una manera lógica, sistemática y concatenada, con los elementos que configuran el ilícito que nos ocupa, ha resultado acreditado el delito de secuestro de José Vergara Espinoza.

En cuanto a los dichos del testigo Cristian González Araya, serán desestimados, porque se refieren a otro suceso anterior al 13 de septiembre de 2015, y no guardan relación con los hechos materia de esta causa. Al igual que, respecto de Sergio Manchego Carlos, quien es un testigo de oídas respecto de otra persona, quien a su vez también oyó de un tercero, algo relacionado con el caso, y como se puede advertir, no hay forma alguna de controlar el origen de la información, para poder valorarla en su conjunto.

En relación a la prueba testimonial aportada por las Defensas, corresponde pronunciarse aquí, por cuanto los atestados de **Hugo Rodríguez, Gonzalo Ramírez y Fabio Trujillo**, sirvieron en lo pertinente, para la acreditación del hecho punible, como ya se vio.

En cuanto al atestado de Josué Argandoña Espinoza, no será tenido en cuenta, porque fue muy vago y general acerca de la circunstancia de servir desayunos a las patrullas que concurrían a su local de comida rápida, instalado al costado del servicentro Copec ubicado a la salida de Alto Hospicio, sector de la Azufrera. Y, acerca del testimonio del funcionario de Carabineros, Eduardo Trigo Ledezma, quien le tomó declaración a Carolina Vergara Espinoza, tampoco será

valorado, dada su generalidad, al no recordar siquiera la fecha de la diligencia, y poca pertinencia, dado que según él, la hermana no dijo si quien habría visto después del 13 de septiembre, de espaldas, caminando por fuera de su casa, ubicada frente al autódromo de Alto Hospicio, se trataba de su hermano José.

Por último, respecto de su prueba documental y otros medios, detallada en el motivo cuarto, solo es reiteración de la misma incorporada por los acusadores en relación a la víctima, el parte que dio origen a la investigación, del lugar donde supuestamente habrían liberado a la víctima, los vehículos a cargo de los acusados, y del recorrido que habría seguido el carro policial, más las imágenes de las cámaras apostadas en la ruta A-16; sin aportar algún antecedente distinto, como para desvirtuar las conclusiones referidas en relación al delito de secuestro, y ya consignada en forma pormenorizada en el motivo que antecede, por lo cual deberá estarse a lo expuesto en el mismo.

OCTAVO: Que, las pruebas rendidas y valoradas libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron al Tribunal dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

1.- *Que José Vergara Espinoza, nacido el 1 de mayo de 1993, padecía retardo mental, daño orgánico cerebral y era consumidor de drogas, y requería tratamiento farmacológico, que había abandonado en el mes de marzo de 2015.*

2.- *Que el día 13 de septiembre de 2015, pasado las 8:00 horas, mientras Jacqueline Soto Gálvez se encontraba al interior de su domicilio de pasaje María Encarnación 3690 de la comuna de Alto Hospicio, escuchó ruidos y movimientos de objetos, percatándose que el referido padecía una crisis, estaba descontrolado, causando desorden y daños, dando vuelta un tambor con agua, e inundando la cocina.*

3.- *Debido a lo anterior, Jacqueline Soto requirió telefónicamente el auxilio de Carabineros, y Cenco le asignó el procedimiento a la patrulla Z4514 perteneciente a la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, a cargo del cabo Carlos Valencia Castro, con Abraham Caro Pérez como conductor, y como acompañantes Angelo Muñoz Roque y Manuel Carvajal Fabres, quienes se dirigieron al citado inmueble, ingresando a su interior, donde se entrevistaron con la denunciante quien les hizo ver la situación, informándoles que José Vergara estaba enfermo y requería que lo sacaran del allí para que se calmara, procediendo a su detención, subiéndolo al calabozo del carro policial, y trasladándolo hacia un lugar distinto de una comisaría, tribunal o centro*

hospitalario; dando cuenta Valencia Castro a Cenco, que concurrieron al señalado domicilio y que el denunciado José Vergara, ya no se encontraba, porque se había retirado, dejando constancia de ello en la hoja de ruta.

4.- Con posterioridad en el sector de Huantajaya, donde se queman residuos, José Vergara fue visto, sin daños aparentes, y en un plazo inferior al indicado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, por el lugareño Hugo Rodríguez Valenzuela.

Los hechos descritos son constitutivos del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, por reunirse todos y cada uno de los elementos que lo configuran.

En efecto, los funcionarios policiales concurrieron al domicilio de María Encarnación de la comuna de Alto Hospicio, debido a los daños que estaba causando José Vergara en su residencia, denunciados por su madrastra Jacqueline Soto, procediendo a su detención, sabiendo que estaba enfermo; de este modo, se infiere que en su comienzo el procedimiento policial, si bien pudo ser regular y apegado al deber institucional, sin embargo, cuando los miembros de la patrulla del carro Z4514, informaron a Cenco que el mismo había terminado sin novedad, porque el denunciado ya no se encontraba en el inmueble, y tomaron rumbo desconocido, sin dirigirse al cuartel ni a un tribunal, o un centro asistencial, y sin informar a Cenco lo que estaba sucediendo, se apartaron de su deber funcionario como Carabineros, manifestando el dolo común de privarlo de su libertad ambulatoria, trasladándolo encerrado en el furgón policial hasta un lugar distinto de los referidos, siendo visto posteriormente por Hugo Rodríguez en el sector de Huantajaya, como quedó asentado en el juicio, lo que redundó en que fue liberado, dentro de un plazo inferior al señalado en el artículo 141 inciso cuarto citado.

NOVENO: En cuanto a la participación en calidad de autores de los acusados Valencia Castro, Muñoz Roque, Carvajal Fabres y Caro Pérez, en el delito de secuestro establecido precedentemente, se cuenta con los reconocimientos efectuados por parte de los testigos Jacqueline Soto Gálvez, Cristopher Vásquez Soto y Claudio González Cáceres, en cuanto la primera identificó a *todos ellos*, como aquellos que el día 13 de septiembre de 2015, en horas de la mañana, concurrieron hasta su domicilio de pasaje María Encarnación 3690, para sacar de allí a su hijastro José Vergara porque estaba causando daños; en tanto que el segundo, *reconoció a Valencia*, de dicho grupo; y el tercero, a los cuatro acusados.

Así, *Jacqueline Soto* -como denunciante- fue quien se entrevistó con Valencia para darle cuenta lo que estaba sucediendo, cuando toda la patrulla se encontraba al interior de la casa, de ahí que los haya reconocido a todos y sin dudarlos; igual situación cabe respecto de *Claudio González*, quien era un ex yerno de don Juan Vergara, y se encontraba en esos momentos en dicha vivienda; y por último Christopher Vásquez, hijo de la primera, también presenció la detención de José Vergara, puntualizando que de malas palabras les pidió que lo sacaran del lugar.

Además, los testigos **Mauricio Cadena, Pablo Pinochet y Carlos Tomasoni**, tuvieron conocimiento de la participación de los imputados en la forma descrita, al tener que proporcionar información a los familiares del desaparecido en la Tercera Comisaría, en distintas oportunidades, requiriendo para ello indagar en la documentación que daba cuenta del procedimiento referido, y escuchar en el caso del segundo, las confidencias de Carvajal, sobre dicha efectiva intervención porque inicialmente lo negaron, en la detención del ofendido al interior de su domicilio y posterior conducción al carro policial, para trasladarlo encerrado en el calabozo del móvil, hasta el acceso del camino que conduce a caleta Buena.

A su vez, los testigos *Rolando Ilabaca*, quien con motivo de la investigación sumaria efectuada al interior del cuartel policial, tomó conocimiento del desempeño real de los efectivos de la patrulla, el día de los hechos; y particularmente **Jaime Arriagada Contreras** -presentado por las Defensas- quien en su calidad de fiscal militar subrogante instruyó la causa en la Justicia Militar contra los acusados, recibiendo sus declaraciones en el mismo sentido, en cuanto expresaron que: *“habían concurrido a dicho domicilio por instrucción de Cenco, donde Valencia se entrevistó con la denunciante, quien le señaló que José Vergara estaba enfermo y descontrolado, por lo que necesitaba que lo sacaran del lugar, sin formalizar la denuncia, para enseguida subirlo en calidad de detenido al carro policial y trasladarlo hacia el comienzo de la ruta que conduce hacia caleta Buena; versiones de las cuales solo surgió una discrepancia: en cuanto a si José fue esposado o no”*.

Del modo expuesto se concluye que Valencia Castro, Muñoz Roque, Caro Pérez y Carvajal Fabres, tomaron parte inmediata y directa en la ejecución del delito establecido, en carácter de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMO: Por otra parte, de la forma antes señalada en los considerandos *séptimo* y *octavo*, es que se ha desechado el secuestro calificado, previsto en el

inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal; por cuanto como se expuso, el ofendido fue visto después en el sector de Huantajaya, sin perjuicio de otros avistamientos posteriores, que no fueron debidamente investigados, lo que impidió su descarte.

En el mismo sentido, y relacionado con el secuestro calificado, se desestimaré la figura de la desaparición forzada de personas contemplada en el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, alegada por el acusador particular y el INDH, particularmente si se tiene en consideración que su artículo 3°, señala que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, ya imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extremada gravedad, cuyo no es el caso, por cuanto el Estado chileno, no obstante haber suscrito dicha Convención, no ha legislado estableciendo el delito en comento, lo que impide su aplicación en esta causa; y /o efectuar alguna declaración en dicho sentido, por cuanto el propio querellante invocó la figura del artículo 141 del Código Penal. (Artículo de Juan Pablo Mañalich: “El secuestro como delito permanente frente al DL de Amnistía”, REJ N°5, 2004).

Por último, se ha descartado que estemos en presencia de un delito de detención ilegal previsto en el artículo 148 del Código Penal, porque como se dijo si bien primariamente, los funcionarios actuaron dentro del ejercicio de su cargo ante una denuncia por daños, cumpliendo formalmente los deberes estrictos de una detención, desviaron su conducta, en el momento que dieron aviso a la Central de Comunicaciones que el procedimiento ejecutado había terminado sin problemas porque el denunciado ya no se encontraba en el lugar, lo que no era efectivo, y asumieron de consuno, que trasladarían al detenido a otro destino que el regulado, incurriendo en la conducta dolosa de secuestro, privando a José Vergara de la libertad ambulatoria.

En síntesis, porque como se expuso, dicha detención se encuentra desconectada del sistema legal de privación de libertad.

II.- EN CUANTO AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO.

UNDECIMO: Tal como se adelantó en el veredicto, el tribunal estimó que no concurrían los requisitos para configurar el delito de falsificación de instrumento público imputado, acogiendo, de esta manera, la tesis absolutoria, básicamente

fundado en que el documento denominado “hoja de ruta” carece del carácter de público o auténtico.

Como cuestión preliminar conviene indicar que en esta clase de ilícitos el bien jurídico protegido es la fe pública, entendiendo por tal “aquella confianza que deriva de la garantía de autenticidad que otorga el Estado” (Manual de Derecho Penal de Gustavo Balmaceda Hoyos, Parte Especial, página 462) y que los fraudes documentales son realizados por uno o varios sujetos que tienen como objeto el forjamiento íntegro como la adulteración de un documento público.

Así las cosas, en primer término, se debe clarificar que debe entenderse por documento, existiendo, al efecto, diversas posiciones a nivel doctrinario. De esta manera, para don Alfredo Etcheverry es “todo objeto que representa un hecho o una manifestación de pensamiento emanado de un autor y fijado en forma permanente”. Por tanto, el documento debe fijar un hecho mediante palabras o cifras, o bien, a través de dibujos o fotografías.

Ahora bien, en materia penal el concepto de instrumento público es más amplio que en el campo civil, y comprende tanto al definido en el artículo 1699 del Código Civil, al señalar que “instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, agregando que la escritura pública es el instrumento otorgado ante escribano e incorporado a un protocolo o registro público, como al llamado documento oficial, que se define como “aquél que proviene de una fuente o instancia oficial y aun cuando se encuentre involucrada la fe pública, puede que no esté dotado de una solemnidad y fuerza tal como la del documento público”, es decir, “todo aquél que ha sido emitido o proveniente de un funcionario público, con la solemnidad que tenga, sea ésta legal o reglamentaria, pero que, al contrario del documento público, no está dotado de la fe pública por vía de solemnidad, sin embargo, si hace fe de su contenido”. Así, “en la medida que en el documento oficial se encuentre involucrado el bien jurídico “fe pública”- haciendo fe de su contenido- el documento oficial es de aquellos incluidos como documentos públicos en el artículo 193 del Código Penal” (Vivian Bullmore G., Curso de Derecho Penal, Parte Especial, página 140 y 141).

Por otro lado, la figura del artículo 193 del Código del ramo, contempla diversas formas comisivas, a saber, la material (aquella donde se altera un elemento verdadero o aquellas que implican una reproducción o imitación de un modelo que es veraz), la ideológica (aquellas donde se manifiestan falsedades en instrumentos que formalmente son verdaderos o auténticos), de ocultación

(aquellas conductas que pretenden impedir que el documento sea conocido por otro) y de uso (se refiere a la utilización de un documento falso), estimando que estas dos últimas no son falsificaciones sino, más bien, comportamientos que el legislador asimiló a aquéllas para efectos de su sanción.

Ahora bien, en la especie, se dedujo Acusación en contra de los acusados por el delito de falsificación de instrumento público, descrito y sancionado en el artículo 193 del Código Penal, fundado, según consta de las proposiciones fácticas del libelo de cargos, en que éstos “concertados para ocultar dichas actividades ilícitas informan a Cenco haber concurrido al domicilio, pero que José Vergara no se encontraba en el inmueble y que por tanto se retiraban, dejando igual constancia pero por escrito en la hoja de ruta de dicho vehículo policial, falseando de esta manera su contenido con plena conciencia de la ilicitud de su actuar”.

De lo anterior se desprende que se imputa a los acusados falsear la información consignada de la “hoja de ruta”, incorporando una que no correspondía a la realidad, de lo que se desprende que la figura típica atribuida es la contemplada en el numeral 4 del citado artículo 193, al señalar que “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4°. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales”, es decir, la falsedad ideológica cometida en un instrumento o documento público.

En este orden de ideas se debe determinar si el documento denominado “hoja de ruta” constituye o no un instrumento o documento público y al efecto se contó con la declaración del funcionario de Carabineros Mauricio Cadena Cortés, quien señaló que aquélla es una bitácora en la que el conductor deja registro para determinar los tiempos de respuesta, siendo una planilla que permite ejercer el control de línea relativo al personal en terreno y a los procesos, existiendo un formato único y su implementación es a nivel nacional, debiendo conservarse por el término de dos años, sirviendo la información incorporada a ésta para alimentar los sistemas internos AUPOL y SERVIPO; a quien se le exhibió el documento titulado “Hoja de Ruta”, relativo al cuadrante N°7 del día 13 de septiembre de 2015, reconociéndolo como el que tuvo a la vista durante la investigación llevada a efecto a raíz de la desaparición de José Vergara Espinoza; agregando al respecto que la responsable de lo ocurrido durante todo el turno (en los diferentes cuadrantes) es el funcionario más antiguo, en este caso, doña Vivian Aros. En este mismo sentido depuso el funcionario de Carabineros Pablo Pinochet Letelier,

que al respecto indicó que la Hoja de Ruta fue establecida a partir del Plan Cuadrante desde el año 2000, la que debe ser llenada por el conductor, aun cuando también podría hacerlo un carabinero, precisando el kilometraje de inicio y de término del servicio, y una reseña de los procedimientos llevados a cabo y debe ser usado por todo el personal que sale de la comisaría; debiendo ser ingresada al libro de población y después entregada al jefe de servicio interno, quien la hace llegar al jefe de operaciones. También, se refirió a este documento el testigo Carlos Tomasoni Morales, al referir que es la constancia que se deja una vez concluido el servicio en la población; la que se consigna minuto a minuto cada procedimiento, fijando el horario de los mismos y se encuentra reglamentada en el Manual del Plan Cuadrante; afirmando que, en el caso de autos, la hoja de ruta la confeccionó el efectivo Carvajal. Asimismo, el testigo Rolando Ilabaca Bustamante explicó que la hoja de ruta es un documento oficializado y reglamentado en el Manual del Plan Cuadrante, pero no se encuentra reglado en un reglamento propiamente tal. Finalmente, el testigo Jaime Arriagada Contreras precisó que la hoja de ruta no se encuentra reglamentada siendo un documento establecido por la costumbre.

De lo anterior se desprende que la “Hoja de Ruta” es un documento que fue establecido en el “Nuevo Manual Operativo del Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva”, el que en el anexo N°8, en el que se indica que corresponden a formularios que deben ser completados por el personal que realiza servicios en la población, debiendo consignar la información básica relativa a cada uno de los “eventos” en que participa el personal durante su servicio y que debe ser llenada por el jefe del dispositivo que sale a la población y entregada al finalizar el servicio al suboficial interno para luego ser derivada a la Oficina de Operaciones, que extraerá la información útil para la planificación de los servicios policiales.

En consecuencia, se trata de una planilla que debe llevar cada dispositivo que realiza servicios en terreno, y en el caso de las patrullas debe ser llenada, en principio, por el conductor, aun cuando puede hacerlo cualquier otro de los carabineros que la componen, dejando constancia de los integrantes de la misma; el vehículo utilizado en el patrullaje; el kilometraje de inicio y término; y el detalle de cada uno de los procedimientos llevados a efecto con sus horarios y resultados, que es suscrita por el jefe del turno, que corresponde al funcionario más antiguo; y en el caso de autos, aparece que en la hoja de ruta del 13 de septiembre de 2015, relativa a la patrulla integrada por Carlos Valencia Castro, Abraham Caro Pérez, Ángel Muñoz Roque y Manuel Carvajal Fabres,

correspondiente al primer turno llevado a cabo en el cuadrante N°7, en el vehículo policial Z 4514, cuyo servicio se inició a las 8:00 horas y concluyó a las 15:00 horas, llevando a efecto tres procedimientos policiales, y que fue suscrita por la funcionaria responsable del turno Viviana Aros Triviño, y llenada por el carabinero Manuel Carvajal Fabres por instrucciones del jefe de su patrulla Carlos Valencia Castro.

A raíz de lo anterior, solo cabe concluir que la mencionada “hoja de ruta” no reviste el carácter de documento o instrumento público ni tampoco puede considerarse como un documento oficial asimilado a aquél, toda vez que no se encuentra establecido en una ley o reglamento alguno, sino que simplemente en el Manual del Plan Cuadrante, sin definir sus exigencias o particularidades, y que, si bien, según esa regulación, debe ser llenado por el jefe de la patrulla, en los hechos, según lo expuso el testigo Cadena se completa, generalmente, por el conductor, pero puede disponerse por el jefe del dispositivo que lo haga cualquier otro efectivo, como sucedió en el caso de autos en que tal llenado correspondió al Carabinero Carvajal, quien tampoco lo suscribió sino que lo hizo el funcionario más antiguo responsable del turno, que ese día fue doña Vivian Aros. Por otra parte, el mismo testigo Cadena indicó que frente a una discrepancia entre las horas de cada procedimiento consignadas en la hoja de ruta y aquellas registradas en los llamados a la Central de Comunicaciones, prevalecen estas últimas, lo que aseveró al ser contrastado con las discrepancias que al respecto se observaron en la transcripción de las comunicaciones de Cenco del día 13 de septiembre de 2015, de lo cual se desprende que las incluidas en aquél instrumento son meramente referenciales.

En conclusión, todo lo expuesto implica que la llamada “hoja de ruta”, es un documento interno de la institución de Carabineros que debe completarse de manera manuscrita por un integrante de sus filas consignando anotaciones de orden interno relativas al dispositivo que presta servicios en la población y también, sobre las circunstancias ocurridas durante los procedimientos llevados a cabo durante el turno y en ese sentido, no cabe dentro de lo se entiende como “documento público” en el campo penal, toda vez que en el mismo no se encuentra involucrada la fe pública refiriéndose a materias que son ajenas al resguardo del citado bien jurídico, más aun considerando que sus formalidades de otorgamiento como el funcionario responsable de su llenado y suscripción no se encuentran definidas en alguna ley o reglamento, de manera que lo escriturado en el mismo carece de fe respecto de terceros.

Conforme a lo anterior, y considerando que la Fiscalía acusó igualmente por el delito de uso malicioso de instrumento público, debemos consignar que necesariamente esta imputación debe ser desechada, por cuanto como ya se dijo precedentemente, el documento denominado “hoja de ruta” no es un instrumento público y en ese orden de ideas su uso no puede ser sancionado.

DUODECIMO: En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó los extractos de filiación y antecedentes de los encartados, en que constan que no registran anotaciones prontuariales pretéritas, de manera que les beneficia la aminorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitando la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, la que a su juicio deberá cumplirse de manera efectiva en consideración a que no concurren los requisitos exigidos en la ley N°18.216, en atención a la actitud posterior al delito de los acusados, quienes ocultaron los hechos por el lapso de 17 días, lo que impidió que las labores de búsqueda se efectuaran de manera oportuna lo que tal vez habría permitido que José Vergara fuera habido y por las mismas razones se opone a que se le considere la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; alegaciones y pretensiones de pena a la que se sumaron los querellantes.

A su turno, todas las defensas estimaron concurrentes respecto de cada uno de sus representados las aminorantes contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, pidiendo se imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Además, las defensas de Valencia y Muñoz, solicitaron se sustituya tal sanción por la de remisión condicional al estimar que reúnen los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, en tanto, la defensa de Caro, la sustitución por la pena de remisión condicional o se le tenga por cumplido. Por su parte, la defensa de Carvajal requirió se tenga por cumplida el castigo con el mayor tiempo en que su defendido permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, entre el 3 de octubre del 2015 hasta el 3 de abril de 2018; y en subsidio, en caso de que el tribunal solo estime concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior, la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y se sustituya por la libertad vigilada intensiva; sin costas, en atención a la defensa penal pública. Ahora bien, para acreditar la concurrencia de los requisitos subjetivos de las penas sustitutivas requeridas, las defensas acompañaron informes sociales y psicológicos de sus defendidos.

Así, respecto de Carlos Valencia Castro, el informe social efectuado por la Asistente Social doña Pamela Naranjo Arriagada concluyó que cuenta con redes

familiares y sociales que actúan como elementos conductuales controladores y factores facilitadores para establecer una reinserción normativa y social, contando con apoyo y arraigo social, desempeñando actualmente una actividad deportiva, presentando condiciones favorables y disposición a acoger medidas que el tribunal disponga; en tanto, el informe psicológico fue confeccionado por perito psicólogo Jaime Muñoz Insunza, que indicó que es un sujeto que tiende a ser introvertido en la forma de relacionarse con su entorno y poco expresivo en términos emocionales, descartando la existencia de alteraciones de la personalidad o la presencia de síntomas de salud mental al momento de la evaluación, como también la presencia de un patrón de conducta antisocial que afecte su conducta provocando niveles de agresividad u hostilidad hacia su entorno, quien posee un adecuado control emocional, ausencia de impulsividad motora y ausencia de episodios de descontrol de impulsos en su vida cotidiana.

En cuanto a Ángelo Muñoz Roque, el informe social fue confeccionado por la Asistente Social doña Patricia Lamilla Rojas, concluyendo que procede de una familia funcional con presencia de ambos padres que se reconocen como figuras representativas en sus etapas de desarrollo, relacionándose adecuadamente con el medio familiar, escolar, social y laboral, de su proceso de escolarización obtuvo competencia técnico profesional en metalúrgica extractiva, desarrollando en ese ámbito sus primeras actividades en el ámbito laboral, previo a su ingreso a Carabineros en enero de 2009, y hasta el momento de su detención constituía núcleo familiar junto a su pareja e hijo de actuales 6 años de edad, el que perdió los recursos económicos proveídos por el acusado, siendo un sujeto social sin conflictos judiciales precedentes, consistente con el comportamiento social de su grupo primario, que actualmente se constituye en su principal red de apoyo; y por su parte, el informe psicológico fue elaborado por la psicóloga Patricia Jiménez, quien concluyó que posee una capacidad intelectual en el rango normal promedio, con adecuado desarrollo de su capacidad de juicio, sentido común, de la atención, concentración y memoria y desarrollo de pensamiento deductivo acorde a lo esperado, sin presentar trastorno de personalidad antisocial ni de psicopatía y/o trastorno psicótico, con personalidad equilibrada con tendencia a la introversión, sensible, ordenado, metódico, meticoloso, evita conflictos abiertos, controla adecuadamente sus impulsos, evita diferencias de opinión, asumiendo un comportamiento pasivo; en el ámbito comunicacional es acogedor y diplomático, evidenciando una actitud de liderazgo puesto que demuestra seguridad y sentido

de responsabilidad asumiendo riesgos y demostrando empuje, en situaciones conflictivas o de tensión su actitud es equilibrada y flexible.

A su turno, el informe social de Abraham Caro Pérez se confeccionó por la Asistente Social doña Pamela Arce Reyes, el que concluyó que proviene de una familia funcional e integrada, logrando los padres ejercer un rol parental óptimo y significativo, entregando herramientas que permitieron un desarrollo personal inmejorable, contando con un apego familiar seguro y redes de apoyo extensa, quien tiene trabajo en la actualidad lo que le ha generado mayor estabilidad económica, por lo que se desprende que cuenta con red familiar y social adecuada, que actúan como elemento protector para una reinserción social adecuada y positiva, permitiendo que el referido cuente con los recursos necesarios y favorables para este proceso; asimismo, se incorporó el informe psicológico realizado por Max Briceño Rojas, que concluyó que en cuanto al área intelectual cuenta con un coeficiente intelectual categoría normal promedio, con estilo de razonamiento principalmente inductivo, denota preferencia por realizar acciones de tipo práctico y es capaz de asimilar y ejecutar instrucciones, con juicio de realidad conservado; en el área emocional, tiene una imagen de sí mismo idealizada donde tiende a mostrar primero los aspectos positivos de su personalidad, pese a lo cual es capaz de hacer introspección y reconocer sus debilidades o falencias, mostrando exageradas ansiedades persecutorias, lo que resuelve por medio de mecanismos de autocontrol emocional y la acogida de una figura de afecto y confianza; en el área social, tiende a la extroversión, contando con habilidades para realizar contactos y vínculos con otros, presentando un perfil adecuado para reincorporarse a la sociedad en el medio libre.

Finalmente, respecto a Manuel Carvajal Fabres, el informe social efectuado por la Asistente Social doña Francisca Lake Villegas concluyó que la familia del evaluado representada en la figura de su padre y hermanas constituye el grupo familiar primario siendo los referentes presentes en su vida, en especial su padre que es su pilar fundamental, a la edad de 18 años nace su primer hijo y al poco tiempo fallece su madre asesinada por su pareja, para luego enterarse que su hijo padece de leucemia, falleciendo seis meses después, contando con una historia laboral breve, acorde a su edad e instrucción; ingresando en el año 2014 al grupo de formación de Carabineros egresando en junio de 2015, siendo destinado en julio de ese año a la Tercera Comisaría de Alto Hospicio; agregando que el evaluado, su padre y hermanas demuestran elementos de resiliencia, incondicionalidad afectiva y apoyo pese a la adversidad, de lo cual desprende que

Carvajal cuenta con características personales y elementos de arraigo, apoyo y contención familiar que resultan positivas en la eventualidad de modificar la medida cautelar, otorgándole la libertad mientras continúe el proceso; a su vez, el informe psicológico fue realizado por el perito psicólogo Jaime Muñoz Insunza que concluyó que el evaluado es un sujeto que posee una personalidad introvertida y reservada en la comunicación, evidenciando habilidades para vincularse de forma positiva y cordial con su entorno más cercano, descartando la existencia de un patrón de conducta antisocial que interfiera de forma negativa el comportamiento del sujeto de una eventual condena en libertad, existiendo aspectos de su personalidad susceptibles de ser intervenidos como redes de apoyo social positivas, escasas redes de apoyo a nivel institucional, capacidad de tener sentimientos de empatía por su entorno, control efectivo de los impulsos y capacidad de ser reflexivo respecto de sus propias conductas; afirmando que las características psicosociales y de personalidad es recomendable la aplicación de los beneficios de la libertad vigilada, debido a que existe baja posibilidad de reincidencia delictual y expectativas realistas de que se cumplan los objetivos de este beneficio.

DECIMO TERCERO: Efectivamente, beneficia a cada uno de los acusados la atenuante de su irreprochable conducta anterior del N°6 del artículo 11 del Código Penal, toda vez, que consta de sus extractos de filiación y antecedentes que no registran condenas anteriores, tal como fue reconocido por los Acusadores en el libelo de cargo.

Por el contrario, a juicio de estos sentenciadores, no concurre respecto de los encartados la aminorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el N°9 del artículo 11 del Código del ramo, toda vez que no declararon durante la audiencia de juicio, y si bien, lo hicieron en sede administrativa y Carvajal y Muñoz, además, ante la Fiscal que instruyó la investigación, las efectuaron de manera tardía y muy posterior al acaecimiento de los hechos, 17 días después de aquéllos, lo que impidió tomar medidas prontas y oportunas que incrementaran las posibilidades de determinar el paradero de José Vergara, más aun considerando que, primeramente, falsearon la información de la hoja de ruta y aquella proporcionada a Cenco, negando haber tenido contacto con el afectado, mentira que sostuvieron ante sus superiores, al ser consultados en una primera instancia, desprendiéndose de todo lo anterior que la actitud asumida por los enjuiciados no se tradujo en acciones efectivas y permanentes tendientes a esclarecer lo sucedido o que facilitaran la labor investigativa; considerando el alto

estándar que debe exigirse para su configuración, si se considera que su reconocimiento trae aparejada un efecto morigerador de la responsabilidad alterando el régimen punitivo normal del Código y que su establecimiento obedece a razones de política criminal.

En este sentido nuestros tribunales superiores de justicia han resuelto que “Colaborar sustancialmente implica contribuir de una manera esencial al logro del fin. En el caso de la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°9 del Código Penal, la colaboración sustancial que exige la norma debe necesariamente traducirse en una acción o declaración del imputado que tienda a proporcionar elementos que contribuyan o agilicen la labor del investigador, o que faciliten de algún modo la consecución de los fines del proceso. Que la colaboración sea sustancial nada tiene que ver con la exclusividad de los antecedentes probatorios aportados por el imputado, sino con que aclare los hechos investigados que han sido base de la acusación fiscal” (Corte Suprema, causa Rol N°3909-2009, de 15 de septiembre de 2009); y que “En lo que atañe a la aminorante reglada en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, procede únicamente en el evento que la colaboración del inculcado haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio, pues se trata evidentemente de la obtención de un beneficio procesal trascendente, como es la configuración de una aminorante de responsabilidad penal, lo que requiere un máximo celo y voluntad de participación en la entrega de datos, todos los cuales deben ser compatibles entre sí y que impliquen verdaderamente un tributo, sin que órgano jurisdiccional, deba confrontar o recurrir a otros antecedentes para determinar la certeza o no de los datos aportados” (Corte Suprema, en la causa Rol N°2146-2008, de 14 de julio de 2008).

DECIMO CUARTO: En cuanto a las agravantes esgrimidas en contra de los enjuiciados, previstas en el artículo 12 del Código Penal, fueron desestimadas, en cada caso por las siguientes razones.

Las primeras, contempladas en sus numerales 1° y 5°, referidas a la alevosía y la premeditación respectivamente, resultan ser inaplicables en la especie, desde que su campo de imposición se limita a los delitos contra las

personas, esto es, aquellos contemplados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, y el secuestro se encuentra regulado en el Párrafo 3° del Título II de dicho Libro, sobre “Crímenes y simples delitos con la libertad y seguridad, cometidos por particulares”.

En cuanto a la prevista en su número 6°, relativa a la superioridad de fuerzas, no se demostró que se haya abusado de éstas, mediando una posición subjetiva especial como elemento determinante para la perpetración del ilícito.

Respecto de la contemplada en su numeral 8°, por cuanto la calidad de funcionario público no fue prevalente en su actuar, desde que precisamente se apartaron de tal calidad para ejecutar el delito de secuestro, como cualquier particular, tal como quedó asentado precedentemente.

A su vez, en cuanto a la de su número 11, referida a haberlo cometido con auxilio de gente armada, no se acreditó que los acusados hayan utilizado armas para asegurar la impunidad de su actuar.

Acerca de la prevista en su guarismo 13, relacionada con ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública, o en lugar en que se halle ejerciendo sus funciones, no es precisamente el caso, dado que los actores eran funcionarios públicos que actuaron contra un ofendido en su calidad de particular.

Sobre aquella de su numerario 18, referente a ejecutarlo con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso, tampoco encuentra asidero, desde que la víctima era un particular no constituido en dignidad o autoridad, y los hechores actuaron en virtud de la denuncia formulada en su contra, y no por su sexo o edad, adicionalmente, lo ocurrido en su morada sí fue incitado por él, al punto que su madrastra lo denunció al Fono 133, como se dijo.

Por último, la contemplada en su numeral 21, relativa a motivos ideológicos, racistas y otros discriminatorios, debido a que no se justificó que en la ejecución del delito, los enjuiciados hayan actuado movidos por la enfermedad del ofendido, sino que resultó probado que lo hicieron para evitar problemas administrativos, es decir, no se avizora en su conducta, una motivación discriminatoria vulneradora del principio de igualdad.

DECIMO QUINTO: Así las cosas, *el delito de secuestro* del inciso 1° del artículo 141 del Código Penal tiene asignada la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo y concurriendo respecto de todos los enjuiciados, una circunstancia atenuante, sin que les perjudiquen agravantes de responsabilidad

penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código del ramo, la pena se impondrá en su mínimo, que se aplicará en su parte superior, teniendo únicamente presente que se privó de libertad ambulatoria a un joven que padecía de un retardo mental con limitada capacidad de comunicación y de desenvolvimiento en el ámbito social, ello conforme lo dispuesto en el artículo 69 del citado Código.

DECIMO SEXTO: Se estima pertinente sustituir las sanciones privativas de libertad a imponer a los acusados, por una menos gravosa del catálogo que establece la ley N°18.216, en este caso, la libertad vigilada intensiva, puesto que, de acuerdo al artículo 15 de la ley citada, la pena que les corresponde a cada uno de ellos, son privativas de libertad que superan los tres años y que no exceden de cinco, y los encartados no han sido condenados anteriormente por crimen o simple delito.

Además, los informes sociales y psicológicos de cada uno de los enjuiciados, allegados por las defensas, permiten desprender que reúnen las características de personalidad, de arraigo familiar y social, siendo capaces de proveerse de medios lícitos de subsistencia y sin que presenten contaminación criminológica.

Todo aquello, permite concluir que la sustitución de las sanciones por la pena de libertad vigilada será eficaz para la efectiva reinserción social de cada uno de ellos, a través de una intervención individualizada en el medio libre y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales que se indicarán.

DECIMO SEPTIMO: Considerando que los acusados no resultaron totalmente vencidos y que estuvieron privados de libertad en razón de la presente causa por largo período de tiempo entre el 3 de octubre de 2015 y el 3 de abril de 2018, recuperándola recién en el mes de abril pasado, se les eximirá del pago de las costas del procedimiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 29, 50, 63, 67, 69, 141, 193 N° 4 del Código Penal; 1, 2, 4, 12, 36, 37, 39, 47, 93, 282, 284, 285, 286, 289, 291 295, 297, 325 y siguientes; y 336, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 15 y siguientes de la Ley N°18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ABSUELVE** a **CARLOS ALBERTO VALENCIA CASTRO, ANGELO ANTONIO MUÑOZ ROQUE, ABRAHAM RUPERTO CARO PÉREZ** y a **MANUEL JESÚS CARVAJAL FABRES**, ya individualizados, de los cargos dirigidos por el Ministerio Público y querellantes de ser autores del delito de

falsificación y uso malicioso de instrumento público, descrito y sancionado en el artículo 193 del Código Penal, eximiendo a los Acusadores del pago de las costas de la causa.

II.- Que, **SE CONDENA** a **CARLOS ALBERTO VALENCIA CASTRO, ANGELO ANTONIO MUÑOZ ROQUE, ABRAHAM RUPERTO CARO PÉREZ** y a **MANUEL JESÚS CARVAJAL FABRES**, ya individualizados, a cumplir, cada uno, la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito consumado de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 1°, del Código Penal, cometido en la comuna de Alto Hospicio durante la mañana del 13 de septiembre de 2015, eximiéndolos del pago de las costas del procedimiento.

III.- Que, de acuerdo a lo razonado en el considerando décimo quinto del fallo, se sustituyen las penas privativas de libertad impuestas a Valencia Castro, Muñoz Roque, Caro Pérez y Carvajal Fabres por la de *libertad vigilada intensiva*, debiendo quedar sometidos a la sujeción del cumplimiento de un programa de actividades orientados a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de las condiciones especiales contempladas en el artículo 17 y letra d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, por el lapso de *cuatro años*.

El delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberán proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días de ejecutoriada esta sentencia, un plan de intervención individual respecto de cada uno de los sentenciados, los que deberán comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social de aquéllos e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Para los efectos de la confección del mencionado plan, los condenados deberán presentarse dentro de los 5 días siguientes a que el fallo quede ejecutoriado, en el Centro de Reinserción Social de la comuna de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N°768-A, a menos que propusieren un domicilio en un lugar diferente dentro del referido plazo, lo que deberá ser aprobado en la correspondiente etapa de ejecución.

En el cumplimiento de las penas sustitutivas les servirá de abono el tiempo que los sentenciados han permanecido privados de libertad en razón de la

presente causa, esto es, desde el 3 de octubre de 2015 hasta el 3 de abril de 2018, sin perjuicio del cálculo que con mayores antecedentes realice, en su oportunidad, el señor Juez de Garantía que ejecute la pena.

En el caso de ser dejada sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea por incumplimiento o quebrantamiento, se estará a lo señalado en el artículo 26 de la ley N°18.216.

Se deja constancia que los documentos incorporados al juicio por los intervinientes fueron devueltos al término de la audiencia de juicio.

Ofíciense en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Cúmplase por el Servicio de Registro Civil con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216; y por parte de Gendarmería de Chile, con el artículo 17 de la Ley 19.970.

Regístrese, notifíquese, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para los fines pertinentes y hecho, archívese.

Redactada por el juez don Moisés Pino Pino.

RUC N°1500956181-9

RIT N°794-2017.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL ORAL DE IQUIQUE DON RODRIGO VEGA AZÓCAR, DOÑA LORETO JARA PEÑA Y DON MOISÉS PINO PINO.